

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SUA.**

**HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN
LA LEY GENERAL DE EMPRESAS
MERCANTILES**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER ÉL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS CORRAL DE LA CONCHA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:
POR LO QUE APRENDÍ A OBSERVAR Y NO POR LO QUE VI,
POR LO QUE APRENDÍ A ESCUCHAR Y NO POR LO QUE OÍ,
POR LO QUE APRENDÍ A SER Y NO HA PARECER,
MI AGRADECIMIENTO PERMANENTE PARA LA INSTITUCIÓN QUE
ME
OTORGO EL MÁS IMPORTANTE DE LOS DONES **LA EDUCACIÓN.**

A LA MEMORIA DEL ING. JAVIER BARROS SIERRA.

A MI FAMILIA POR ENTENDER Y ACEPTAR MI EGOÍSMO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES Y AL DE TODOS LOS QUE SE
HAN ADELANTADO Y ME HAN DEJADO SU AMOR Y SUS
CONOCIMIENTOS.**

A LA REPUBLICA ESPAÑOLA

ÍNDICE

CAPITULO	PÁG
INTRODUCCIÓN.	4
1. MARCO JURÍDICO ACTUAL	
1.1. Las Sociedades Mercantiles.	13
1.2. Sociedades Regulares e Irregulares.	73
1.3. Opinión de diversos juristas sobre la materia.	79
2. MARCO SOCIOECONÓMICO DEMANDANTE.	
2.1. La realidad económica y la estructura legislativa mercantil.	110
2.2. Las deficiencias legislativas que provocan simulación en la constitución de sociedades mercantiles.	117
2.3. Los elementos socioeconómicos que estimulan la constitución de las sociedades en México.	126
2.4. Diferencias conceptuales entre nuestro Derecho Societario y el Corporativo Norteamericano.	132
2.5. Repercusiones de la aplicación del TLC de Norteamérica para el registro de sociedades extranjeras en México.	136
2.6. Síntesis de las demandas socioeconómicas.	140
3. UNA PROPUESTA DE REESTRUCTURACIÓN A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL	
3.1. Esquema de modificaciones propuestas a diversos cuerpos de la legislación Mercantil	142
3.2. La empresa Unimembre o unipersonal, propuesta de constitución mercantil	
3.2.1. Significado del nombre.	153
3.2.2. Características generales.	159
3.2.3. Normas constitutivas y operativas.	162
3.3. Modificaciones sugeridas a la legislación fiscal para estimular los cambios a la legislación mercantil.	165
4. CONCLUSIONES.	168
5. MARCO DE REFERENCIA.	174
6. BIBLIOGRAFÍA.	175

INTRODUCCIÓN

En diversas ocasiones, he observado que la creación de negocios en México debido a la falta de una cultura empresarial y a una legislación estrecha, se orienta a la utilización de prácticamente una sola forma de asociación o de creación de empresas mercantiles, lo que produce en todos los ámbitos de la vida económica dificultades para su desarrollo y para la adecuación de su realidad operativa a los diversos cuerpos jurídicos. Lo que es más grave aún, se presiente un vacío en el tutelaje de los intereses de la sociedad como resultado de esta falta de cultura y de formas, para poder integrar empresas conforme a las reales características con las que han sido concebidas

Concretamente me refiero a la infinidad de actos de simulación que las empresas de muy diversos ordenes tienen que hacer para mantenerse dentro del perfil de sociedades anónimas, las que nuestra sociedad ha calificado como la forma segura y "seria" de tratar en la vida económica, y que resulta en principio el estímulo más importante para que la gran mayoría de las personas integren sus negocios bajo este formato.

La observación personal de diversos ámbitos y giros de empresas me invita a concluir que:

1. Muchas empresas, se constituyeron como sociedades anónimas en el pasado, porque el anonimato constituía una ventaja fiscal. Como resultado de las reformas de 1982 se elimina el anonimato, sin embargo este tipo de sociedad se mantuvo en el catalogo incluso, con el mismo nombre y es a partir de entonces que se desliga definitivamente al Derecho Fiscal del Derecho Mercantil quitándole toda importancia a este último, toda vez que no surgieron nuevos tipos de sociedades ni se le incluyó un capítulo punitivo en la Ley General de Sociedades Mercantiles que obligue a su observancia, lo que debe entenderse que estas modificaciones a la Ley han constituido un acto de orden político económico y no una clara redefinición del Derecho Societario, al que más bien parece que se le ve con desden.
2. En algunos casos se deja a las Notarias Públicas la constitución de una sociedad, y en ese sentido los encargados por desconocimiento, por dar una respuesta inmediata o porque el solicitante instruye sin más discusión, diluyen la posibilidad de constituirse de una manera diferente a la de Sociedad Anónima.

3. En general la sociedad ha reconocido en la sociedad anónima como la forma de constituir negocios y la papelería incluso la fiscal no esta preparada para registrar otro tipo de sociedades. Por eso, y como intento demostrarlo más adelante, la Sociedad Anónima es prácticamente la única forma como se constituyen negocios mercantiles en México
4. Cuando me he involucrado y analizado las características corporativas de los negocios, he descubierto que la inmensa mayoría de las empresas pequeñas, medianas y en algunos casos también en empresas grandes hay un solo dueño real, que a la vez es el administrador, y se descubre siempre que los "otros socios" son su esposa o sus hijos o un compadre o un amigo, a la pregunta de porque estas personas son sus socios, la respuesta en la mayoría de los casos ha sido, para cubrir el requisito. Resultaría relevante revisar en la creación de nuevas sociedades, cuantas de las que quedan integradas por dos o tres accionistas, uno de ellos es propietario del 99 o 98% de las acciones, y entonces cabria preguntarse si esa estructura accionaria corresponde realmente a una auténtica sociedad mercantil o es una simulación, y más aun cuando la propia ley restringe los derechos a los socios minoritarios, es una pena que los Registros Públicos o la Secretaria de Relaciones Exteriores no lleven una estadística adecuada.
5. Peor aun, el Gobierno Federal es un gran simulador con relación a casi todas las empresas paraestatales, y al respecto puedo citar varios ejemplos:

La mayor parte de las empresas que se incluyeron en los procesos de privatización entre 1990 y 1999, simularon hasta su venta, su calidad de sociedades anónimas, porque el 99% de las acciones eran propiedad del Gobierno Federal y el 1% restante podía ser o de un funcionario público, esquema basado en un mandato administrativo que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales permite en su articulo 33 o de otra u otras empresas gubernamentales las que al final también resultaban ser propiedad de un único dueño, el Gobierno Federal, persona moral cuya identificación no es clara. Este problema hoy día no ha quedado resuelto en la mayoría de las empresas que la Ley de Egresos de la Federación sigue tipificando como paraestatales y que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público lista y publica cada año en el Diario Oficial.

Sin embargo en todos los casos su estructura accionaria, nos llevará a concluir que el único propietario es el Gobierno Federal.

Sin embargo la lista no concluye con la relación publicada en el Diario Oficial, porque sin estar declaradas como paraestatales, el IPAB, es dueño de un número importante de empresas que con motivo del proceso de rescate bancario le fueron entregadas, aun cuando desconozco como ha quedado la estructura accionaria, si puedo afirmar que en el paquete hay casos en los que la propiedad pasó íntegramente al Instituto que es sin duda un intermediario de su único y autentico dueño, el Gobierno Federal.

A este esquema deben agregarse empresas que la Ley les permite el carácter de individuales, o unimembres a pesar de los disfraces que se les aplica para suponer un capital atomizado en varios socios, entre las que destacan, el Instituto Mexicano de la Radio; la Comisión Federal de Electricidad; Pemex; Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

6. Este pecado no es exclusivo del Gobierno Federal, puesto que los gobiernos de los estados también tienen bajo su control empresas de las que se simulan la estructura societaria, cuando todos saben que el único socio es el propio Gobierno del Estado.
7. De las lecturas que se me indicaron, para la atención de las diferentes materias que curse durante el desarrollo de la carrera de Derecho, las lecturas que he llevado al cabo para la presentación de la presente tesis y las que por interés personal he realizado, concluyo que, muchos autores y maestros reconocidos desde el siglo XIX, XX y lo que llevamos de este XXI, rechazan vehementemente algunos conceptos que se han vertido para modificar algunas de las deficiencias que hasta este punto he señalado en relación a las leyes supuestamente dedicadas a tutelar la creación, desarrollo y terminación de las sociedades mercantiles, como es el caso del concepto de sociedad Unimembre o unipersonal, del que a pesar de intentos de distinguidos maestros como es el caso de Don Roberto Mantilla Molina quien en su participación en el libro "Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado de Editorial Porrúa de 1983", dio nacimiento al término "Sociedad Heterapénica" como una formula para traspasar la barrera lingüística que impide una sociedad de un socio, o como en algunos casos, en los que casi con desesperación se pretende desprestigiar el término empresa, en una especie de afán por mantener immaculado el marco jurídico mercantil de nuestro país.

La rigidez del mencionado cuerpo jurídico mercantil deja pobres posibilidades de nacimiento, crecimiento y transformación en las empresas mercantiles, y desde luego este esquema impide operar dentro de una estructura piramidal donde puedan moverse de manera ascendente, descendente o lateralmente con objeto de integrarse a su realidad legal.

Estas condiciones provocan una paradoja; en tanto jurídicamente el negocio debiera declararse como inexistente o en proceso de disolución por no contar con el mínimo real de accionistas, en la realidad subsisten sus empleados, sus activos y sus pasivos, su mercado, su vinculación económica y social con su entorno; en tanto jurídicamente el negocio cumple con un formato bajo una estructura de papel, su realidad operativa es distinta y se comporta, si se me permite el término como, en una doble vida.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) desde el ámbito internacional y el Consejo Coordinador Empresarial en México, se han propuesto normar y calificar las condiciones corporativas y han desarrollado en cada caso un Código de Mejores Prácticas Corporativas (CCE México 2000), en la exposición de motivos del elaborado en México cita:

"Para que los inversionistas tengan confianza en el manejo de las empresas, es necesario que éstas cuenten con transparencia en su administración y que se fomente una adecuada revelación a los inversionistas."

Más adelante señala:

"En varios países desarrollados, el capital está pulverizado y detentado por grandes inversionistas institucionales, a diferencia de México, en donde la mayoría del capital de las sociedades cotizadas lo detentan accionistas de control, lo que hace que éstos tengan un papel preponderante en la administración de las empresas."

En este documento, que es reflejo del elaborado para su aplicación internacional (Principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, para el gobierno de las sociedades), se indican entre otras reglas básicas, la existencia de los registros de las asambleas de accionistas, los libros de socios y la emisión de las acciones.

Este es otro elemento que me inquieta y factor que me ha estimulado para la elaboración de la presente tesis, porque me encuentro que en la mayoría de las empresas pequeñas y medianas, constituidas como Sociedades Anónimas no se tiene la documentación corporativa básica, en el mejor de los casos se han desarrollado un par de asambleas contenidas en actas en las que en algunas ocasiones se cometen errores que las anulan.

La escritura constitutiva en la mayor parte de los casos es el único documento a la mano, que se respeta y mantiene en virtud a su utilidad práctica, para llenar los requisitos de presentación para trámites diversos y para otorgar poderes. Difícilmente se encuentran certificados provisionales y cuando los hay son desde el origen de la sociedad, mucho más difícil que existan las acciones las que generalmente, corresponden a formatos preimpresos que no cumplen con las condiciones mínimas señaladas por la Ley y mucho menos libros corporativos, que registren la vida jurídica de la sociedad.

Frecuentemente se presenta este desorden corporativo motivado por dos causas, primero que la sociedad fue creada bajo la sombra de una simulación y segundo que la Ley no contempla penalidades expresas que obliguen a los empresarios a cumplirla.

Del conjunto de todos estos temas que he expresado, surgieron diversas interrogantes entre las que destaco:

1. ¿Por qué las personas deben simular la integración de sociedades que no guardan relación con sus requerimientos estructurales de negocio?
2. ¿Por qué el propio Gobierno tiene que simular la estructura societaria de las empresas de las que es propietario?
3. ¿Por qué a una importante cantidad de dueños de sociedades mercantiles, no les importa la forma en que están constituidas?
4. ¿Por qué las empresas extranjeras no pueden en todos los casos registrarse adecuadamente en México?
5. ¿Por qué a los empresarios no les interesa la aplicación de las prácticas corporativas?
6. ¿Por qué el Derecho Societario como parte del Derecho Mercantil parece letra muerta en la vida real?
7. ¿Por qué se ha desvinculado del Derecho Fiscal al Derecho Mercantil?

8. ¿Por qué el terror doctrinal a la palabra EMPRESA?

La respuesta a estas interrogantes, es el centro del presente trabajo que pretende, primero demostrar la lejanía entre el marco jurídico societario y la realidad económica de nuestro país, plantear algunas soluciones para tal efecto, como es la modificación substancial en la Ley General de Sociedades Mercantiles para que se abandone el concepto de SOCIEDAD y se acepte de una vez el de EMPRESA, que es el que corresponde a nuestra realidad económica y social.

La intención fundamental de este cambio es el reconocimiento de una clara tendencia que incluso ya esta presente en las Universidades e Instituciones educativas que han incluido la materia de Derecho Empresarial o los Seminarios de Derecho Empresarial que son una realidad a nivel internacional.

No se trata de incluir un nuevo tipo de sociedad, dándole una vuelta al idioma para evitar que surja la discusión, sobre la imposibilidad gramatical de aceptar sociedades de una sola persona como la denominada unimembre o heterapénica como ya lo cite, se trata de una modificación a nuestra legislación que debe aceptar:

Primero.- Que la realidad económica esta muy por encima de las bizantinas discusiones doctrinales aparentemente requeridas para promover un cambio en el marco jurídico, que por cierto está por cumplir cien años y del que sin duda se exige una posición mas clara y simple para la creación de negocios; para el tutelaje de los intereses de quienes participan y para quienes resulta necesaria la búsqueda de un nuevo camino para esta empolvada Ley General de Sociedades Mercantiles, con el objeto de que retome su carácter protector de los derechos de los actores que se vinculan a una relación mercantil (Trabajadores, Clientes, Proveedores etc.) y otorgue seguridad a los propios inversionistas.

Segundo.- Que el esquema jurídico al incluir el término empresa, permita una distinción más amplia y más rica de formas de constituirse, eliminando zapatos que por su antigüedad ya no tienen las tallas para los pies que la sociedad calza hoy día en el mundo de los negocios, no solo correlacionándolo con sus contrapartes naturales, como con la legislación financiera o fiscal y de inversión y competencia, con la laboral o con la de las protecciones a las innovaciones, las marcas y los procesos productivos y comerciales y con las del comercio exterior, sino que además incluya un marco punitivo que obligue al cumplimiento de elementos básicos corporativos, lo que debe integrarse como un cuerpo jurídico empresarial.

Tercero.- Ajustar a la realidad a muchas de las actuales “sociedades” mercantiles y permitir que en el futuro se integren bajo un nuevo esquema que se adapte a las características con las que los negocios fueron originalmente concebidos; el que nuestro país cuente con recursos jurídicos suficientes, para integrar formas con las que en otros países se permite la creación de empresas, las que con mayor frecuencia pretenden invertir en México aceptando que continúen con la misma estructura con las que se organizaron en su país de origen ; y finalmente analizar los elementos jurídicos y económicos, por los que resulta imperioso crear una nueva forma de integración jurídica de empresas para realmente tutelar los intereses de la sociedad que cotidianamente se relaciona con este tipo de negocios, estas son la razones fundamentales para el desarrollo de este tema como investigación de tesis que me permita promover la obtención del título de Licenciado en Derecho al que aspiro.

El presente trabajo para su desarrollo se divide en:

1. MARCO JURÍDICO ACTUAL

Inicia el apartado un repaso de los conceptos fundamentales que conforman el marco jurídico actual de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el que integramos con una revisión general de las exposiciones de motivos que dieron lugar a la legislación y a los cambios fundamentales surgidos en los tiempos recientes, y las características con las que nuestra legislación define a las posibles sociedades.

Se complementa este apartado con la definición de los conceptos fundamentales que se utilizarán a lo largo de la investigación y que sirven de base para la elaboración de la tesis, entre otros el de sociedad, mercantil, empresa, socios, acciones, patrimonio, así como los importantes conceptos de regularidad e irregularidad de las sociedades mercantiles, estas definiciones al final deben permitir sustentar las razones que le dan nombre a la presente tesis.

2. MARCO SOCIOECONÓMICO DEMANDANTE.

En el desarrollo de este tema se revisa la estadística de la integración de los negocios en México, cuales son las características de sus propietarios y de sus conductas operativas, y un análisis comparativo del como están constituidas las empresas, lo que me debe permitir demostrar, que importantes cantidades de negocios no se constituyen formalmente como

empresas mercantiles y otros muchos lo hacen bajo perfiles que no corresponden realmente a su realidad operativa, lo que pone en grave duda la vigencia y capacidad de la legislación mercantil actual.

Adicionalmente en este capítulo se elabora un breve análisis de las características del Derecho Anglosajón desde el punto de vista de la constitución de empresas mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica, para reconocer la filosofía de nuestro derecho societario frente a la del derecho Anglosajón y sus posibles repercusiones como resultado de la aplicación de los tratados comerciales y de la legislación en materia de inversión extranjera en México.

Finalmente en la síntesis, procuro demostrar la importancia de adecuar la legislación para hacer frente a esta realidad económica y los problemas ya existentes en la materia, y como resultado de las intenciones del capital extranjero de establecer en México negocios o de las relaciones de las empresas mexicanas con las de otros países.

3. UNA PROPUESTA DE REESTRUCTURACIÓN A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

Este capítulo debe servir como apoyo básico a una posible exposición de motivos que permita modificar la actual estructura de la legislación mercantil en lo que a la conformación y operación corporativa de las empresas se refiere, pero sobre todo replantear el papel tutelar de los intereses sociales y de los inversionistas en el Derecho Empresarial.

No omito en este apartado que un importante adición a la Legislación Mercantil es la adopción de las empresas unimembres. Este inciso, dedica un análisis detallado de sus características y de una propuesta de normas constitutivas y operativas que podrían ser agregadas al cuerpo de la ley.

4. CONCLUSIONES.

En este apartado se reconoce el grado en que las hipótesis de este trabajo han quedado demostradas y por lo tanto si las recomendaciones tienen un grado aceptable de valides, así como, la necesidad de reformar sustancialmente a la Ley General de Sociedades Mercantiles y que esta reforma resulte técnicamente posible.

El trabajo de investigación debe sentar las bases fundamentales que definan los caminos teóricos para lograr el cambio, planteando o replanteado los términos o conceptos que hasta hoy han detenido este

proceso, con base en un punto de vista más cercano a la realidad económica, pero dentro del marco de la técnica jurídica y su entorno filosófico, que es al fin de cuentas, lo más importante para el objetivo de esta tesis.

5. MARCO DE REFERENCIA.

Parte fundamental de un trabajo de investigación es plantear su propia antítesis, y este apartado debe dedicarse a señalar las fortalezas y debilidades de los planteamientos expuestos, así como las limitaciones que se enfrenten para lograr conclusiones que aquí se viertan y de acuerdo a esto mostrar el grado de científicidad que las conclusiones tengan y por tanto su grado de confiabilidad.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Se incluye una relación de los libros consultados.

1. MARCO JURÍDICO ACTUAL

1.1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Previo a una definición amplia del significado de Sociedades Mercantiles conviene citar que el concepto se aplica, a las uniones de personas que de manera común persiguen un fin de lucro mediante la consecución de un objetivo lícito. Como puede desprenderse de este concepto el término lucro es el que distingue a estos tipos de los de las sociedades de las civiles, es decir lo mercantil o comercial se distingue por la especulación que genera lucro y que por tanto da origen a toda la legislación que se tipifica como mercantil, aún cuando en ninguna parte se explique esto ni con mediana claridad, así el artículo tercero fracción II del Código de Comercio señala que son comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, algunas de las cuales se declaran abiertamente como tal, otras debemos interpretar que de eso se tratan, por lo tanto y no habiendo un catálogo definitivo, debemos entender que cualquier acto de carácter comercial le da identidad a quien lo ejecute y lo ubica entonces como comerciante, para tal efecto el Código de Comercio, complementa en el artículo 75 con un catálogo bastante vago de las actividades que suponen una característica comercial y por lo tanto mercantil.

La impresión que deja el Código y luego su complemento el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es que este conjunto de definiciones y formas de integrar sociedades es el legado de los juristas a los gentiles para que entiendan y sepan cómo deben integrar sus negocios, es probable que los doctores del siglo XVIII y XIX estuvieran mucho mejor preparados que los comerciantes y navegantes en esos tiempos, solo que hoy en día, los comerciantes y navegantes del siglo XXI han desarrollado una enorme tecnología en todos los campos, en tanto que los juristas le siguen proveyendo de las mismas herramientas de los siglos XVIII y XIX en el campo del derecho mercantil.

Así que con estas bases, entendemos que en nuestro derecho las 6 formas básicas que se incluyen en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles son:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada

- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones y
- Sociedad cooperativa.

Existen como dijimos en la introducción de la presente tesis otras formas societarias que forman parte de nuestra legislación, algunas con carácter independiente como lo son las Sociedades de Solidaridad Social o las Sociedades de Producción Rural, que gozan de su propia legislación, otras como las Sociedades de Crédito, las de Inversión, las de Participación Estatal o Paraestatales, deben atender a su propia legislación en cuanto a su conducta frente a sus clientes y proveedores, a sus relaciones con el Gobierno, etcétera, pero su constitución y operación corporativa debe someterse a alguna de las formas que define el citado artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que ya citamos.

Por sus características, diferentes autores coinciden en clasificar a las sociedades mercantiles a su vez en; sociedades de personas (intuiti personae) o en sociedades de capitales (intuiti pecuniae). Las primeras se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran bajo la base de una razón social formada por los nombres de los asociados, las segundas se estructuran en función al monto de las aportaciones que los socios entregan para la formación del capital, que se integran mediante una denominación social, que puede adoptar casi cualquier forma de expresión; también forman parte de esta clasificación las mixtas, que son una mezcla de las características de las dos anteriores y del alcance de la responsabilidad patrimonial de los diferentes tipos de socios que las integran.

Solo por ejemplificar las sociedades en nombre colectivo son una especie típica de las sociedades de personas, en cambio la sociedad anónima lo es de la de capitales, finalmente la sociedad en comandita por acciones es un ejemplo de las sociedades mixtas toda vez que conserva características de ambas.

Hay otras clasificaciones como es el caso de; las cerradas o abiertas conforme al grado de democratización de su capital; de hecho o incompletas relacionado con el grado de cumplimiento de los requisitos para su constitución; en la clasificación que presenta el Maestro Manuel García Rendón en su obra "Sociedades Mercantiles" señala un tipo que me llama particularmente la atención, porque es un reconocimiento velado a la simulación cuando integra en su catalogo las sociedades *aparentes*, a las que se refiere de la siguiente manera:

Aparentes *“También se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio y en las que figuran uno o varios testaferros, sin verdadero interés económico y jurídico en la sociedad, para cumplir el requisito del número de socios mínimo establecido por la ley”.¹*

Como se observa, en tanto en el planteamiento del maestro García Rendón la irregularidad o como se cita, “lo aparente” de las sociedades en nuestro país es tan común, que la expresión testaferro puede aplicarse a cualquier persona conocida y si el término es peyorativo o se refiere a lo ilegal del acto, a nadie le importa.

Otra importante clasificación es la de las sociedades regulares e irregulares, que tiene particular importancia para las conclusiones del presente trabajo, así que me permito ampliar en lo posible el detalle de esta clasificación en el sub capítulo siguiente.

Así pues, a continuación damos un breve repaso a las características de los 6 tipos citados en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La citada ley en su artículo 25, define a esta clase de sociedad como:

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

A partir de esta definición se descubren sus componentes:

1. La razón social se integra por el nombre completo o los apellidos de todos los socios o de los más importantes, en cuyo caso se adicionan los términos “y Compañía” o “y hermanos” o “y asociados”. El ingreso o separación de socios, obliga a modificar la razón social o en el caso de mantener el nombre del socio separado deberá agregarse el término “y sucesores”.
2. Corresponde, por tratarse de una responsabilidad subsidiaria, que los socios gozan de los beneficios de orden por el que pueden evitar una demanda si no son demandados junto con la sociedad y el de excusión, el que opera cuando se han señalado bienes de la sociedad

¹ Manuel García Rendón.- Sociedades Mercantiles.- Editorial Harla 1993 p. 8

para responder a sus obligaciones y desde luego que se satisfagan las condiciones que la propia ley señala para estos casos.

3. La responsabilidad ilimitada, significa que el socio responde de las obligaciones de la sociedad con todos sus bienes.
4. Finalmente la responsabilidad solidaria, se entiende como pasiva y por lo tanto los acreedores de la sociedad pueden reclamar a cada uno de los socios o a todos, por el cumplimiento de las obligaciones sociales.
5. Además de las características anteriores derivadas de su definición conviene señalar algunas otras:
 - 5.1. El mínimo de socios es de dos.
 - 5.2. Admite las aportaciones de Industria.
 - 5.3. No exige un capital fundacional mínimo.
 - 5.4. Incluye la prohibición expresa de que los socios se dediquen o participen de negocios del mismo género, así como la de no utilizar la razón social o el capital de la sociedad para negocios propios.
 - 5.5. En cuanto a la subordinación a las decisiones mayoritarias en este tipo de sociedad se incorporan algunas excepciones, como el derecho de separación cuando se modifique el contrato social, cuando se nombre a un administrador en contra del deseo de alguno de los socios.
 - 5.6. Los socios industriales no reportan las pérdidas, salvo pacto en contrario.
 - 5.7. En cuanto a los derechos patrimoniales de los socios, estos cuentan con; el de participar en las utilidades; el de participar proporcionalmente en el haber social; el de ceder sus derechos en la sociedad; el de ser resarcido de los gastos, daños y perjuicios.
 - 5.8. En cuanto a los derechos de consecución, los socios tienen, entre los más relevantes; el de voto; el de participación de la administración; el de información y el de vigilancia y denuncia.
 - 5.9. La Colectiva se organiza a través de la Junta de socios, órgano supremo de la sociedad.

Cabe hacer notar que la ley no es clara ni amplia en los elementos que deben orientar las acciones de esta junta, sin embargo esto desde mi punto de vista no es tan malo porque los socios pueden establecer de manera más libre sus propias reglas.

El otro órgano de la colectiva es el de la administración, designación que puede recaer en uno o varios administradores, los que pueden ser o no socios, cuando se trate de varios administradores actuarán como cuerpo colegiado de lo contrario se tratará de un administrador único, en ambos casos el o los administradores contarán con todas las facultades para lograr el objeto social, tanto el nombramiento como el alcance de sus facultades deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, la duración del encargo es indefinida en la Ley, sin embargo su duración se podrá establecer en el estatuto social, finalmente el Órgano de Vigilancia de la sociedad recae en un "interventor", que podrá ser nombrado por los socios no administradores, y así mismo puede tratarse de un socio o de un tercero.

- 5.10. La constitución debe hacerse ante notario público, mediante comparecencia de los socios de forma simultánea.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

El artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como:

“Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno y varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

De esta definición se desprenden sus características más importantes:

1. Desde luego, la Ley otorga condiciones similares a las de la sociedad en nombre colectivo, pero agrega a un tipo de socio denominado Comanditario que, para efectos de esta tesis refuerza el importante concepto que representa la figura del inversionista en la comprensión de los motivos fundacionales de las sociedades, al que le otorga derechos y obligaciones que suelen ser propias de las sociedades de capitales, por este motivo la sociedad en comandita simple cae en la clasificación de sociedad mixta.
2. En cuanto a la razón social, la forma de integrarla es igual a la de la Colectiva, como se establece en los artículos 52 y 53 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los que además establecen derechos y obligaciones especiales para los socios Comanditarios que figuren en el nombre o razón social del negocio.
3. Sin duda una de las características más importante que se deduce de la definición de esta sociedad, es la diferencia en las responsabilidades de los socios comanditados y los comanditarios, puesto que los primeros serán como en el caso de la colectiva; subsidiarios, ilimitados y solidarios respecto de las obligaciones de la empresa, en cambio los comanditarios solo responderán hasta el límite de sus aportaciones.
4. Fuera de la definición y con objeto de equilibrar la condición señalada en el punto anterior, los derechos de los socios comanditarios se restringen en cuanto a la posibilidad de participar como administradores en el negocio, prohibición conocida como inmixción, que se señala el artículo 54 de la citada ley.
5. En cuanto a las obligaciones de los socios, estas son similares a las que comentamos para la sociedad colectiva; la obligación de aportar; la de no participar en sociedades cuyo objeto sea igual al de la Comandita; la de acatar las resoluciones de la mayoría y la de reportar las pérdidas.

6. Respecto de los órganos que integran a la sociedad esta primero la Junta de Socios, que al igual que en el caso de la colectiva no esta regulada, enseguida los Administradores que, como ya mencionamos deben ser socios comanditados y cuyas formas de conducta están reglamentadas de igual manera que para la sociedad colectiva y finalmente el Órgano de Vigilancia constituido por un interventor que también puede ser designado por los socios comanditarios pero que no puede participar en la gestión administrativa y cuyas funciones y características resultan iguales que para la colectiva.
7. Respecto de la constitución de estas sociedades la tramitación es la misma que comentamos para la colectiva.
8. En el caso de la Colectiva la presencia de un socio con carácter de industrial o de capitalista no tiene que reportarse y sólo se sabe de esta característica por el tipo de aportaciones, en especie o en efectivo al inicio de la sociedad, en cambio en la Sociedad en Comandita los socios deben reportar su carácter de Comanditados o de Comanditarios conforme al alcance de su responsabilidad frente a las obligaciones sociales y para evitar que estos últimos participen en la administración de la empresa.

Esta situación me conduce a una pregunta, cual es el mínimo de socios y de que tipo para que pueda existir esta sociedad?, con dos socios comanditados sin comanditarios?, si así fuera que sentido tendría?, es evidente que a la falta de socios comanditados como lo prevé el artículo 56 los comanditarios podrán desempeñar las funciones de administración, pero esta situación, que es irregular, se puede dar desde el inicio de la sociedad?, todos estos cuestionamientos no los resuelve la Ley.

9. La exclusión y la separación de los socios es igual que para la Colectiva, sin embargo aquí también surgen nuevas preguntas sobre si, el socio Comanditario que no tiene participación en la administración puede separarse de la sociedad por el hecho de que se nombre a un administrador en contra de su voto? y finalmente las obligaciones que tienen los socios frente a las obligaciones pendientes en el momento de la salida no pueden aplicarse a los socios comanditarios, toda vez que no son ilimitadamente responsables.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la describe como:

“Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.”

Algunos de los elementos que se distinguen de esta definición son:

1. Desde luego el motivo de su nombre implica que los socios limitan su responsabilidad frente a las obligaciones sociales hasta por el monto de su aportación lo que la hace una sociedad de capitales, estas aportaciones deberán estar representadas por títulos que sólo serán cedibles conforme a los casos y con los requisitos que establece la citada ley de sociedades, condición oscura que solamente permite entender que no pueden venderse o transferirse, sin que se cumplan los requisitos que fija la Ley y/o los estatutos de la sociedad.
2. En el artículo 59 de la Ley se establece que esta sociedad existirá bajo una denominación o bajo una razón social, dualidad que resulta contraria al sentido que le dio origen a la razón social y que consistía en hacer público a los responsables de las obligaciones de la sociedad. A pesar de esto permanecen las obligaciones y principios que para la razón social se definieron en la colectiva.
3. Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 61 establece que, el número máximo de socios en esta sociedad será de cincuenta, limitante que no parece ni razonable ni congruente, si consideramos lo que significa la democratización del capital.
4. La citada ley de las sociedades en el artículo 70, se establece una prohibición expresa para que no se pacte en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios, condición que resulta por demás extraña, por llamarle de alguna manera, toda vez que los socios podrán entonces contratarse con la sociedad por fuera del estatuto, lo que no esta prohibido en ninguno de los tipos de sociedades existentes, considerando además que en lo general la citada ley no admite evaluar al trabajo como fuente de integración del capital de las sociedades.

5. En todos los casos la admisión de nuevos socios requiere siempre del consentimiento de los socios mayoritarios, en esta sociedad existe la obligación de la existencia de un libro que registre a los socios y su participación.
6. La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala para los socios varias obligaciones, entre otras; aportaciones principales, suplementarias y accesorias que pueden o no convenirse en el contrato social, las aportaciones principales deberán estar pagadas por lo menos en un cincuenta por ciento para la constitución de la sociedad, las aportaciones suplementarias son prestaciones en efectivo, bienes o derechos exigibles por la Asamblea de Socios, directamente vinculadas con las obligaciones sociales, que no afectan necesariamente al capital por lo tanto y en su momento la Asamblea puede ordenar el reembolso de las mismas, y las accesorias que como ya dijimos no pueden consistir en trabajo o servicios personales de los socios, se entienden como comprar o vender efectos de comercio en favor de la sociedad.
7. Se complementan estas obligaciones con las citadas de lealtad, de subordinación a las mayorías y la de soportar pérdidas, en esta última conviene señalar que ésta debe ser proporcional a las aportaciones y curiosamente el artículo 62 señala que las aportaciones podrán ser desiguales y por lo tanto algunos socios soportaran en menor proporción que otros las pérdidas.
8. En cuanto a los derechos de los socios se entiende que en cuanto a su separación, ésta sólo podrá exigirse cuando la administración se asigne a extraños o cuando los administradores lo deleguen contra el voto del accionista. Respecto de los derechos patrimoniales al igual que en otras sociedades los socios tienen derecho a las utilidades; a su participación en el haber social; a ceder las partes sociales de manera limitada como ya lo hemos comentado; a recibir intereses constructivos, condición que desde el punto de vista fiscal es digna de análisis toda vez que no se computan como utilidades que puedan ser distribuidas; algunos autores consideran que de lo que cita el propio artículo 62 se puede considerar la distribución de beneficios preferentes, sin que pueda limitarse el voto de los accionistas; los derechos de consecución son similares a las dos sociedades anteriormente descritas; el de voto; el de administrar los negocios; los de información; los de vigilancia y denuncia.

9. Respecto del capital, en este tipo de sociedad se tiene un capital fundacional mínimo que la ley señala de tres millones de pesos (tres mil pesos actuales o nuevos pesos), sobre este aspecto, la restricción de que las partes sociales no puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador deja la idea de que pierden el sentido de un título valor porque se impide su circulación, esta condición hace evidente la idea del legislador de impedir que se convierta en socio de este tipo de sociedad personas desconocidas por los demás socios y que el viejo concepto de las sociedades de personas que se heredo a esta y que suponía que los terceros debían conocer a las personas dueños de los establecimientos mercantiles que servía para otorgar seguridad a sus operaciones, circunstancia, sin embargo que le quita a los títulos su verdadera razón, que es su bursatilidad, aun cuando nuestra legislación permita esta limitación que se extiende incluso a los aumentos de capital.
10. La lectura del artículo 62, correlacionándolo con el artículo 68, deja una verdadera laguna respecto de cuanto debe valer una parte social, que aunada al hecho de que las partes sociales pueden conferir mayores derechos a unas que a otras, dándose la posibilidad de que un socio tenga una parte social que incluya mayor valor por la integración de otras partes sociales o aumentos de capital y tener menores derechos patrimoniales que otras de menor valor, que además se complica ante el hecho de resultar permisible dividir o de ceder parcialmente una parte social.
11. La obscura redacción respecto a la amortización de las partes sociales impide tratar con claridad esta posibilidad para el asociado puesto que señala con un raro contrasentido en el artículo 71, que las condiciones de la amortización se establecerá en el Estatuto Social es decir con libre albedrío de los fundadores el esquema, pero en la siguiente parte del mismo párrafo establece restricciones de que esta amortización sólo se ejecutará con las utilidades liquidas que queden disponibles para la distribución de dividendos y peor cuando establece que es posible que en el contrato social las partes amortizadas se sustituyan por certificados de goce con iguales derechos que los establecidos para las acciones de goce de la anónima.
12. En este tipo de sociedad los aumentos de capital requieren del acuerdo unánime de los socios toda vez que las reglas para su aprobación deben remitirse a las mismas que se establecen para la constitutiva, en cambio las reducciones solo requieren de la mayoría de los socios, en este último caso la oposición judicial de acreedores es factible, que es a mi juicio uno de los pocos componentes razonables de este capítulo,

toda vez que siendo limitada la responsabilidad social de los socios, el haber social es lo único que garantiza los pasivos suscritos por la sociedad, condición que se complementa con la obligación de inscribir las citadas reducciones de capital en el Público de Comercio, más adelante me refiero a las necesidades de publicación y facilitación de los registros públicos para que los interesados tengan la posibilidad y constante costumbre de conocer los movimientos registrados y puedan actuar en consecuencia.

13. Los órganos de la sociedad son la Asamblea de Socios y el Consejo de Gerentes cuya obligación de instituirse esta definido por la Ley en los artículos 74, 75 y del 77 al 82, en los que se definen entre otras cosas los quórumes y las características de las sesiones que deben efectuarse según el tiempo y las necesidades de resoluciones que enfrente la sociedad, así como de la validez de los acuerdos tomados fuera de Asamblea.

14. En virtud del peso que tienen como órgano de administración, los Gerentes requieren que su nombramiento quede inscrito en el Registro Público de Comercio, para que sea eficaz frente a terceros no solo porque deben ser apoderados, sino porque sus actividades pueden afectar el patrimonio social según los supuestos de la Ley.

Aquí y a reserva de ampliar este concepto, resulta evidente la enorme brecha en la comprensión de la operación de los negocios y estas ancestrales definiciones que no aclaran si los gerentes son un grupo de apoderados que dirige en la parte superior del organigrama sin una responsabilidad sustantiva (Consejo) o el grupo de personas encargadas de las funciones operativas (Comité Técnico) del negocio entre los que hay diversos grados de responsabilidad patrimonial, en ambos casos nos referimos a Administradores esto demuestra la desvinculación del derecho de las ciencias económicas y administrativas con las que de manera colegiada deberían adecuarse las leyes respectivas.

15. Si bien el artículo 84 refiere a la potestad de los fundadores de crear un órgano de vigilancia, éste por lo que el propio artículo cita, puede conformarse por los propios accionistas, lo que invalida el sentido que un auditor debe tener respecto de la conducta operativa y económica de la entidad, es decir independencia y reglas distintas a las que los socios pueden pretender para un negocio.

16. Finalmente la disolución y la liquidación de este tipo de sociedades se somete a los capítulos X y XI de la Ley.

SOCIEDAD ANÓNIMA

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la describe como:

“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.”

Para ser la sociedad más importante del catálogo, la definición es francamente estrecha y al día de hoy prácticamente incomprensible, por más de un motivo: primero no se declara como una estructura eminentemente de capitales; segundo porque se denomina anónima pero las acciones son nominales de donde su nombre debió cambiar sobre la misma base, por el de sociedad nominativa; tercero porque debe declararse que los socios se les denomina accionistas, que tienen una responsabilidad limitada al importe de sus acciones y que las acciones gozan de la libre transmisión de sus derechos.

Resulta evidente que este tipo de sociedad es la más importante del catálogo, por el sólo hecho de ocupar en términos del articulado de la Ley General de Sociedades Mercantiles el 45 por ciento (119 artículos) de su contenido total (259 artículos) y por eso tampoco resulta extraño que sea prácticamente como la única en la formación de negocios de nuestro país y creo que bien amerita un tratamiento más amplio.

En esa virtud, algunas de sus más importantes características las comentaremos directamente de la división en secciones que determina el capítulo V de la propia Ley.

1. Las sociedades anónimas se denominan, es decir deben su nombre a palabras que libremente se seleccionan y deben ser distintas de la de cualquier otra sociedad, en ese sentido y para obtener el permiso de integración de la sociedad, en aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, que varios autores señalan como inconstitucionales, evidentemente vinculados a las posibilidades de incluir o no la inversión de extranjeros, la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la tarea de autorizar y registrar los cambios de la denominación para una sociedad, en el momento previo a la protocolización de su Asamblea Constitutiva, compara la existencia de otros nombres registrados y en caso de existir previamente otra denominación idéntica la rechaza, entonces los representantes a través del Notario Público seleccionado deberán enviar nuevas denominaciones.

En mi opinión la Secretaria lleva a cabo un buen trabajo, aún cuando en ocasiones se sospecha de negligencia o actitudes burocráticas que provocan negativas o selecciones que no resultan del agrado de los solicitantes. Existen sin embargo, dos problemas que no podemos achacar a esta dependencia; el primero se provoca porque, resulta tan complicado y costoso disolver y liquidar una sociedad, proceso al que nos referiremos más adelante, que en la mayoría de los casos esto no se realiza, por lo que resulta que en este registro hay muchos nombres de sociedades que no operan, pero que impiden la asignación de nuevos registros y; el segundo es la posibilidad de que empresas extranjeras se presenten a registrarse y el nombre ya exista en México condición que en este momento se resuelve aplicando las reglas actualmente establecidas rechazándole la designación solicitada, lo que no es desde luego, lo más satisfactorio, cuando podrían utilizarse diversas referencias que protejan a las partes. Es comprensible la discusión respecto a la utilización de nombres propios y apellidos para denominar una anónima toda vez que la Ley distingue que las razones sociales son las que se integran con los nombres de los accionistas, sin embargo un nombre con o sin sus apellidos no deja de ser una designación, aquí tal vez lo que debería agregarse en protección a las personas cuyos nombres sean utilizados como denominación, es su previa autorización, sobre todo cuando estas sean personas reconocidas públicamente.

La Ley señala la obligatoriedad para está como para todos los tipos de sociedades, usar como complemento a la denominación las palabras de identificación del tipo de sociedad o su abreviatura, en este caso Sociedad Anónima o S.A.

- 2.- En relación a la constitución de la sociedad, primero debe atenderse a los artículos 5 y 6 de la parte general de la Ley, el primero refiere la obligación de hacerlo frente a Notario Público y el segundo a los conceptos obligatorios de su contenido. Los artículos 89, 90 y 91 complementan los elementos que deben cubrirse para constituir a este tipo de sociedad, la reforma de 1992 estableció como mínimo dos socios, elevó el capital social mínimo fijo a cincuenta millones (cincuenta mil pesos como resultado al ajuste de nuestra moneda), mantuvo la obligación de que esté íntegramente suscrito, así como la exhibición del 20% de las acciones pagaderas en numerario y el valor de los bienes que estén pagando acciones. Cada una de estas obligaciones las comentaremos más adelante al enfrentarlas a la realidad en la

integración de las constitutivas de este tipo de sociedades, baste decir que haber permitido la integración de estas empresas con dos socios y aceptar la figura de Administrador Único abrieron el camino para legalizar a la empresa unitaria, lo cual puede ser muy bueno desde el punto de vista económico pero inaceptable desde el punto de vista jurídico por la simulación que abierta o veladamente se práctica en esta clase de sociedades. Resulta muy interesante la referencia a la creación de sociedades mediante el procedimiento de suscripción pública, cuyo sentido sería el más cercano a los motivos que dieron origen y sustento a estas sociedades, conocido vulgarmente como levantamiento de capital, sin embargo y, a reserva de presentar cifras concluyentes es evidente que el procedimiento no se aplica en la realidad

- 3.- El acta constitutiva conforme a mi opinión, se divide en 2 partes el Contrato de Sociedad que suscriben los fundadores y el Estatuto Social que establece las reglas de conducta corporativa de la empresa. En la primera parte se definen; la aceptación o no del capital extranjero; el monto del capital fundacional; las características de las acciones divididas en series y clases; la distribución en acciones del capital, también conocido como estructura accionaria donde se nomina a los accionistas, es decir se dice quien es el dueño de que parte del capital social; la definición de la forma de administración y nombramientos así como el otorgamiento de poderes; la designación del comisario y finalmente se pueden integrar beneficios especiales para los fundadores respecto de las utilidades.

En la segunda parte (del Estatuto Social), se establecen primeramente; los elementos distintivos generales de la sociedad, denominación, domicilio, duración, nacionalidad y objeto; en seguida las características del capital, el monto del mínimo fijo y la posible adopción de la modalidad del capital variable; los tipos y características de las acciones, así como las reglas condiciones para su enajenación o transmisión; los aumentos y disminuciones del capital, así como del mantenimiento del libro de accionistas y el de variaciones de capital; le deberán seguir las reglas para la integración y operación de las Asambleas de Accionistas, las actas y el libro correspondiente; importante es el capítulo sobre la forma de administración, que debe incluir las normas para que en su caso opere el Consejo de Administración, los poderes que se otorguen al Consejo o al Administrador Único, así como las limitaciones que se consideren pertinentes para el uso de esos poderes; otro elemento que integra al Estatuto Social es el nombramiento del o los Comisarios, respecto de este asunto vital

para el tutelaje de los intereses, tanto de los propietarios, como del conjunto de personas que interactúan con la empresa incluido el propio Gobierno y al que me referiré más adelante, solo resulta conveniente señalar en este momento que, sobre este particular existe un descuido, tanto de los propietarios de las sociedades, como de las propias personas que adquieren el compromiso, así como, de todos los participantes incluido el cuerpo Notarial que poco o nada advierte sobre la responsabilidad que representa ser Comisario y; finalmente se establecen las reglas sobre la disolución y liquidación de la sociedad, en igual sentido, habremos de referirnos más adelante a este asunto, toda vez que se ha convertido en un tema de lo más importante, más aun cuando surgen o se modifican cada vez más sociedades para tener solamente dos socios y así las cosas, frente a la posibilidad de que uno de los dos socios falte, provoca que, las sociedades se encuentren en el riesgo de su disolución, lo que por supuesto, hace más evidente la necesidad de un mayor trabajo legislativo para tratar sobre este particular y proteger los intereses de todos los participantes.

- 4.- Siguiendo con la integración que la Ley señala para este tipo de sociedades, me referiré a las acciones y por ende a los accionistas, conviene señalar que el elemento que representa los derechos patrimoniales de un accionista es la acción y resulta extraordinariamente curioso que en la mayoría de las negociaciones que he conocido en mi vida profesional me encuentro con que no han emitido este documento fundamental, al punto que hubo quien me solicitó que no se elaboraran por temor a perderlos, en algunos casos se han emitido certificados provisionales de los cuales me he topado con la sorpresa de que nunca fueron firmados y quien debió hacerlo ya murió, así mismo me ha extrañado que para diferentes operaciones de crédito los bancos otorgantes que tomaron a la negociación como garantía, no solicitaron las acciones, para por lo menos asegurase de su existencia, lo que seguramente se debe al descuido de la propia legislación para castigar a quienes deberían ser responsables de mantener un mínimo de documentos corporativos actualizados, esto que tratamos más ampliamente en el siguiente capítulo sirva solo de elemento para reconocer su importancia. La Ley cita que las acciones estarán representadas en títulos nominativos y de aquí la crítica respecto del nombre de la sociedad; en el artículo 112 se expresa una declaratoria que es promotora de muchas confusiones, porque indica que las acciones serán de igual valor y conferirán derechos iguales, pero en el siguiente párrafo se

establece la libertad para señalar derechos “especiales” a diferentes clases de acciones, a partir de aquí la Ley en el artículo 113, construye un verdadero galimatías para establecer en sentido contrario a la libertad que pretendía otorgar en el 112, una serie de condiciones sobre el derecho de voto según dos tipos que artificialmente construye, las de voto limitado y las que por una extraña razón denomina como “comunes”, que para mi entender, lo son también las de voto limitado, porque de otra manera debería denominarse de voto ilimitado.

El artículo 114 nos depara una sorpresa mayor cuando propone acciones para quienes trabajen en la sociedad a las que denomina especiales, mismas que condiciona la inalienabilidad, es decir, no se pueden vender y a las que se les da, en la práctica, un sentido oscuro, conozco ejemplos de las que no tienen ningún derecho de voto, se excluyen de cualquier derecho de preferencia o de acrecimiento, etcétera y todo esto remata con el artículo 198, que de manera terminante anula cualquier convenio que restrinja la “libertad” de voto de los accionistas, lo que termina por confundir a todo el que pretenda elaborar un análisis sobre los derechos de voto de los accionistas.

En general y como ya lo he mencionado, la mayoría de los autores consultados reconocen que los derechos patrimoniales que concede la acción son los beneficios reales y virtuales, en los primeros están los derechos a elementos que se concretan cuando la sociedad logra resultados positivos como es el derecho a los dividendos o cuando se producen actos que constituyen rompimientos entre el accionista y la sociedad como es el derechos al haber social. En los segundos pueden ubicarse los relativos a los derechos de consecución o corporativos, que resultan de actos administrativos y de control, como los de participación a las Asambleas, los de revisión y aprobación a los resultados económicos de la sociedad, así como a los que corresponden al superávit o a la plusvalía del valor de la acción por diferentes causas. La ley explica con claridad que el derecho a los dividendos o utilidades de la empresa se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (artículo 117), esta proporción, también debe entenderse para la gestión de la mayoría de los derechos de los accionistas, como el caso del artículo 113 que expresa que cada acción tendrá derecho a un voto. Las acciones de la anónima deben ser liberadas lo que significa que quienes las suscriben o solicitan deben pagarlas íntegramente, la Ley permite que una o varias acciones del capital social se paguen en exhibiciones y que para su liquidación, se puede señalar en el

propio título el plazo o plazos del pago de cada exhibición, sin embargo cuando aun, no han sido pagadas, no se indican restricciones en cuanto a derechos de consecución o corporativos como pueden ser los voto, lo que puede ocasionar actos fraudulentos contra otros accionistas. La Ley señala la posibilidad de que una acción se adquiera en copropiedad, al efecto establece la figura de representante común para la administración y uso de los derechos que la acción provea, en esta misma sección se señala en el artículo 124 que los títulos representativos de las acciones deben estar expedidos en un plazo que no exceda de un año a partir de la constitución o de las modificaciones que aumenten el capital social, así mismo cita el artículo que podrán expedirse certificados provisionales, sin embargo en función a la obligación de los contenidos que deben expresar ambos documentos, conforme a los artículos 125 y 126, la única diferencia que podría existir entre un certificado provisional y un título definitivo son los cupones a los que alude el artículo 127, y que se desprenderán del título contra el pago de dividendos, que entre paréntesis, es un acto de control operativo y contable propio del siglo XVIII, sin embargo, dice el citado artículo 127 que los certificados provisionales también podrán tener cupones, lo que termina por eliminar cualquier diferencia.

Esta condición hace que la elaboración de estos documentos se vuelva compleja y frente a diferentes temores respecto de tener a la mano títulos y a la dificultad para su elaboración los porcentajes de accionistas sin títulos o certificados es abrumadoramente mayoritaria, y que decir de la operación de intercambio de cupones por dividendos, en un país en donde extrañamente, las empresas mayoritariamente pierden, cuando ganan no distribuyen dividendos porque a nadie le gusta pagar el mismo impuesto dos veces y cuando los distribuyen lo hacen sin canjear cupones, sino contra un recibo de caja que bien sustituye para efectos contables y fiscales todo este mágico mundo del derecho mercantil que casi nadie conoce y que solamente las grandes corporaciones que por su participación en la bolsa de valores están obligados a cumplir con algunas de estas arcaicas regulaciones. El artículo 129 señala de manera concluyente que la sociedad considerara como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones que el artículo 128 determina, este registro que se conoce también como libro de registro de accionistas es un autentico desconocido en el mundo de las micro, pequeñas y medianas empresas integradas como sociedades anónimas como lo comentaremos más

adelante y aquí aprovecho para mencionar que el concepto de libro al que alude el artículo 34 del Código de Comercio también corresponde a épocas ancestrales, que incluso en el Notariado ya han superado. Respecto de la transmisión de acciones, la Ley sugiere que se haga con previa autorización del Consejo de Administración, y aquí cabe señalar que en el caso de sociedades públicas esta recomendación no podría incluirse, pero también nos preguntamos porque la Ley, para esta atribución no sugiere otorgársela también al Administrador Único?

Resulta pertinente agregar que la Ley cita en el artículo 132 el llamado derecho de preferencia, al que alude para el caso de aumentos de capital y al que una mayoría de los administradores en las empresas conocidas, señala como derecho de tanto y supone que aplica para cualquier tipo de enajenación de acciones. La anónima establece una prohibición relativa a las sociedades para adquirir sus propias acciones y digo relativa, porque si la propia Ley le otorga tres meses a la Sociedad, para vender o para reducir el capital, que es normalmente, lo que se pretende, cuando los accionistas no pueden liquidar sus deudas en lo personal y estas están garantizadas con acciones, en tal sentido la prohibición resulta inútil. Respecto de las reglas para la reducción y para la amortización de las acciones con utilidades son asuntos que ya comentamos.

- 5.- La sección tercera de este capítulo V se dedica a regular la forma de administración de la anónima y declara en el artículo 142, que la administración estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables y en el siguiente artículo determina que cuando sean dos o más se tratará de un Consejo de Administración, todo el demás clausulado se dedica a la forma de nombrar Consejeros y como estos deberán reunirse y operar, así como a su responsabilidad solidaria, llama especialmente la atención cuando la propia Ley viola una norma de mando administrativo permitiendo que sea la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración indistintamente quien nombre Gerentes cuyo objeto no se determina pero que deja pensar que se trata del personal encargado de las operaciones cotidianas de la empresa, lo que a vez permite considerar que los administradores integrados en un Consejo sólo supervisan la operación general de una empresa pero no tienen una responsabilidad sustantiva como ya lo citamos, versión que se confirma con el contenido del artículo 148 en donde se indica que el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a un delegado para la ejecución de actos concretos,

debe suponerse que será para el ejercicio de los poderes conferidos de manera general a un Consejo en asuntos que reclaman la acción particular que no puede o no se quiere que resuelvan los Gerentes. En el mundo real las actas constitutivas son integradas para la formación de Consejos que nunca se reúnen, pero que sus miembros además resultan ser los socios y las combinaciones suelen provocar condiciones que por desconocimiento en la mayoría de los casos se contraponen a la Ley, al punto de tener que anular las Asambleas que normalmente se elaboran de papel cuando hay por ahí el libro de actas o simplemente, tener que reestructurar todo el esquema para darle legalidad a los actos corporativos; resulta corriente que en sociedades de dos o tres personas todos los accionistas sean a su vez miembros del Consejo de Administración, lo que en atención al artículo 197 de la Ley que, impide a los administradores votar para la aprobación de la información financiera que debe aprobarse en la Asamblea Ordinaria anual a la que obliga el artículo 181, lo que provoca aprobaciones ilegales de los resultados financieros o la imposibilidad jurídica de aprobarlos.

Casos menos graves son cuando el administrador único, es a su vez el accionista que detenta el 99 por ciento de las acciones y entonces el asunto se resuelve con un extraño uno por ciento; en iguales condiciones se presenta cuando algún accionista no asiste a las Asambleas y me ha tocado que un acto de extraña honestidad en el que, en la Asamblea de papel se ha expuesto que un accionista fundador ya muy viejo, fue representado por otro que era administrador en contravención a lo estipulado por el artículo 192.

- 6.- La sección cuarta está dedicada a la vigilancia de la sociedad, el que debe encargarse a uno o varios Comisarios, el nombramiento por lo que cita el artículo 168, se entiende debe proceder de la Asamblea de Accionistas, y como le es aplicable el artículo 144, el número de Comisarios dependerá de la designación que hagan los socios quienes pueden, reuniendo un mínimo de un 25% del capital social, nombrar un Comisario.

La Ley determina quienes **no** pueden ser Comisarios conforme al artículo 165, esta prohibición señala a: los inhabilitados para ejercer el comercio; los empleados de la sociedad y de sociedades de las que la empresa sea propietaria de más de un 25%; así como los parientes de los administradores. Estas reglas de por sí poco conocidas y, considerando que las modificaciones a estos nombramientos se hacen en Asambleas Ordinarias que eventualmente los Administradores elaboran, casi siempre sin

apoyo o supervisión jurídica, provoca que sea común, toparse con nombramientos a favor de personas a las que no les está permitido serlo. Resulta de la mayor importancia las facultades y obligaciones de los Comisarios, y en particular las fracciones tercera y cuarta del artículo 166, que desde luego señalan una responsabilidad, que tiene que estar basada en una capacidad técnica que sólo un especialista en materias contables y administrativas puede tener, para emitir un informe como el pretendido por la Ley, es probable que el Legislador estuviera pensando en una especie de Auditor Contable, como los que hoy en día, son por razones fiscales contratados por las empresas cuyas ventas rebasan los límites establecidos por el Código Fiscal y que automáticamente son obligadas a obtener el dictamen de estos profesionales. En algunas empresas, los Auditores externos son nombrados también como Comisarios, sin embargo por este doble trabajo, los Contadores Público cobran justificadamente un honorario adicional, en otras con mayores recursos el nombramiento se otorga a un Contador Público independiente, porque además y también con justificada razón, se puede interpretar que realizar ambas actividades provoca un conflicto de intereses.

Desgraciadamente en la mayoría de las sociedades constituidas como anónimas en nuestro país, como deberá demostrarse más adelante, la responsabilidad recae sobre personas que no tienen la capacidad y conocimientos exigidos por la Ley, creo que este órgano fundamental debe revisarse por los Legisladores y otorgarle a la anónima un trabajo de refinamiento general a su contenido, y no está por demás señalar que el citado artículo 166 debería expresamente correlacionarse con el solicitado con la información financiera a la que se refiere el artículo 172 y modificar el término Consejo de Administración por el de Administradores, toda vez que puede ser mal interpretado.

Considero que los Comisarios deben emanar de un Colegio, que después de someterse a los exámenes correspondientes y con total independencia de los socios, estos pueden entonces nombrarlos con una mayor seguridad, pero además el informe anual que se cita, debe ser entregado a la autoridad gubernamental tanto hacendaría como económica, lo que permitirá tener una idea clara de la situación de las empresas no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que pareciera ser el único asunto que al gobierno le interesa, sino de su condición patrimonial y de su desarrollo futuro, haciéndose corresponsable y me refiero al Gobierno, de los resultados de

cada sociedad frente a trabajadores, clientes y proveedores, no pretendo con esto que se agreguen cargas de trabajo y costos a las empresas constituidas como anónimas, sino que resultando tan similar el informe del Comisario con el dictamen del Auditor Externo, la figura de este último debe desaparecer y agregarle al Comisario responsabilidades de control y supervisión relacionadas con **mejores prácticas corporativas**. Estos reportes también deben ser básicos en el estudio de riesgos que la Banca o las instituciones financieras deban hacer para apoyar con crédito a las empresas.

Por lo demás la Ley señala las formulas para denunciar a los Comisarios que cometan alguna irregularidad, la sustitución en caso de falta, sin embargo en los artículos 169 y 171 se presentan condiciones obscuras, en el primer caso señala que los Comisarios serán individualmente responsables, lo que sumado a los que cita el artículo 164 que pueden ser personas extrañas a la sociedad deducimos que deben ser personas físicas, sin embargo en algunos casos me he topado con que el nombramiento a recaído en una persona física pero en su calidad de representante legal de un despacho y como no existe una prohibición expresa resulta difícil modificar el criterio para que personas morales funjan como Comisarios de una anónima, frente a la interpretación que el citado artículo 169 permite

El otro asunto es que para ahorrarse incluir disposiciones expresas, el Legislador optó por la formula de citar en el artículo 171 que le son aplicables los artículos 144, 152, 154, 160 y en este artículo me detengo porque resulta incomprensible que, toda vez que para el Administrador es obligatorio denunciar irregularidades a los Comisarios, me pregunto, porque no se señala expresamente, a quien deben denunciar irregularidades los Comisarios, cuando tengan conocimiento de estas.

- 7.- La sección quinta, se refiere a la Información Financiera a la que esta obligado el o los Administradores a presentar a la Asamblea de Accionistas anualmente, conforme lo indica el artículo 172, que se vincula con el artículo 181 que es el que señala la obligación de la Asamblea Ordinaria de reunirse precisamente para tratar sobre estos asuntos por lo menos una vez al año como ya cite. El contenido de los reportes, obligado por el artículo, es prácticamente idéntico con lo que debe contener el dictamen de los Auditores Externos, lo que de alguna manera corrobora lo que señalamos en el punto anterior. Es sin embargo el artículo 177 el que llama particularmente la atención, porque esta es una obligación que no se ejecuta en la mayoría de los casos, por no decir, que en la totalidad de las sociedades anónimas, no sólo por

lo extremadamente costoso de su cumplimiento, sino porque el incumplimiento cotidiano es una muestra clara de lo inútil que resulta el señalamiento de una norma sin contar con su contraparte punitiva. El análisis nos conduce a suponer que, en el pensamiento del Legislador estaban empresas como Teléfonos de México S.A. de C.V. y no las micro, las pequeñas y las medianas empresas en nuestro país que se constituyen como anónimas, sin contar con los recursos suficientes para atender esta clase de reglas, pero que conforman más del 90 por ciento de la totalidad de las empresas regulares que se integran como sociedades en nuestro país.

- 8.- La sexta sección esta dedicada a las Asambleas de Accionistas, y el artículo 178 inaugura esta sección señalando que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, este mismo artículo se refiere a resoluciones que los accionistas tomen fuera de asamblea y en particular a los accionistas de categoría especial, para concluir el tema con relación a las Asambleas Generales y a las Especiales de las que comentaremos más adelante. Cataloga el artículo 179 a las Asambleas Generales de Accionistas en ordinarias y en extraordinarias, unas y otras están obligadas a reunirse en el domicilio social requisito que de no cumplirse haría nula la sesión. En los artículos 180, 181 y 182, se establecen los asuntos que le corresponden a uno y a otro tipo de Asamblea sin embargo el artículo 180 le da a la Ordinaria un carácter muy general o visto de otra manera el artículo 182 le otorga a la Extraordinaria un carácter muy limitado y esto resulta muy importante, cuando se trate el asunto de los aumentos del capital social en su parte variable. En términos generales, podemos decir que las Asambleas Extraordinarias se destinan a los asuntos que afectan al Estatuto Social y al monto del capital social, y corresponde principalmente a las Asambleas Ordinarias discutir y aprobar el estado que guarda la administración de la empresa; a la designación o remoción de sus administradores y comisarios; y a los asuntos de carácter general que los socios consideren conveniente discutir entre los que mayoritariamente destaca la enajenación o transferencia de acciones que se lleven o llevaran a cabo. Es requisito que la Asamblea Ordinaria se reúna por lo menos una vez al año, debo reconocer que en las empresas medianas que tienen la obligación de presentar a la autoridad fiscal un dictamen de Auditor Externo y normalmente a petición de este, se elaboran estas actas para cubrir el requisito, sin embargo, resulta necesario que bien sea que los Auditores o los Administradores tomen cursos para lograr que estos documentos

expresen el cumplimiento de las obligaciones que rodean a una Asamblea, o que las empresas consulten a un Licenciado en Derecho con la especialidad para que, la redacción de las actas sea correcta y completa, porque a veces se cumple el requisito, pero no se satisfacen adecuadamente con los contenidos obligados por la Ley y por el Estatuto Social.

Factor muy importante es el cumplimiento de la elaboración de las convocatorias cuando en las empresas no se tiene la certeza de que acudirán la totalidad de los socios y desde luego cuando las Asambleas no se elaboran de papel, en ese sentido el artículo 183 señala quienes son los facultados para convocar una Asamblea, en tanto el 184 señala el procedimiento que deben seguir los accionistas que representen cuando menos el 33 por ciento del capital social para que se obligue a convocar a una Asamblea de Accionistas que se complementa con el 185, en el que se establecen las condiciones para que un solo accionista logre el mismo propósito. El artículo 186 establece los medios para publicar la convocatoria y dar aviso a los accionistas, el último párrafo de este artículo señala que el informe y los reportes a los que se refiere el artículo 172 que deben presentar los Administradores, quedaran a disposición de los accionistas, cuando menos 15 días previos a la celebración de la Asamblea. El artículo 187, indica que la convocatoria debe estar rubricada por el autor y contener el orden del día.

Con todos estos antecedentes, llama particularmente la atención el contenido del artículo 188 que dispone que, en el caso de estar representadas el 100 por ciento de las acciones durante las votaciones de los asuntos a tratar, serán validos los acuerdos que se tomen aun cuando estos se aprueben con infracción a las obligaciones que disponen los artículos 186 y 187 ya comentados, es entendible que la intención del legislador se centra en la falta de convocatoria que se suple por la aceptación de la mayoría absoluta para llevar a cabo la Asamblea, pero en virtud al último párrafo del artículo 186, se lastima los derechos de los Accionistas, porque en el caso de la Asamblea General Ordinaria dedicada a la aprobación de los citados informes económicos a que alude el artículo 172, los administradores no estarían en la obligación de poner a disposición de los accionistas con la anticipación apenas razonable de 15 días los resultados e informes económicos de la sociedad, derecho que curiosamente pierde el accionista por el hecho de asistir de buena fe a la Asamblea, si se revisa el artículo 173, esta infracción admisible por la Ley también daña los intereses de los comisarios, cuyo reporte debe sin embargo, estar a

disposición de los Accionistas con el mínimo de 15 días, toda vez que esta obligación no se libera en el 188 por la presencia de la totalidad de los Accionistas, en cuyo caso el citado reporte puede resultar una entelequia, porque los administradores podrán presentar información en el momento de la Asamblea que no guarde relación con lo que el Comisario exprese en su documento, o con la mala intención de negar alguna observación conocida por los propios administradores quienes adquieren una ventaja en tiempo, a todas luces inequitativa para los actores en la Asamblea. Si bien el artículo 199 subsana la posibilidad de aplazar la votación de la Asamblea durante tres días por los asuntos que no se consideren lo suficientemente informados, sin embargo, para que esto se logre tiene que ser por lo menos el treinta y tres por ciento de los accionistas presentes para que esta votación se retrase y el tiempo que la Ley concede para reportes de la importancia y de la complejidad como los relacionados en el artículo 172, resulta a todas luces insuficiente.

Los artículos 189, 190 y 191 fijan los quórum legales para las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria, es poco comprensible la regla para la segunda convocatoria porque al indicar que "...no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión", debe entenderse que necesariamente tendrá que celebrarse en otro día, y no a otra hora del mismo día, como suele aparecer en las convocatorias que se publican en diversos diarios del país, donde de una vez, se indica que en caso de no presentarse el número mínimo de accionistas se convoca una o dos horas después para celebrar la Asamblea con el número de Accionistas que indica la Ley, cosa que entre paréntesis resulta mucho más económica, considerando lo que cuestan las inserciones en los diarios privados y oficiales, y las posibles dificultades para la movilización de los accionistas, es evidente que esta es una reforma que debe integrarse para facilitar la celebración de estas Asambleas.

Es de particular importancia la indicación que señala el artículo 192 en relación a la forma en la que los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas de Accionistas, la Ley concede que en los estatutos se señale la forma escrita en la que podrán conferir a los mandatarios la facultad de representación y de manera extremadamente vaga dice que de no estar indicado en el Estatuto, se deberá hacer por escrito. En ese sentido resulta conveniente señalar que en algunos Estatutos Sociales no se hace ninguna mención sobre este particular, en otros se establecen condiciones como una carta u otros sin mayor formalidad, con lo que se desconoce las condiciones que el Código Civil establece

para el contrato del mandato escrito, y que este tenga por lo menos la categoría de un poder, con testigos aun cuando las firmas no se ratifiquen ante un Notario Público, por eso debe considerarse una reforma en ese sentido que la Ley por lo menos reconozca la suplencia del Código Civil y evitar formas que no cubran los requisitos mínimos, y por otro lado establece otra condición, que distinto del artículo 188 que señala la nulidad expresa de la Asamblea, en este no se señala la pena que habría de acarrear el hecho de que algún mandatario sea Administrador o Comisario de la Sociedad, que ha mi parecer resulta evidente que debe anular la representación del accionista y considerarse como no presente, esto solo afectará en los casos en los que el quórum no sea suficiente y desde luego en las intenciones que el accionista hubiera tenido respecto de los acuerdos a los que llegue la Asamblea. Como ya cite en mi experiencia este tipo de errores son relativamente frecuentes en actas elaboradas de Asambleas efectivas o de papel, debido a la falta de preparación de quienes las redactan.

El artículo 193 señala quien está facultado para presidir la Asamblea de Accionistas, y en estos casos me he topado con que la misma persona es el Accionista mayoritario, Presidente del Consejo de Administración o Administrador Único y desde luego Presidente de la Asamblea de Accionistas de una sociedad con dos accionistas, esta condición muestra el abismo, entre lo que supone el marco legal y la realidad operativa y económica de las Sociedades Mercantiles en nuestro país.

El artículo 194 establece las reglas para las actas de las Asambleas Generales de Accionistas, obligando primero a la existencia de un libro que las contenga, que las actas las suscriban el Presidente y el Secretario de la Asamblea así como por el o los Comisarios que asistan, la Ley cita que deben agregarse los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron conforme lo indica la Ley, sin embargo estos documentos, así como los relativos a la lista de asistencia, los poderes de los mandatarios, los informes y/o reportes que presenten los administradores, los comisarios, los contratos o convenios por la compraventa de las acciones etc. no se establece que se deberá hacer con ellos, en algunos Estatutos se menciona que deberán formar parte anexa de las actas, creo que debería modificarse el concepto de libro que cita el artículo 34 del Código de Comercio en el que incluye los términos "...encuadernados, empastados y foliados", que curiosamente inicia diciendo "Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee..." , lo que desde luego y conforme a las posibilidades

técnicas y de seguridad que hoy existen en los negocios y que reconoce la frase inicial en el citado artículo, debería modificarse por un sistema de hojas independientes, en papel seguridad, firmadas en los costados y al calce por los indicados, foliadas, acompañadas por los anexos mismos que también deben listarse en una de las hojas de papel seguridad, formados en cuadernillos por separado para cada Asamblea, indicando en la portada el tipo de sesión, las fechas de la sesión inmediata anterior para asegurar la continuidad de los folios y la fecha de la correspondiente, como hoy en día presentan sus "libros" los Notarios Públicos, para abandonar los sucios e inoperantes sistemas de transcripción por ditos o por copias, a "Libros" que corresponden a cuadernos pre - empastados, encuadernados y foliados, pero donde no se pueden incluir muchos de los anexos que deben permanecer en originales, y para lo que resulta necesario abrir expedientes por cada Asamblea, y aunque parezca increíble, hoy día conozco empresas donde se han tirado a la basura los libros originales y se han hecho nuevos modificando las Asambleas por así convenir a los interesados, de donde este sistema sugerido resulta más seguro que el que la Ley considera. Conviene señalar que el segundo párrafo indica que cuando por cualquier razón no se asiente la Asamblea en el libro, esta se protocolizará ante notario, lo que ayuda al desorden y las dificultades para quien debe revisar la información corporativa de una empresa, porque una actas aparecen en un libro y otras andan por ahí sueltas en los instrumentos que los Notarios expidieron, lo que produce errores en la interpretación de los hechos y actos corporativos de la sociedad. Finalmente me refiero al tercer y último párrafo de este artículo, que resultará muy importante para comentar posteriormente lo que la Ley señala y lo que en la práctica se hace, respecto del capital variable, toda vez que con meridiana precisión indica que "Las Actas de Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio."

El artículo 195, es confuso en su redacción, utilizando términos inconsistentes como el que la proposición que pueda resultar perjudicial a los derechos de los accionistas de una categoría específica de Accionista, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada?, cuando supongo que lo que quiso decir el Legislador, es que deberá ser previamente discutida y en su caso acordada por la categoría específica en una Asamblea especial, cuyo quórum debe ser igual que el que se aplique para una Asamblea Extraordinaria, porque ni la Ley, ni los Estatutos

Sociales de las empresas, señalan quórum para una fracción específica de estas Asambleas como en este artículo se indica, al referirse a las que se apliquen a las modificaciones al contrato constitutivo. En el último párrafo se señala que para este tipo especial de Asambleas le son aplicables los artículos 179 y 183, y del 190 al 194, presididas por quienes designen los socios presentes. Finalmente la gran pregunta es que ocurre con la proposición si en la Asamblea General de Accionistas, la categoría especial esta conformada por una minoría y la mayoría aprueba la proposición aun en contra de sus intereses?

En el artículo 196 se comenta también sobre los intereses particulares de los accionistas cuando estos puedan ser contrarios a los de la sociedad y se apela a la ética particular para abstenerse de participar en las deliberaciones, el segundo párrafo resulta igualmente a otros comentados confuso en su redacción, porque si bien se solicita la abstención en las deliberaciones se le hace responsable si no vota para obtener una mayoría que favorezca la determinación, lo que resulta incongruente con el fin que se persigue. El artículo 197 con igual sentido expresa el que se debe salvar el voto de los Administradores y de los Comisarios, para la aprobación de los reportes mencionados en los artículos 166 fracción IV, y 172, establece aquí con corrección la nulidad del acto cuando este se apruebe con una mayoría que, no se hubiera dado sin el voto de los Administradores o los Comisarios, convendría aclarar que los Administradores y los Comisarios votan en su calidad de socios, pero que tienen el doble papel de estar designados como Administradores o Comisarios.

El artículo 198 se refiere a la nulidad de cualquier cláusula o convenio que se establezca en donde se restrinja la libertad del voto de los accionistas, esta condición ya la hemos comentado en anteriores párrafos, toda vez que el establecimiento de categorías de accionistas con derechos y obligaciones distintos incluye las acciones denominadas mudas, con las que se ha pretendido la participación de capital extranjero en donde se impiden el voto o incluso la participación de los accionistas en las deliberaciones y votaciones que se lleven a cabo en las Asambleas, insisto en la práctica se tienen tipos de acciones donde se restringe, parcial o totalmente el derecho de voto de los accionistas. El artículo 199 ya fue comentado.

El artículo 200 obliga a los accionistas ausentes en la Asamblea, a acatar las resoluciones que de conformidad con la Ley se hayan resuelto, la pregunta cabe nuevamente para las Sociedades de dos socios, en el caso de las Asambleas Ordinarias, donde uno de

los dos tiene mayoría o tienen igualdad de acciones, es razonable que se acaten las decisiones de los asistentes y se castigue a los faltistas, pero cuando se trata de sociedades de dos, la pluralidad deja de existir y entonces se torna en una empresa individual como ya lo hemos comentado, solo que en términos de una simulación de socios y de actos porque se mantiene bajo el paraguas de una sociedad mercantil.

Los artículos 201 al 205 se refieren al procedimiento judicial que deben seguir los accionistas que se opongan a una resolución de una Asamblea, nuevamente nos encontramos ante la dificultad de que el o los accionistas inconformes deben representar por lo menos un treinta y tres por ciento del total capital social, y que los accionistas quejosos hayan estado en la Asamblea de la que se trate el asunto, así como también que los accionista opositores deberán enterar una fianza que permita responder por los daños que puedan provocarse a la Sociedad por la inejecución de hechos.

El artículo 206 otorga el derecho de los accionistas de separarse de la sociedad cuando voten en contra de resoluciones vinculadas a cambios en el objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad y transformación de la sociedad. Nada parece tener de particular el hecho cuando se trate de verdaderas sociedades en términos de un capital social atomizado, el problema surge nuevamente en sociedades de dos Accionistas, porque ante una decisión de este tipo, la empresa cae en los supuestos de la disolución, poniendo en riesgo a todos los integrantes de la empresa, y afecta a la sociedad y aquí me refiero al conjunto de ciudadanos que directa o indirectamente se podrán ver afectados por la conclusión anticipada de un negocio del que dependa su economía ante una resolución de Asamblea de un socio que pretenda precisamente eso.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como:

“...es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno y varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

De esta definición se desprenden algunas características importantes y de la diferencia con la Comandita Simple:

1. Nuevamente comentamos que lo meritorio de este tipo de sociedad es el concepto del socio comanditario cuya figura encaja con la del inversionista, factor fundacional o de soporte para el desarrollo de las sociedades, al que le otorga derechos y obligaciones que suelen ser propias de las sociedades de capitales, y que quizá por falta de difusión no ha provocado una mayor constitución de sociedades de este tipo, toda vez que al serle aplicable el artículo 54 de la Ley los socios comanditarios son auténticos inversionistas que no intervienen en la Administración y con los que se puede pactar un dividendo forzoso que responda al pago de su inversión, lo que resultaría del agrado de alguno o algunos socios comanditados, porque es normal y humano que al creador original de una sociedad, no le guste que otros que incluso pueden ser desconocidos, “se entrometan en asuntos propios de su administración”.
2. El artículo 208 declara que este tipo de sociedad se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, con la salvedad de los 3 artículos que a continuación analizo, En tal virtud, todas las observaciones que he manifestado para la anónima le resultan aplicables a este tipo de sociedad, pero además, las observaciones que hicimos para la Comandita Simple son, como se verá más adelante, aplicables en algunos artículos a la que se revisa.
3. Una extraña condición, que seguramente provoca también la falta de interés de este tipo de sociedades, es la que constituye la cesión de las acciones establecida por el artículo 209 limitando su libre circulación, porque obliga al accionista cedente a obtener la aprobación de todos los socios comanditados y de las dos terceras partes del socios comanditarios, para realizar sus acciones, que en sociedades donde se podrían incluir un número interesante de posibles inversionistas bajo la calidad de comanditarios, pocos verán con buenos ojos la

dependencia de la voluntad de otros accionistas y sobre todo de los que manejan la administración, para enajenar sus acciones, considero que este artículo debe modificarse para separar las reglas de enajenación de acciones para cada tipo de socio.

4. La redacción del artículo 210 es confusa, porque indica en primera instancia que este tipo de sociedad "...podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otros equivalentes," para luego señalar "A la razón social o a la **denominación**, en su caso, se agregaran las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones," o su abreviatura "S. en C. por A.". A mi parecer no resulta necesaria la primera parte, toda vez que puede existir, bajo una denominación social y los nombres de sus socios pueden ser integrados como tal.
5. El artículo 211, señala que a esta sociedad le es aplicable el contenido de los artículos 28, 29 y 30 que corresponden a las reglas de la Sociedad en Nombre Colectivo, del que sorprende la aplicación del artículo 28 que como ya comentamos se refiere a que las personas que permitan que su nombre aparezca en la razón social se sujetan a una responsabilidad ilimitada y solidaria con las obligaciones sociales, lo que resulta incoherente si se diera la integración a la razón social el nombre de un socio comanditario, al que le queda prohibida su participación con la administración (artículo 54) pero por este hecho sería responsable ilimitado y solidario con las obligaciones, quien en su caso, podría alegar y con razón que no se trata de una razón social, sino de una denominación con nombres, lo que hace de este señalamiento un galimatías, el 29 y 30 no son menos confusos, porque implicaría que a la muerte de uno socio cuyo nombre aparece en la razón social o por la extraña transferencia de los derechos y obligaciones de una razón social que correspondido a otra sociedad, se le deberá agregar la palabra "sucesores", lo que significará un cambio que tendrá que sujetarse a la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores con todo lo que esto signifique. Para los terceros interesados es absolutamente transparente el hecho de que, se esta frente a una razón social o a una denominación con nombres de personas, lo que en virtud a los cambios sugeridos por la Ley puede provocar confusión de personas morales. Así mismo le resultan aplicables los artículos 53, 54 y 55 que corresponden a la Sociedad en Comandita Simple. En el caso del artículo 53, resulta el mismo asunto ya tratado del artículo 28, en tanto que los artículo 54 y 55 definen a las Sociedades en Comandita, porque en estos artículos se describen las diferencias fundamentales de los tipos de socios que esta sociedad reconoce comanditarios y comanditados, sin embargo considero que la Comandita por Acciones, ameritaría por

sus posibilidades y características que ya mencionamos, como una sociedad aplicable a diversos negocios en nuestro país, un articulado más comprensible y amplio.

Finalmente el artículo señala que le resultan aplicables a los socios comanditados los artículos 26, 32, 35 y 39 que son normas de la Sociedad en Nombre Colectivo, y el 50, que proviene de la de la Comandita Simple, esta mezcla de artículos de uno y otro tipo de sociedad a la que como ya se citó le es aplicable todo el articulado de la Sociedad Anónima produce problemas de interpretación, y de confusiones inútiles, cuando, como ya dijimos, podría resultar en un modelo de sociedad que cumpliera con las intenciones de muchos propietarios, a los que se les pueden sumar inversionistas en el capital de riesgo pero con independencia de los actos de administración.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Este tipo de sociedad cuenta con su propia legislación especial denominada Ley General de Sociedades Cooperativas. Es el artículo segundo de esta Ley, el que la define como:

“...es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

De la definición, como puede apreciarse, se podría analizar la calidad del discurso político, pero de ninguna manera de sus características o particularidades.

Sin duda el motivo social que motivó la creación de este tipo de sociedades, cuyo origen se remonta a los años treinta, bajo el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, fue por lo que la Cooperativa creó una expectativa muy particular, para la aplicación de los conceptos ideológicos que en la idea intervenían, y que en algunos casos han resultado francamente exitosos, como lo es el caso de la Cooperativa Cruz Azul, o la ahora extinta Cooperativa Excelsior. Fue en 1994 cuando, bajo el régimen del Presidente Carlos Salinas, se modificó esta Ley radicalmente sustituyendo a la comentada de 1938, la que a su vez se reformó recientemente en el 2001, resulta curioso, como un hueco en la legislación del Seguro Social, produjo la sugerencia de los expertos fiscalistas a varios empresarios, para integrar en Sociedades Cooperativas a sus directivos y empleados administrativos y de 2002 a 2005 se volvió a producir un incremento en la constitución de este tipo de sociedades, solo que estas, muy lejanas del sentido social que se les dio a las originales, la autoridad no tardó en llevar a cabo las modificaciones en la legislación para evitar el uso y el abuso de los beneficios que podría acarrear a los participantes en las cooperativas de servicios administrativos, que no era más que otro tipo de simulación para aprovecharse del beneficio fiscal que significaba, y de las que seguramente ahora contemplaremos sus disoluciones o suspensiones de actividades. Otra modalidad que ha resultado importante son las denominadas cooperativas de ahorro y préstamo bajo el régimen de responsabilidad limitada, que están generando negocios de financieras, bajo el paraguas de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y que de esta manera escapan a las obligaciones y controles que para este tipo de empresas establece la Ley de Instituciones de Crédito o la de las Auxiliares de Crédito.

Incluyó a este trabajo estas observaciones porque en el contexto de las sociedades mercantiles, la separación de leyes y la desintegración del cuerpo jurídico que debería regirse bajo un tronco común el que debe sin duda ser el Derecho Empresarial, permitiría observar y tutelar adecuadamente como lo he citado en otras oportunidades, la formación de sociedades, evitando el abuso y la simulación en la que hoy desafortunadamente se encuentra la mayor parte de los negocios en nuestro país.

A continuación me permito describir algunas de las características más relevantes de la Sociedad Cooperativa:

1. Lo primero que conviene señalar es que la Sociedad Cooperativa tiene como Ley supletoria la General de Sociedades Mercantiles como lo indica el reformado artículo 10 de la misma, acto sin duda que permitirá como lo veremos más adelante cubrir algunas de las lagunas que en esta Ley observamos.
2. El artículo 11, obliga a estas sociedades a constituirse bajo la figura de capital variable, no se señala la existencia de un capital fijo obligatorio y por lo tanto la capitalización o descapitalización en este tipo de sociedades es irregular y reduce la garantía que sobre el capital pueda otorgarse por cualquier razón. La Ley le otorga una duración indefinida y el mínimo de socios será de 5. La constitución deberá hacerse mediante Asamblea Constitutiva. Es interesante reconocer que la duración indefinida de la sociedad debería aplicarse a todas, porque hasta donde he estudiado y analizado, ningún autor presenta un análisis del que se pueda concluir un motivo lógico para limitar a 99 años la integración de los demás tipos de sociedades.
3. El artículo 14 señala que la Cooperativa podrá adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios, esta posibilidad a traído como resultado que las empresas de ahorro y préstamo, que ya comenté, en su mayoría se han constituido bajo el régimen de responsabilidad limitada, lo que hace estimable el riesgo que los ahorradores, clientes de estas empresas están corriendo.

4. En el artículo 16 se citan las bases que deberán considerarse para la constitución de una Cooperativa, entre las que destacó, la que se menciona en la fracción X, porque indica que de las asambleas generales ordinarias se deberá realizar por lo menos una vez al año y cita que las extraordinarias se realizaran en cualquier momento, deja una nube de dudas sobre el contenido y motivos por los que deban celebrarse una u otra, es el libre albedrío de los socios fundadores el que determinara las formalidades para estas Asambleas.

Si en combinación con este artículo, se revisa el contenido del artículo 36 que se refiere a la Asamblea General, sin concretar a que tipo, y le señala los temas de los que debe resolver, como por ejemplo la modificación de las bases constitutivas o el aumento o disminución del patrimonio y capital social, así como el contenido del artículo 37, que se reduce a señalar que una u otra, deberán convocarse con 7 días de anticipación, es factible una interpretación en el sentido de que, la Ordinaria es una, cuya fecha se fija con anticipación una vez al año y que es obligatoria, cuyos temas pueden ser los que se consideren necesarios, en tanto todas las demás, que se señalen con 7 días en cualquier momento serán Extraordinarias. Otra interpretación que resultaría quizá más ordenada, sería la de suplirse con las reglas de la Sociedad Anónima en esta materia, y reordenar con buena voluntad las razones y tiempos que cada tipo de Asamblea deba considerar, obligando a que la Ordinaria anual resuelva sobre los asuntos del estado económico que guarde la Sociedad, que otras ordinarias se vinculen a cambios en la estructura de los organismos que la integren o a resolver sobre sus controversias, y las Extraordinarias se vinculen a cambios trascendentes, como los relacionados a las bases constitutivas, aumentos o disminuciones del capital o a la disolución y liquidación de la sociedad. En ninguna momento puede interpretarse que se este obligado a protocolizar y registrar las actas de las Asambleas, situación que los fundadores deberán considerar en la formalización de estos eventos.

5. En el capítulo segundo, el artículo 21 señala cuales son las clases y categorías de Sociedades Cooperativas:
 - I. De Consumidores de bienes y/o servicios.
 - II. De productores de bienes y servicios y
 - III. De ahorro y préstamo.

Los artículos 22 al 29, se dedican a definir y limitar los objetos de cada una de las clases y categorías mencionadas y en el artículo 30 surge otra clasificación que las distingue de ordinarias y de participación estatal, entendiéndose estas últimas como las que asocien a autoridades de los tres niveles de gobierno, las características de la asociación con las autoridades no se definen, y si como se señaló en el artículo dos, solo pueden integrarla personas físicas, resulta necesario una mayor claridad de las formas de participación gubernamental en esta clase de sociedades.

6. El artículo 34 señala cuales son los órganos que integran a la Sociedad Cooperativa, destacando 4, la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y las Comisiones que la Ley establezca o la Asamblea General.
7. El artículo 39, señala que en las bases constitutivas se puede autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, y que la representación debe recaer en un coasociado, sin que este pueda representar a más de dos socios. No se especifica si hay o no limitantes para los socios que son administradores como en el caso de la anónima, no sólo para los efectos de la representación, sino para salvar el voto durante las discusiones y aprobación de los resultados económicos de la sociedad.
8. En el artículo 43 la Ley nos señala, que en las Sociedades Cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador, lo que permite operar con un administrador único, figura que como ya hemos expresado anteriormente, provoca la posibilidad de generar procesos de simulación que impiden una conducta corporativa adecuada en las Sociedades Mercantiles, si pensamos en una sociedad con un mínimo de socios, en una Asamblea donde uno represente a dos más y un segundo a otro y resulte que el primero sea además de socio mayoritario, el Administrador Único, la pregunta que surge es, cual es el valor de las votaciones que se den sobre los resultados económicos?.
9. El artículo 44 señala que los acuerdos sobre la administración de la sociedad se deberán tomar por mayoría del Consejo y luego incluye una frase que es una de las declaraciones más confusas y extrañas que haya yo estudiado, transcribo, "Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.", surge la pregunta sobre quien se hará cargo de los asuntos trascendentes?,

por otro lado me gustaría conocer al miembro de un Consejo al que se le asignen los asuntos de poca trascendencia. Sin duda meterse a la elaboración de manuales operativos de las estructuras de las sociedades no es la idea de una legislación mercantil este es sin duda un artículo inútil, que debe dejar en la elaboración de los estatutos de la empresa las formas de conducta interna del Consejo de Administración.

10. En el artículo 45 se indica como debe integrarse un Consejo de Vigilancia, otra vez confuso, porque señala que el número de integrantes debe ser impar y no mayor de cinco, lo que significa que uno es legal, pero luego sentencia que desempeñaran los cargos de presidente, secretario y vocales por lo tanto el mínimo aparentemente debe ser de tres, y en el último párrafo cita que en el caso de sociedades con 10 socios o menos bastará con designar un comisionado de vigilancia, lo que puede ser interpretado que en las sociedades con más de 10 socios no podrán integrarse con un comisionado, que además significa que los integrantes de este Consejo deben ser comisionados, lo que evidentemente provoca una incoherencia con el nombre de este órgano, porque entonces debe llamarse Comisión de Vigilancia.
11. El artículo 46 es otro ejemplo de una Ley sin fuerza coercitiva, porque le otorga un derecho de veto al Consejo de Vigilancia pero cita el artículo "...para el solo hecho de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.", al que sigue un procedimiento que concluye ante la Asamblea General extraordinaria para que resuelva el conflicto, por lo que resulta otra vez inútil, que la Ley se entrometa en descripciones operativas para la solución de los conflictos internos de las sociedades, mi opinión es que debe dedicarse a señalar con la mayor precisión las facultades y obligaciones que cada órgano de la sociedad debe tener en relación con los actos generales de administración, a facultarlos para derivar ante la autoridad interna que son los dueños las condiciones que suponga equivocadas o ilegales, y a su vez facultarla para presentar ante las autoridades federales de economía y fiscales sobre las acciones que considere ilegales o que afecten a los intereses de los directa o indirectamente involucrados con la empresa, en el caso del órgano de Vigilancia, este artículo por ejemplo, señala de manera vaga e imprecisa, que ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa, lo que pueda dar a pensar que las áreas de control de calidad o las de supervisión de líneas de proceso por ejemplo, en el caso de las cooperativas de producción, deben encargarse a este Consejo lo que no es precisamente lo que se desea.

12. Un artículo verdaderamente inútil y sin mayor razón y sentido es el artículo 48, porque cualquier empresa debe tener las áreas de trabajo que sean necesarias para su mejor organización y expansión de su actividad. Pareciera como si alguien independiente, debiera responsabilizarse de proporcionarle a las Sociedades Cooperativas los inmuebles para su operación, que puede redundar en que alguien se atreva y solicite en alguna entidad gubernamental, alegando el cumplimiento del artículo, que se le proporcionen los inmuebles necesarios para su Cooperativa, cuando todos sabemos que esto es demagogia, llevada a su última consecuencia al inscribirla en un artículo de la Ley.
13. El capital de las Sociedades Cooperativas debe integrarse conforme lo señalan los artículos 49 al 52, en los que se indica que las aportaciones pueden hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y que la valoración de las aportaciones diferentes del efectivo, debe hacerse conforme se haya establecido en las bases constitutivas o por Acuerdo de las partes y el Consejo de Administración con la aprobación de la Asamblea Indica que las aportaciones se representarán en certificados nominativos indivisibles y de igual valor, y se establece que un socio debe aportar por lo menos el valor de un certificado, y luego de manera confusa señala que se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por lo que se percibirá un interés fijo, por lo tanto resulta incomprensible, si un socio puede aportar por el valor de más de un certificado y si esta aportación se considerará excedente o voluntaria, o si estas aportaciones en exceso son distintas de las de los certificados que podríamos denominar normales, y cuales son en la Asamblea los derechos que adquiere aquel que tiene aportaciones por más de un certificado, tampoco señala las características de los Certificados, ni cuando deben entregarse a los socios, porque no resulta aplicable suplir con las indicaciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dadas las especiales características de esta sociedad, sin embargo en el artículo 52 deja ver la posibilidad de que existan socios que posean un mayor número de certificados al referirse a la reducción de capital, por lo tanto es factible concebir que en este tipo de sociedades exista un accionista mayoritario, que además cobre una tasa de interés por todos los Certificados excedentes que hubiere adquirido y por las utilidades que la sociedad genere, al final de este artículo 52 se indica que los socios deberán aportar en la forma y términos que la Asamblea General determine un aumento de capital, pero no señala que ocurre si alguno de los socios se niega o no posee lo necesario para suscribir el

aumento, lo que deberá establecerse con claridad en las bases constitutivas.

14. A partir del artículo 53 y hasta el 63 se dedica a la integración de fondos de reserva y previsión social y a la determinación de los excedentes o utilidades que entre paréntesis no se indica que se hará con ellos. Del artículo 64 al 65 la Ley establece una sobre regulación relativa a los socios que cabe en el esquema del control personal que los Consejos o Asambleas pueden ejercer sobre un socio. Los artículos 66 a 73 se dedican de manera muy vaga a la disolución y liquidación de la sociedad y del artículo 74 al 94 último de esta legislación se trata un asunto que nada tiene que ver con la integración y operación corporativa de la sociedad, sino de los actos para que las Sociedades Cooperativas se inscriban a las organizaciones cooperativistas, que integren finalmente al Movimiento Cooperativo Nacional, que no es otra cosa que el destino político corporativo tan bien cuidado y protegido por el Gobierno en los pasados 75 o más años por lo que en términos de su capital político representa.

OTRAS SOCIEDADES

Existen otras formas societarias que atienden principalmente a giros exclusivos, algunas con una legislación independiente como es el caso de las de Solidaridad Social, las de Responsabilidad Limitada de Interés Público y otras que puedan ser consideradas como mercantiles, aun cuando no se han definido como tal, como es el caso de las Sociedades Rurales, en otros casos existen sociedades que se deben regir con apego a las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es el caso de las Entidades Paraestatales, Instituciones de Crédito, las Auxiliares del Crédito o las Sociedades de Inversión, todas obligadas a constituirse como Sociedades Anónimas por lo que deberán observar además de la normatividad que para estas se señala, las que sus legislaciones particulares les indican, como puede verse se trata de tipos de Sociedades que atienden a rubros particulares y por lo tanto su aplicación esta restringida a un grupo reducido de empresas, sin duda de mucha importancia, por lo que estas variedades concebidas fuera de la Ley General de Sociedades Mercantiles son ejemplos que justifican la idea de la necesidad de contar con una Legislación amplia en materia de empresas, y de instituciones que controlen adecuadamente su registro y operación.

OTROS CAPÍTULOS DE LA LEY.

Para concluir este apartado es necesario referirnos a los capítulos VIII a XIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles que resultan fundamentales por su impacto en todos los tipos de sociedades consideradas, así que a continuación me refiero a ellos:

Capítulo VIII Sociedades de capital variable.

De entrada el nombre de este capítulo distrae de su verdadero contenido, porque en realidad no se trata de un tipo de sociedad distinta a las señaladas, sino que se refiere a un tratamiento especial para el capital social de las empresas, que pretende otorgar una fórmula más eficiente para adicionar o disminuir capital a las empresas eliminando las restricciones que se establecen en general para el denominado capital fijo.

El capítulo en comento, establece las reglas para que las sociedades puedan incluir la figura del capital variable en su estructura accionaria, la idea general es que el capital variable podrá aumentarse o disminuirse en las sociedades, con la única limitación que les indique la parte de la Ley que les sea aplicable, como el caso de las sociedades de capitales a las que la Ley les señala un capital mínimo de cincuenta mil pesos, el que deberá permanecer fijo sin derecho a retiro. Siguiendo con el capítulo, resulta necesario que las sociedades en su acta constitutiva o en una Asamblea General Extraordinaria que modifique el estatuto social, conforme lo establece el artículo 216 se deberán establecer las reglas para los aumentos de capital y la emisión de acciones, las sociedades deberán agregar, como lo indica el artículo 215, a su razón social o a su denominación las palabras "de capital variable".

Otra vez como resultado de lo oscuro y en este caso mezclado del asunto, resulta que, para aumentar o disminuir el capital social en diferentes tipos de sociedades, debe cumplirse con las obligaciones que se señalan los artículos 9, 72 y 182 fracción III, particularmente en este último ordenamiento aplicable a las sociedades anónimas, y que se extiende a todas las sociedades de capitales, que indica que esta operación se lleve a cabo en una Asamblea General Extraordinaria, acto que de acuerdo a nuestro punto de vista, también se deduce de lo que cita el propio artículo 216, y que, conforme a lo que se obliga en el artículo 194 en su último párrafo, las actas de las Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse y registrarse ante el Público de Comercio.

Sin embargo, resulta que es práctica común que los aumentos de capital variable se lleven a cabo en Asambleas Generales Ordinarias, que no se protocolicen y menos que se envíen al Registro Público del Comercio, basado en la última frase que incluye el artículo 213, que dice “En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”

La contradicción surge porque el artículo 214, indica que “Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a las especies de sociedad de que se trate...”, siendo el artículo 182, fracción III y el 194 parte de las disposiciones a las que se sujeta la sociedad anónima y como cite otras sociedades de capital, estimo que las Asambleas Generales Ordinarias de las sociedades de capital, que aumentan o disminuyen el capital social están en defecto y pudieran calificarse de inválidas, debo reconocer que no es que este de acuerdo con que las sociedades paguen derechos que suelen ser muy onerosos por las modificaciones al capital, y mucho menos con reglas que complican la actividad de las sociedades, por lo tanto considero que una reforma a la Ley debe dejar claro en su apartado general que los movimientos de capital deben ser motivo de la Asamblea General Extraordinaria, que estas operaciones están obligadas a protocolizarse ante Notario, pero no a Registrarse ante el Público de Comercio lo que debe ser potestativo de la Sociedad por así convenir a sus intereses o porque otras condiciones la obliguen, como pueden ser contratos de crédito, emisiones de obligaciones u otras donde terceros consideren necesario asegurarse de que los cambios de capital no afectaran sus intereses o a las garantías ofrecidas para la operación de que se trate, lo que verdaderamente sería tutelar los intereses sociales, que en todo caso y para no afectar el interés fiscal el pago de los derechos se reduzca a cuotas fijas que resulten accesibles. Hoy en día conozco sociedades sobre todo inmobiliarias con capitales sociales de cincuenta mil pesos o menos y activos por varios cientos de millones de pesos, lo que no resulta congruente y si un riesgo para todos los participantes, el interés fiscal es nulo y la sociedad no tiene respaldos efectivos en su capital.

Habría que adicionar otro entendido en todos los sectores participantes en los procesos de aumento o disminución de capital, que no corresponde a lo que la Ley indica, porque en muchas de las sociedades anónimas que conozco han dividido el capital en dos clases el fijo y el variable, el capital fijo lo dividen en dos, el primero entendido como el mínimo que no es sujeto a retiro conforme lo indica el artículo 89, fracción II y el fijo que pueden

aumentar o disminuir según sus necesidades, y segundo que es el ya mencionado capital variable.

Resulta curioso observar que la creencia generalizada e incluso instituida en algunos estatutos sociales de sociedades constituidas bajo el régimen de capital variable, es que si se hacen modificaciones al capital denominado fijo, entonces, se debe enviar al notario y al Registro Público de Comercio para su inscripción, e incluso se incluyen citas, en las actas de asamblea de accionistas y en los títulos accionarios como, "del capital fijo", "representativas de la porción fija del capital" y otras por el estilo, como una diferencia entre un tipo de capital y otro, cuando la Ley indica con claridad que al transformar a una sociedad anónima en una de capital variable, el capital social todo, se convierte en variable y que el capital mínimo que señala el artículo 217, es un mínimo variable, no un mínimo fijo como se le llama en general en las sociedades anónimas.

Otra circunstancia que resulta de la costumbre es que en las actas constitutivas o en las reformas a estas, para integrarlas como sociedades de capital variable, se indique que a la razón social o la denominación de la sociedad se agreguen después de las abreviaturas del tipo, como en el caso de las sociedades anónimas "S. A." la abreviatura "C.V." que significa de capital variable, esto último es decir de abreviarse, tampoco esta indicado en la Ley y sin embargo es de uso común.

Capítulo IX De la fusión, transformación y escisión de las sociedades.

Este capítulo ofrece, una mezcla de reglas parapara las tres operaciones que cita en su enunciado, de algunos posibles cambios que podríamos llamar de fondo en las sociedades, diría que afortunadamente las reglas son tan generales que en poco o en nada afectan a estos procesos, la primera operación referida es la fusión de sociedades, de la que la propia Ley desestima definirla, y se deriva más que se entienda, que una fusión, es un acto por el que una o varias empresas se integran en otra, las empresas que se fusionan deben extinguirse y por lo tanto se obligan a publicar el sistema por el que habrán de liquidar todo su pasivo el cual puede ser de manera inmediata como lo indica el artículo 225, o por la asunción de las obligaciones que la empresa fusionante pacte con los acreedores de la o las fusionadas. La segunda que es la relativa a la transformación, que se trata en los artículos 227 y 228 en el primero se indica que las sociedades constituidas como especies o tipos legales señalados en el artículo primero de la Ley, con excepción del tipo de la sociedad cooperativa, podrán transformarse en cualquier otro tipo legal, así como en sociedades de capital variable, el artículo 228, referido al tema señala una inconsistencia

toda vez que obliga a aplicar todos los artículos de la fusión a una transformación, cuando en realidad se trata de dos actos con finalidades muy distintas y que obligan a considerar a la transformación, como la extinción de la sociedad que se transforma y el nacimiento de otra entidad completamente distinta, que es la resultante de la transformación.

La tercera operación trata sobre el proceso de escisión, se incluyó en un solo artículo de la Ley, el 228 bis en junio de 1992, esta reforma realmente trataba de enderezar las escisiones que se habían realizado utilizando esquemas artificiales para lograr la privatización de algunas entidades paraestatales, como fue el caso del Complejo Industrial Sahagún, así como porque, nuestra legislación había tardado demasiado en reconocer esta figura que ya estaba presente en diversas legislaciones como la de Argentina, la de Italia, España y otras, además ya se habían incluido algunos elementos sobre esta materia en la legislación fiscal y en las reglas administrativas para como dijimos, apoyar la privatización de la empresas paraestatales, en asuntos como era el tratamiento del impuesto al valor agregado, en la integración de los activos a la empresa escindida; la integración al capital de las aportaciones en especie; la reevaluación de los bienes inmuebles en el proceso de cambio de propietario y otros factores. A diferencia de la fusión, la Ley, obliga a que la o las empresas escindidas sean de nueva creación, por lo tanto este proceso inicia y se valida en la Asamblea de Accionistas de la empresa escíndete que debe aprobar el proceso de escisión. También resulta factible que la empresa o empresas escidentes no se extingan y solamente integren parte de sus activos, pasivos y capital a la empresa o empresas de nueva creación. Como puede verse es un proceso complejo que se incluyó en la Ley con pobreza de condiciones, y como dije más bien tratando de cubrir las necesidades del Ejecutivo, de tal manera que desde nuestro punto de vista, se dejó pendiente el tratamiento de la integración del capital tanto de la o las empresas escidentes como de la o las escindidas, el sí, este proceso debería quedar restringido solo a sociedades de capitales, considerando que en las sociedades de personas la razón social no admite la inclusión de una persona moral como puede ocurrir con las escisiones parciales sin extinción de la escíndete, como en casi todo lo comentado la incorporación de normas penalizadoras como la necesaria para asegurarse la dictaminación por auditor externo del último ejercicio fiscal de la empresa escidente y la asunción de las obligaciones frente a terceros que la o las escindidas adquieren cuando el proceso haya surtido plenos efectos, respecto de las que hubieran quedado pendientes en la o las escidentes.

Capítulo X De la disolución de las Sociedades

Este capítulo, está dedicado a la primera parte de un proceso que debe concluir con lo que se indica en el capítulo XI la liquidación de las sociedades, en esa virtud este proceso de disolución pareciera poner a las sociedades en un estado etéreo, porque resulta que algunas sociedades que conozco, están dentro de las causas de disolución que establece la Ley, pero no hay ningún interesado en que esta situación se registre ante el Público de Comercio y por lo tanto las sociedades continúan operando sin que esto pueda ser calificado de ilegal, pero aun registrando esta condición, la Ley no señala si la sociedad puede reponer la causa por la que estuviere en estado de disolución y reiniciar sus actividades normales, lo único que queda claro es que ésta, es una condición sine qua non para proceder a la liquidación.

El artículo 229, señala las causales de disolución de las sociedades, que ameritan una reflexión, creo sin lugar a dudas que la Ley debe proteger la existencia de la empresa en cualquiera de sus formas, porque significa la fuente directa o indirecta de trabajo para los miembros de la sociedad, porque representa una fuente de riqueza económica para el país, porque es un factor de cohesión social en diferentes formas sindicatos, gremios, cámaras u otras formas mediante las cuales el país genera no solamente recursos económicos, sino tecnológicos y culturales que deben tutelarse, en ese sentido la mayor parte de las causales de disolución, más pareciera que promovieran o facilitaran las decisiones para liquidar empresas, que lograr mantenerlas en operación, la primera fracción que señala como causal, la expiración del término fijado, obliga a la pregunta de cual es el sentido que tiene fijar un término de expiración de un contrato social, que nace más con la idea de ser trascendente que de ser temporal, y si no habría que suponer que todos los que firman las Asambleas Constitutivas como socios y que señalan 99 años para el término de la sociedad, están considerando vivir más de 100 años, lo cual sería el colmo de lo fatuo y de la creencia en la inmortalidad, en ese sentido la Ley debe eliminar el concepto de duración y obligar a que todos los contratos sociales sean de una temporalidad indefinida, y que este esquema no sea motivo para su disolución. La segunda causal que se refiere a la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado, es aceptable, pero debe someterse a la opinión de un tercero y aquí la idea de los Comisarios Profesionales e Independientes, deja abierta la puerta para requerir del dictamen del Comisario que efectivamente certifique las condiciones señaladas. La tercera causal indica que, será motivo de disolución el acuerdo de los socios tomado de

conformidad con el contrato social y con la Ley, ésta es, una condición inaceptable porque ni el contrato social, ni la Ley establecen más requisito que la celebración de una Asamblea General Extraordinaria que acepte por mayoría esta resolución, si como hemos dicho, las cifras de sociedades que operan como una simulación son mayoritarias como lo probaremos más adelante, y por lo tanto un socio con el 99 por ciento de las acciones y un testaferro con la diferencia, pueden sin más ni más, iniciar el proceso de disolución y posterior liquidación de la empresa, la Ley debe considerar que en la creación de una empresa bajo la categoría de sociedad mercantil o por cualesquier otra categoría, no sólo se establece un compromiso entre los inversionistas que la forman, sino con la sociedad que le concede o concesiona la autorización de explotar un giro económico o social y por lo tanto en las reglas de juego, el Estado debe proteger también, el buen uso y continuidad de las actividades que una empresa desarrolla y las repercusiones que su quehacer provoca en la comunidad, es entonces, que la Ley debe obligar a los accionistas antes de permitir la disolución, ha llevar a cabo otras tareas previas a una resolución final, tales como vender sus participaciones sociales, a fusionarse, a escindirse u otras formas antes de extinguirse y solo con estudios económicos debidamente avalados por especialistas en los que se definan con claridad y precisión que la empresa resulta inviable y que no se trata de un capricho que puede esconder razones oscuras. La cuarta causal es un asunto que hemos venido tratando a lo largo de la presente tesis, el número de accionistas, y llego a la razón por lo que expresado mi preocupación de que las sociedades anónimas puedan constituirse con solamente dos socios, la primera es que cuando el mínimo incluía a 5 socios la posibilidad de disolver una empresa era más remota, porque siempre existía la posibilidad de que alguno otro de los socios se hiciera cargo de la empresa y se buscara la manera de incluir al quinto socio en sustitución del que faltara o pretendiera salir de la empresa, aun cuando estos también pudieran ser prestanombres, así y todo por simple hecho de que había que reunir la voluntad de cuatro personas para cerrar la sociedad le otorga mejores posibilidades de sobre vivencia, que cuando es solamente uno por la falta del otro, la decisión no se comparte con nadie más y la conclusión de la sociedad puede resultar más inminente, aceptó sin embargo que poner más o menos socios no resolverá el posible conflicto, es precisamente en esta causal de disolución donde se vislumbra la oportunidad de cambiar el contexto histórico, porque si la Ley ya contempla que las sociedades pueden transformarse y convertirse en alguna otra categoría distinta de la que sean, quiere decir que aceptamos la movilidad horizontal de las sociedades, porque no entonces aceptar que la sociedades mercantiles son empresas, que pueden transformarse también en unidades económicas de un solo dueño y por lo tanto que debe existir una movilidad vertical de las empresas y con esto impedir que

las empresas se disuelvan por una causal poco razonable, así que cuando no haya dos socios, abandona la categoría de sociedad y se convierte en empresa unitaria, y se elimina esta condición de disolución que puede provenir de un hecho tan fortuito y desafortunado como la muerte de un socio. Conviene aclarar que la Ley deberá señalar y proteger los derechos de los herederos o legatarios, otorgando a quien responda por la continuidad de la empresa, la posibilidad para aceptarlos como nuevos socios o no, comprando las participaciones de los afectados, o favorecer la venta de acciones o participaciones a terceros interesados que debe incluir a los propios trabajadores de la empresa en primer lugar, o finalmente, estableciendo un factor de liquidación de las partes sociales del socio que falte, durante un tiempo razonable a favor de sus deudos legales, trasladando al pasivo de la empresa el valor económico efectivo de las acciones valuadas por un perito. Finalmente la causal quinta no debería ocurrir si las responsabilidades de los Comisarios incluyeran una acción punitiva eficaz de la autoridad porque ante la caída de la capacidad económica de la empresa, el Comisario debe inmediatamente reunir a los Accionistas para encontrar soluciones de diversos ordenes, como la capitalización de la empresa, la modificación de las estructuras gerenciales y el aviso previo a la autoridad fiscal y económica del Estado, para recurrir al apoyo efectivo de esta, e impedir la quiebra técnica de la empresa, que de no lograrse caería en la fracción segunda del artículo comentado, con esto se impediría también las simulaciones de quiebra a las que tanto se recurre cuando el país no ofrece mejores oportunidades o cuando se pretende evadir las responsabilidades que significa la liquidación de trabajadores y proveedores.

Los artículos 230 al 233 se refieren a las normas comentadas respecto del registro de la disolución ante el Público de Comercio y la repercusión que señala que los administradores deberán abstenerse de continuar con las operaciones de la empresa una vez acordada por los accionistas.

Capítulo XI De la liquidación de las sociedades.

Este capítulo es conforme a mi criterio uno de los mejor acabados en la Ley, el procedimiento planteado tiene un flujo muy razonable de las actividades que deben seguirse para asegurar el interés de los socios y de los acreedores de la sociedad, cuando desde luego, no deba seguirse un procedimiento de quiebra, para el que no se hace ninguna mención especial, el flujo inicia en el artículo 234 que señala la condición ya citada de que la sociedad debe pasar primero por el proceso de disolución señalado en el capítulo anterior, los artículos 235 a 241, señalan los procedimientos que deben seguirse para el nombramiento de los

liquidadores, en este sentido opino que, debería prohibirse la vinculación consanguínea de los accionistas y los administradores con los liquidadores, así como, el ser o haber sido empleados de la sociedad como es el caso de los Comisarios, por lo que con el sentido que ya lo comente para estos profesionales, debería existir un Colegio o cuerpo Colegiado para su nombramiento, lo que facilitaría la integración al proceso de los liquidadores quienes deben ser profesionistas de áreas relacionadas con los negocios, adicionalmente considero que esta Institución (el Colegio de Liquidadores), podría revisar la situación de las sociedades en proceso de disolución, y reducir el trámite, a un dictamen para aquellas que no tuvieron operaciones y por lo tanto el único activo quizás sea el bancario, como es el caso desafortunadamente de muchas sociedades que se constituyen y dejan de operar en los primeros seis meses, cifras de las que comentaremos más adelante, y como ya dijimos ocupan una razón social o denominación y crean dificultades administrativas en los Registros Públicos de Comercio y engrosan el costo de los Registros y Administraciones Fiscales dado que la mayoría concluyen sus operaciones con solamente una declaración de suspensión de actividades y ahí se queda el proyecto de negocio, en un gran basurero administrativo, debido al desconocimiento y en su caso, las dificultades y costo que en algunos casos plantea el actual procedimiento de liquidación, del que además su incumplimiento no implica penalización alguna. Estas reflexiones nos conducen a considerar por lo tanto un camino corto para estas empresas, que no ejecutaron operaciones y que con la Asamblea de Disolución y el Dictamen pueda inscribirse la cancelación del Registro de la Sociedad en todas las dependencias donde se hubiere afectado.

El artículo 242 se refiere a las facultades de los liquidadores y que es una lista de tareas que como todas las listas tiene el defecto de que puede no ser exhaustiva y por lo tanto, deberá la Asamblea de disolución o la resolución judicial correspondiente donde se le designe, incluir poderes amplios para el liquidador, con objeto de que pueda llevar todos los actos que resulten necesarios para desempeñar sus tareas incluso las que este artículo le señala y las que le correspondan como un administrador de la sociedad, así como las limitaciones que la Ley o los socios consideren pertinentes en el curso lógico de una liquidación. El artículo 245 obliga a los liquidadores a mantener en depósito los papeles y libros de la sociedad por 10 años, en este sentido el liquidador deberá establecer una reserva por el costo de almacenamiento de esta papelería por tantos años, y he aquí una de las dificultades para que las empresas se liquiden, sería interesante saber porque se estableció un plazo de tan largo plazo, pero sobre todo me preguntó para que, desprendo que esto quizá se vincula con los plazos que los Códigos Civil y de Comercio establecen para la prescripción, sin embargo la liquidación se establece con el acuerdo de

socios y acreedores y señala los plazos para oponerse, por lo tanto y en principio no debería resultar efectiva ninguna acción posterior, en fin no es fácil especular la razón del tiempo y del porque esta actividad queda bajo la responsabilidad del liquidador, cuando es la autoridad sobre todo la fiscal, quien tendría el derecho de revisión a las cuentas de la empresa en ese sentido si es la autoridad quien requiere de esta temporalidad, pues que sea la autoridad la que deba hacerse cargo de estos documentos. El artículo 246, se refiere al procedimiento particular para la distribución de los remanentes entre los socios, en el caso de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, que es sin duda un acierto, por las diferentes características de estas sociedades en las que los bienes pueden ser distribuibles entre los socios. Como complemento el 247 se dedica al proceso en el caso de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, que se complementa con los artículos 248 y 249 que regulan el procedimiento para hacer efectivos los cobros de los poseedores de las acciones.

Capitulo XII De las sociedades extranjeras.

Este capitulo tiene solamente dos artículos, cuyo contenido carece de sentido y solo colaboran en provocar mayores confusiones a quienes pretendieran iniciar operaciones en México con una empresa extranjera. Para empezar solo les sería aplicable estos artículos a las empresas extranjeras que fueran SOCIEDADES, situación que tanto el Código Civil como la Ley de Inversión Extranjera, reducen a su condición básica, PERSONAS MORALES, y las personas morales no son necesariamente sociedades, en el sentido jurídico y gramatical que les hemos dado.

Al respecto, resulta que con el país que tenemos un mayor intercambio comercial, los Estados Unidos de Norteamérica, su legislación permite las empresas con un solo dueño (Individual Proprietorship), resulta entonces que el concepto de SOCIEDAD estorba para reconocer la mercantilidad de estos negocios y sobre todo que enfrentan un impedimento efectivo para registrarse como una empresa extranjera en México, si como se indica en el artículo 251 la inscripción en el registro se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía en los términos de de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, baste con correlacionar estos dos artículos y el artículo 32 ahora reformado, con los dos de la Ley que estamos analizando para verificar que no tienen mayor sentido y si representan un grave obstáculo para la inversión extranjera en México.

Capítulo XIII De la Asociación en Participación.

Con los mismos argumentos que señalamos en el capítulo IX, esta es una herramienta de carácter económico que permite a las empresas la coparticipación en negocios, es otra figura aceptada tardíamente por nuestro derecho y que se incluyó en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para darle el necesario complemento que las legislaciones fiscales requerían para regularizar estas operaciones, el artículo 252, define a la asociación en participación como un contrato en el que una persona concede a otras, pluralización por demás incomprensible porque bien puede ser solamente una más, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, desde luego el término negociación mercantil es confuso toda vez que el término que debió utilizarse es negocio mercantil, para que se entienda que se trata de una parte de las operaciones que realiza el asociante. El artículo 253 deja claro que la asociación en participación, no tiene personalidad jurídica, ni razón social o denominación, que se complementa con el artículo 254 que indica que el contrato de asociación debe constar por escrito pero no está sujeto a registro, lo que invita a reflexionar sobre que hace en la Ley General de Sociedades Mercantiles esta regulación y no en el Código de Comercio, el artículo 256 establece que la responsabilidad de la asociación obra en el asociante frente a terceros, lo que se confirma en el artículo 257, que refiere que los bienes aportados son propiedad del asociante y la obligación de este respecto de que los bienes se encuentren regularizados, más aun cuando el negocio dependa frente a terceros de su claridad, el artículo 258 se vincula con el 16 de la misma Ley y trata de establecer una adecuada distribución de utilidades y pérdidas entre los asociados y el asociante y finalmente el artículo 259 se refiere a que la disolución y liquidación de estos contratos, podrá seguir las reglas de establecidas para la Sociedad en Nombre Colectivo, única razón por la que podría considerarse como parte de la Ley que estamos revisando.

Reformas a la Ley.

Como citamos en la introducción de la presente tesis resulta conveniente comentar sobre las reformas que ha sufrido la Ley y que a nuestro entender tienen mucho que ver con el tema:

La Ley ha tenido las siguientes reformas:

Primera; el 2 de febrero de 1943.

Asunto: Reformo el artículo 2º. Para dejar claro que las sociedades **regulares** entendidas estas como las inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad distinta de los socios.

Esta modificación conforme a la exposición de motivos, que presentó en ese entonces el Ejecutivo Federal, era la necesaria vinculación entre la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que se reformó en la misma época incluyó una sección especial sobre la quiebra de las sociedades irregulares y este artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este segundo artículo aún vigente indica además que las sociedades no inscritas (**irregulares**) tendrán personalidad jurídica frente a terceros.

En el apartado siguiente de esta tesis dedicamos un análisis específico sobre mis apreciaciones sobre la regularidad y la irregularidad de las sociedades.

Segunda; el 12 de febrero de 1949.

Asunto: Modificación del artículo 70 de la Ley, motivada porque se tenían pruebas de que en algunas sociedades de responsabilidad limitada los dueños habían incluido como socios a los trabajadores y basándose, según los diputados en el artículo 70 en su redacción original, que decía "También podrán pactarse en el contrato social que los socios estén obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en tal caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponda y las sanciones contra los socios que no las cumplan", esto según las exposición de motivos provocaba actos como que los socios trabajen catorce horas por una compensación equivalente a ocho aplicable a los socios asalariados. No me cabe duda, que hubiera explotadores que se aprovechaban de la buena voluntad de los trabajadores y estuvieran aplicando semejantes condiciones y que estas pruebas hubieran provocado la modificación del artículo.

Sin embargo, yo rescato por la importancia que tiene para esta tesis, la siguiente frase de las comisiones que remitieron su punto de acuerdo al pleno interpretando a los creadores de la Ley, "1°. Que el propósito del legislador al adoptar la figura de Sociedad de Responsabilidad Limitada fue con el objeto de abrir un "cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media", como lo son este tipo de sociedades".

Que quisieron decir con EMPRESAS DE AMPLITUD MEDIA?, primero y desde luego llama la atención el término empresas y debo entender que se refieren al tamaño de estas, en función a la condición que se establece para estas sociedades respecto del número máximo de socios que para la misma es admisible de cincuenta, así que se empieza a descubrir una serie de apreciaciones sobre estas sociedades equivocadas, porque a mi parecer poco importa el número de socios, sino su capacidad de inversión, pueden ser solo 2 pero tener una capacidad económica de cientos o de miles de millones de pesos que permitan que la empresa adquiera dimensiones mayores en términos de una realidad superior a la jurídica para este caso, la realidad económica y la prueba del error de apreciación que ha provocado un largo camino de equivocaciones en la interpretación de esta Ley y de su absoluto retraso respecto de la realidad social, esta en la siguiente frase del mismo documento fechado el 10 de diciembre de 1948, que dice, "En efecto, tal como se dice en la iniciativa, las sociedades de responsabilidad limitada fueron incluidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles con la esperanza de abrir un "cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media", de manera que la fisonomía jurídica de estas sociedades respondía **al deseo de crear un nuevo instrumento de la industria y del comercio para el desarrollo de negocios de menor escala de las que emprendan las sociedades anónimas y las colectivas...**"

Es evidente que una ley que regula lo mercantil no puede dimensionar el tamaño de empresa que resulte por el tipo de sociedad que se seleccione, ya sea desde su creación o en el transcurso de la ejecución de sus objetivos sociales, si bien existen empresas micro, pequeñas, medianas y grandes, la dimensión tiene hasta hoy como parámetro el número de trabajadores que laboran en ella, parámetro desde mi punto vista incompleto porque debe relacionarse con el capital contable de la misma para determinar su tamaño, por lo que como se vera querer legislar los tipos de sociedades como formulas para diferentes tamaños de empresa es un lamentable error.

Los señores Diputados en vez de enderezar los motivos y reajustar los artículos como lo hicieron con el simple acto de impedir que las aportaciones extraordinarias pudieran efectuarse en especie o con trabajo personal de los socios, pero permitiendo que la sociedad tuviera títulos representativos por sus aportaciones con la condición de no negociables, que los administradores adquirieran responsabilidad directa frente a terceros por sus actividades y buscar soluciones que garanticen el interés social y fiscal, promoviendo la formación de capitales y el desarrollo tecnológico, en cambio sus alocuciones se perdieron dentro del debate de esta reforma, con la demagogia que representaron frases como esta " A partir de la expedición de la ley, del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, se dejó sentir en nuestra patria, como se ha dejado sentir en todos los países del mundo donde se expide una ley revolucionaria, una cruenta ofensiva en contra de los postulados que significan llevar a los trabajadores un poco de esperanza y proporcionales un poco de garantía (SIC) para vivir como ciudadanos libres; y fue por virtud de esa oposición que paso a paso, vino pugnándose por hacer nulos los postulados del artículo 123 y más tarde por destruir y hacer nulos por completo los preceptos y garantías que consigna la Ley Federal del Trabajo", diario de debates de la Cámara de Diputados del viernes 10 de diciembre de 1948 pagina 30.

Tercera; el 31 de diciembre de 1956

Asunto: Se reformaron los artículos 125 y 140 en cuya exposición de motivos el Presidente Ruiz Cortines citó, que "El canje y anulación de de los títulos representativos de las acciones de sociedades anónimas, al cual obligan las disposiciones relativas da la Ley General de Sociedades Mercantiles en los casos de modificaciones al contrato social, entraña problemas de difícil solución práctica, entre los que destaca el de la firma de millares de nuevos títulos, cuando se trata de sociedades de cuantioso capital.", como se indica el asunto es para sociedades no que tuvieron un cuantioso capital, sino una elevada cantidad de socios, como puede resultar el caso de sociedades públicas, inscritas en la Bolsa Mexicana.

Cuarta; el 23 de enero de 1981.

Asunto: Se reformaron los artículos 19, 21, 23, 116, 144, 158, 165, 166, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 186 y 197. Esta reforma tuvo la intención de darle una visión moderna a la Ley y que se aparejo con una reforma al Código de Comercio para equilibrar las modificaciones propuestas, eso es

lo que la exposición de motivos plantea y de la que me permito transcribir algunos párrafos por su importancia para esta tesis:

“En varios aspectos la Legislación mercantil mexicana presenta características de arcaísmo y obsolescencia que hacen que muchos de sus preceptos, formalmente vigentes, sean sistemáticamente ignorados y no cumplidos, que a otros se les de un cumplimiento meramente nominal y que otros constituyen un obstáculo al desarrollo de las operaciones dentro del contexto de la economía moderna.”

“Promulgado el Código de Comercio de 1890 y la Ley de Sociedades Mercantiles en 1934, muchos de sus preceptos han permanecido sin modificación a pesar de que los avances en las tecnologías y los cambios en el medio y las prácticas económicas hacían imperiosa su modificación para adaptarse a las nuevas condiciones.”

“En parte la razón de este atraso en nuestra legislación mercantil es atribuible al deseo varias veces expresado e intentado desde los años de 1930 y nunca realizado de efectuar una revisión “a fondo” y una codificación total de la legislación mercantil. Mientras tanto, las disposiciones arcaicas siguen nominalmente en vigor y la práctica sigue ignorándolas y desobedeciéndolas.”

Esta exposición de motivos presentada por el Gobierno del Presidente López Portillo, quedaría más que adecuada para las intenciones del presente trabajo, porque muchos de los artículos como ya lo citamos siguen siendo arcaicos, pero no es el contenido de los artículos lo que nos conducirá a una nueva aplicación de la legislación mercantil es una modificación a la orientación y principios que rigen al actual concepto, porque es innegable el avance del Derecho empresarial del que debe formar parte esta área de la Ley, debe entonces identificarse no solo con el concepto, sino con las formas y contenidos que le den un tutelaje pragmático de los negocios en nuestro país.

Del dictamen de las comisiones se desprenden las justificaciones que dieron como resultado la reforma, de las que transcribimos las siguientes:

“esclarecer el concepto de utilidades en lo tocante a su distribución; al concepto de capitalización de la reserva; a los derechos de acreedores respecto de los bienes y derechos de sus deudores; a la liberación de acciones por medios diversos al pago en efectivo; a los derechos de accionistas minoritarios en la designación de consejeros y comisarios, y a las obligaciones y prohibiciones para los comisarios, y a las obligaciones de los administradores para suministrar la información financiera a los socios.”

De hecho las modificaciones aprobadas se explican en el párrafo anterior y de las que, no cabe ya otra crítica, porque en su momento hemos las he señalado, toda vez que estos artículos no tuvieron correcciones ulteriores.

Quinta: El 30 de diciembre de 1982.

Asunto: Se reformaron los artículos 108, 111, 117, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 209, 218 y 249, esta reforma fue un acto que tenía que ver con la posibilidad de asegurar el cobro de impuestos mucho más allá de donde la Ley le permitía al Gobierno el cobro del interés fiscal, asegurando incluso los bienes personales de los socios de las sociedades anónimas sin respetar el concepto de la responsabilidad limitada hasta por el monto de la aportación, esta reforma se completó con reformas fiscales al código y a las leyes del impuesto sobre la renta y al valor agregado, para poder llegar hasta donde fuera necesario a cambio de mejorar la recaudación fiscal, con argumentos algunos artificialmente creados para poder justificar el verdadero interés que movía al Ejecutivo Federal, con esto se terminó con la verdadera mercantilidad a las sociedades como unidades económicas, porque se alejó el concepto de inversionista y se implantó sin más ni más, el concepto de dueño, que de por sí ya formaba parte mayoritaria de la simulación de las sociedades en México.

Para sustentar lo dicho, baste con leer algunos párrafos de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones revisoras para entender las "formas" para llevar adelante los entendidos entre dos poderes el Ejecutivo y el Legislativo, cuando el poder Presidencial es omnímodo.

En la exposición de motivos enviada a la Cámara por el Ejecutivo el 11 de diciembre de 1982, se cita: "Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserve teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que, resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos del fundador, las obligaciones excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa."

Resulta importante que el concepto fundamental para esta modificación a la Ley, lo centro el Ejecutivo en el interés público, por lo que resulta importante repetir aquí la definición que sobre este importante concepto da el Diccionario Jurídico Mexicano que dice: "Es el conjunto de

pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”

Hasta este punto resulta evidente que de acuerdo al criterio del Ejecutivo es necesario para la comunidad conocer quienes son los dueños de las negociaciones, no solo para el Gobierno como tal, sino para el conjunto de miembros de la sociedad que actúan de manera directa o indirecta con una negociación.

En el tercer párrafo de la exposición de motivos, dice “Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.”

Sin duda se buscaba como incorporar impuestos por los ingresos provenientes de utilidades que pudieran percibir los accionistas de las sociedades anónimas, contar con la información necesaria para su identificación y poder iniciar la inspección que resultara necesaria para el cobro de los impuestos.

Las comisiones de la Cámara trataron de redondear el asunto para justificarlo como si se tratara de un verdadero acto de derecho y en el dictamen a discusión del 18 de diciembre de 1982, señalan en las consideraciones “En efecto el carácter nominativo o no de las acciones de una sociedad anónima, tiene que ver con el conocimiento existente de las sociedades para sus accionistas, es decir, con la cuestión de saber en un momento dado, para una sociedad anónima determinada, quienes son sus accionistas. Y por el contrario, el carácter anónimo de las sociedades mercantiles, tiene que ver con otro aspecto diferente al mencionado con antelación, como lo es el de no dar conocimiento hacia el exterior, en su denominación, de quienes son los titulares del capital social. Por ello, las sociedades anónimas se organizan bajo una denominación social que permite el anonimato de los titulares del capital hacia los terceros extraños a la sociedad; y otras sociedades mercantiles se organizan bajo una razón social que permite a los extraños a la sociedad saber quién o quiénes son los dueños. Corrobora lo anterior el hecho de que en la actualidad existen sociedades anónimas, con acciones nominativas.”

Me parece que el razonamiento no es más que un acto de simulación, porque la denominación de una sociedad nunca ha tenido como finalidad el anonimato, cualquiera puede poner su nombre como una

denominación, en tal caso las sociedades mercantiles como la de responsabilidad limitada o la comandita por acciones que se les permite el uso de una razón social o de una denominación, deberían por ese solo hecho, calificarse como anónimas, y en tal caso la característica debía haber sido agregada al nombre de estos dos tipos de sociedades y resultarían anónima de responsabilidad limitada o anónima de comandita por acciones, etcétera, y la sociedad anónima se debió llamar sociedad anónima de capital.

Surge la pregunta a donde quedó la justificación del propio Ejecutivo que acabamos de transcribir, que centró su alegato en el interés público?, como se aprueba un artículo en el que se obliga a incluir en la documentación de los libros y títulos los nombres y domicilios de los accionistas, y que para efectos de aumentos o disminuciones es requisito como ya citamos, registrarlos ante el Público de Comercio la estructura accionaria?, dejando entonces para el conocimiento general de lo que ellos señalaron como "terceros extraños", este aparente anonimato

Por lo tanto, es evidente que el anonimato si estaba en las acciones y su emisión al portador le daban la característica más importante, que este razonamiento no fue más que una justificación mal elaborada para el objetivo central del Ejecutivo, cobrar impuestos.

En este trabajo más adelante nos referiremos a una figura de lo más importante en los mercados de capital, el inversionista, y en donde la verdadera democratización de los capitales, permite a los ahorradores menores convertirse en especuladores de bolsa y adquirir acciones de empresas que, con estas aportaciones a su capital han logrado manejar exitosamente sus resultados, esta Ley ayudó porque no se le puede responsabilizar del todo a que la función del inversionista en México sea sólo para una elite minoritaria, a la que muchos años después los fondos bancarios han logrado finalmente incorporar pequeños ahorradores en esta función de financiamiento fundamental para las empresas, con esquemas aun muy desconsiderados por la Ley.

Prueba contundente de los verdaderos deseos del ejecutivo llegó poco después cuando se le sumó a los ingresos personales los obtenidos por los dividendos cobrados por los accionistas en las empresas, impuesto que es ha todas luces ilegal, porque la utilidad neta de una empresa ya descontó el impuesto sobre la renta que le correspondió, lo que provoca que se duplique el pago del impuesto por un dinero del mismo origen.

Sin embargo y hasta la fecha a los Legisladores parece importarles poco estas desviaciones que solo han provocado que la mayor parte de las empresas busquen resultados de pérdida y cuando obtienen utilidades, no las distribuyen por el impuesto duplicado que le corresponde y en un aparente acto de apoyo a sus empresas los dueños mantienen en cuentas

de capital las utilidades históricas, de tal manera que hasta el momento nadie ha ganado y si parece un resultado de perder – perder para todos los actores. Debo dejar claro que no me opongo al cobro de los impuestos aplicable a los actos que les corresponda, y creo que el fisco tiene muchos otros caminos para lograr la recaudación, sobre todo en los diferenciales por la especulación de títulos, pero no atropellando y provocando resultados negativos a cambio de un beneficio que no ha resultado.

Sexta: el 30 de diciembre de 1983.

Asunto: Esta reforma en realidad lo que hizo fue una modificación al propio decreto publicado el 30 de diciembre de 1982, pero que no afectó directamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Séptima: el 8 de febrero de 1985.

Asunto: Esta reforma modificó los artículos 116 y 127 de la Ley, que en realidad fue darle cauce a las reformas de 1982 y 1983 que habían quedado sin continuidad en el asunto de los cupones de los títulos y certificados, para incluirles permanentemente el carácter de nominatividad y con objeto de cimentar las modificaciones que se habían aprobado para el manejo de la Comisión Nacional de Valores y clarificar los procedimientos de esta Comisión.

Octava: el 28 de diciembre de 1989.

Asunto: Se incluyó el artículo 8 – A en el que se resuelve que los ejercicios sociales deben coincidir con el año calendario, que fue nuevamente empatar esta Ley con las modificaciones que al respecto se hicieron en el Código Fiscal y otras Leyes Financieras.

Novena: el 26 de diciembre de 1990.

Asunto: Esta reforma no afectó directamente a la Ley y sólo modificó el decreto del 28 de diciembre de 1989.

Décima: el 11 de junio de 1992.

Asunto: Se reformaron los artículos 5, 10, 61, 62, 65, 79, 89, 143, 152, 153, 178 y 228 bis.

Esta reforma es trascendente, porque de ésta se derivaron conceptos como los de; máximos y mínimos de socios que deben integrar a las

sociedades, que afectan al tema principal de esta tesis, en esa virtud analizamos algunos de los párrafos de la exposición de motivos que sirven incluso de base para sustentar los conceptos e intenciones del presente trabajo.

El gobierno del Presidente Salinas expresó en su documento que el objetivo primordial de la iniciativa era la desregulación del marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles y de esta afirmación desprendo que resulta necesario para una verdadera modernización de la economía del país, un proceso de desregulación jurídica por encima de uno administrativo, y en eso estoy plenamente de acuerdo, el problema es que una reforma de esa naturaleza requiere de un tratamiento de fondo, que afecte a todo el marco jurídico implicado y se concentre en un nuevo tronco común que integre a todos los ordenamientos bajo una normatividad simple y precisa.

La iniciativa cita "El presente proyecto de reformas incluye modificaciones relativas a las **sociedades anónimas** Tanto en nuestra legislación como en la de diversos países, dicha figura societaria es objeto de una regulación especialmente rigurosa, **por tratarse de la sociedad de capitales por excelencia**. Sin embargo, **la práctica ha distorsionado esta forma de sociedad**, lo cual se debe evitar en aras de una mayor transparencia corporativa y seguridad jurídica, en beneficio de socios, acreedores y terceros en general."

Continua "En la actualidad, la ley exige para proceder a la constitución de una sociedad anónima que haya cinco socios como mínimo. **La práctica ha dejado ver que, en ocasiones, existe simulación para alcanzar el número de socios exigido**. En la presente iniciativa se recoge esa realidad y se propone reducir a dos el número de socios requerido para la constitución de este tipo de sociedades."

Al respecto, me permito comentar sobre lo que se cita en el primer párrafo, debo insistir que no es sólo la sociedad por excelencia, es prácticamente la única en términos reales y porcentuales como lo veremos más adelante.

Respecto del segundo párrafo, esta frase podría ser la única necesaria para demostrar los motivos de esta tesis, porque justamente a eso nos venimos refiriendo, sin embargo la reducción a dos socios no solo no ha resuelto el problema, sino que como ya lo hemos comentado ha generado otros, tan o más graves como los que se producen por la simulación, en ese sentido la salida factible que este trabajo sugiere es la aceptación de formas mercantiles de un solo propietario que terminen con la simulación, faciliten las operaciones de control corporativo y le den a la ley movilidad vertical y horizontal para mantener las posibilidades de las empresas.

Esta reforma incluyó la figura de la escisión en la Ley al respecto ya hemos presentado nuestros comentarios en el análisis del capítulo correspondiente.

Así mismo, modificó aumentando de 25 a 50 el número máximo de socios en la sociedad de responsabilidad limitada sin explicar porque.

La iniciativa incluyó el aumento del capital social mínimo de la anónima elevándolo de veinticinco mil pesos a cincuenta millones, lo que parecía en su momento un aumento sustancial y que apenas unos meses después se convertiría en cincuenta mil pesos por la modificación a la Ley Monetaria con la inclusión del nuevo peso, al respecto ya mencionamos que el capital social debe primero señalarse con un valor que se incremente anualmente respecto del indicador económico más importante y después asociarse al capital contable que asegure que el valor de las acciones este siempre vinculado al valor económico real de las empresas, lo que realmente tutelara la garantía de acreedores y clientes de la empresa.

No es razonable entrar en el análisis del diario de debates de esta reforma por su extensión y porque no es el motivo principal de este trabajo, solo nos bastara con señalar que las discusiones se perdieron en un mar de posturas ideológicas sin ningún sentido práctico y realista y que confirman mi temor de que las reformas a la Ley que tanto requiere nuestro país, quede solo en los intereses personales de las fracciones parlamentarias y en la opinión de personajes que no desean cambios a la Ley por la incomodidad de tener que ajustarse a nuevo marco de normas y condiciones que no entienden o no quieren entender.

Para ejemplificar transcribimos algunas frases que se expresaron en el debate:

“Pero lo más grave es que en dicha iniciativa no se tutelan los derechos de los trabajadores, quienes presten sus servicios en una entidad que se escinda...”

“... ¡claro!, sólo conocemos las empresas que desaparecen y dejan en el desamparo a los trabajadores...”

“El Ejecutivo no es capaz, no se faja los pantalones para decir, voy a modificar el artículo 123; lo que hace el Ejecutivo, como lo ha hecho con otras, modificar leyes reglamentarias, secundarias, para que finalmente atente contra el derecho fundamental que está establecido en la Constitución.”

“...; esa escisión que se hace de las empresas va hacer para que una vez escindidas puedan asociarse libremente con empresas extranjeras...”

“Es una destrucción de todo el potencial industrial que tenemos, es lo que estamos aprobando.”

Undécima: 24 de diciembre de 1996

Asunto: Se reformo el artículo 251 para interrelacionarla con la reforma a la Ley de Inversión Extranjera estableciendo en un segundo párrafo que requiere para las sociedades extranjeras el requisito de registro ante la Secretaría de Comercio en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de inversión extranjera.

No considero necesario más análisis sobre esta reforma, en consideración a los cometarios que ya hemos elaborado sobre este artículo.

1.2. LAS SOCIEDADES REGULARES E IRREGULARES.

Es importante para este trabajo la definición que la Ley da a las sociedades irregulares y lo que diversos autores comentan al respecto, porque resulta evidente que en nuestro país, existen muchas sociedades irregulares que se suman a las regulares que operan bajo condiciones simuladas, por lo que no solo es importante señalar las diferencias, sino que por sus características y por la cantidad abrumadora que representan como se verá más adelante, nos permitirán concluir la inoperancia que en nuestro país tiene la actual Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para tener un panorama amplio de su significado jurídico transcribo el artículo segundo de la Ley:

“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieran incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

De lo anterior se desprende que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio son regulares, porque han satisfecho el requisito de forma exigido por la Ley, que en realidad son dos, conforme lo indica el Maestro Don Joaquín Rodríguez Rodríguez:

“¿Cuales son los requisitos formales? Según establecen diversos preceptos legales son dos. La escritura pública y la inscripción en el Registro Público de Comercio. No son dos requisitos independientes, sino conexos, pues para que pueda procederse en el Registro Público, precisa que el documento base de la misma sea una escritura pública...”²

Conforme a la Ley, cubiertos estos requisitos formales, la sociedad es considerada como regular, por lo que *a contrario sensu*, de lo que los párrafos tercero y cuarto de este artículo señalan para definir a las sociedades irregulares se desprende que es la falta del mencionado cumplimiento de las formalidades citadas, lo que las define como *irregulares*, a las que sin embargo, les otorga personalidad jurídica, cuando se exterioricen frente a terceros.

El maestro García Rendón clasifica a las sociedades irregulares como:

- i) Las sociedades Verbales*
- ii) Las sociedades que consten en escrito privado, y*
- iii) Las sociedades que consten en escritura pública y no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio.³*

Analizar este punto para definir a las sociedades irregulares, como lo han hecho diferentes autores, permitirá saber en que consiste exactamente la irregularidad y si por esta causa pueden ser consideradas inexistentes nulas, viciadas o anómalas, pero sobre todo, si por encima de esta condición expresa de la Ley, hay otras que pudieran ubicar a las sociedades regulares, en situación tal, que las transfieran al tipo de irregulares.

Para efectos de este trabajo resultaría fuera de su objeto, intentar comprobar que las sociedades regulares que caen dentro de los supuestos de disolución que señala el artículo 229 de la Ley provocan que estas se conviertan en sociedades irregulares, que por su diferencia respecto de las otras tres descritas por el Maestro Rendón, tendría una clasificación especial, pero más que una distinción meramente doctrinaria, estamos hablando de una enorme laguna en la Ley para resolver sobre cada una

² Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. México 1965 p 173.

³ García Rendón Ob. cit. p 127.

de las situaciones que los supuestos generan, así como de la definición de responsables y de responsabilidades que se deben considerar para cada supuesto de disolución.

Por ejemplo el propio Maestro Joaquín Rodríguez en el citado Tratado de Sociedades Mercantiles, nos dice que:

“Aun pudiera agregarse otro motivo de irregularidad si se considera la situación de las sociedades inscritas, cuando el tiempo de duración legal de las mismas ha transcurrido. Como con arreglo a las vigentes disposiciones de la L .G. S. M., el transcurso del tiempo previsto contractualmente como la duración de la sociedad provoca ipso jure y ope legis la disolución de la misma, resulta que la sociedad que se encuentre en esta hipótesis se coloca automáticamente en una situación irregular.

Toda sociedad regular puede encontrarse en situación parcial de irregularidad, cuando cualquiera de las modificaciones acordadas en sus estatutos, dejen de consignarse e inscribirse en la forma que la Ley prescribe.⁴”

Este último párrafo con el que estoy en absoluto acuerdo, es sin duda una reflexión que confirma que los supuestos de disolución exponen a una sociedad a tipificarse como irregular y a partir de ahí a ser sujeto de aplicársele la normas y las interpretaciones que en razón de la irregularidad le puedan corresponder como nulas, viciadas o anómalas.

El propio Maestro Rodríguez en la multicitada obra, señala que “Las sociedades con defecto o inexistencia de los elementos de consentimiento, objeto y causa, plantean problemas completamente distintos de los implicados por aquellas sociedades, cuyo único defecto, entre sus elementos contractuales, consiste en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley.”, lo que implica que el trato para un tipo es distinto que para otros y por lo tanto las Sociedades inscritas irregulares, responderían como ya dijimos a una clasificación más a las que el Maestro Rendón distinguió.

Esta condición es importante para este trabajo, porque nuestra hipótesis consiste en darle un tratamiento de EMPRESAS a todo el actual conjunto que la Ley señala y adicionar los tipos de empresas no incluidos con lo que se resolverían de manera clara y sencilla toda esta problemática y se le permitiría a los negocios una mayor movilidad, sin caer en supuestos de inexistencia, nulidad o invalidez en virtud a razones que solo atañen a la

⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez Ob. cit. p. 166.

doctrina jurídica, sino a verdaderos actos de simulación, o delictivos y aquí vuelvo al Maestro Rodríguez que cita:

“La consideración de la sociedad como conjunto patrimonial autónomo, sujeto de derecho, no es el resultado de una evolución doctrinal, ni producto del triunfo de una determinada escuela jurídica. Es ante todo y sobre todo la consecuencia de una fortísima corriente de intereses, “una exigencia natural de la vida mercantil”, en un proceso de libre actuación, propia de la actividad comercial, frente a las limitaciones y formalidades impuestas para el surgir de universidades y fundaciones.”⁵

Por lo tanto la hipótesis expuesta pretende, siendo una Empresa y no una Sociedad, adquirir la personalidad jurídica en función de su categoría, en ese sentido los requisitos de inscripción o registro por ejemplo quedarían en una pirámide de tipos de Empresas, a cuya cabeza estaría la Empresa de capital nominal, hoy conocida como sociedad anónima, y en la parte baja la Empresa Unimembre o unipersonal, así podríamos mantener los actuales tipos de sociedades como Empresas y agregar los que resultan necesarios, como la Empresa Extranjera, la Empresa Gubernamental, incluso sería ideal atraer a esta nueva Ley a las Empresas civiles en sustitución de las sociedades civiles, que desde luego viven también un mundo de simulaciones cuando los dueños de despachos de profesionales se ven en la obligación de incluir en la sociedad a un pariente cercano que nada tiene que ver con el negocio, dando oportunidad al surgimiento de la Empresa civil Unimembre o unipersonal.

Todo esto consideramos, eliminaría la irregularidad, porque solo habría empresas existentes o inexistentes o empresas anulables en virtud a la comisión de actos delictivos o contrarios al orden público en la que los delincuentes sean responsables de resarcir los daños incluidos todos los participantes de la empresa, socios, administradores, empleados etc, que estén directamente vinculados a los motivos del delito quienes deben ser sujetos con todo su patrimonio independientemente de la categoría que les corresponda en la empresa, máxime si fueron beneficiados de alguna manera con la comisión del delito y librando a los inversionistas de buena fe cuya responsabilidad se debe limitar al monto de su inversión en virtud a las condiciones que significan los capitales de riesgo.

⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez Ob. cit. p. 176.

Insisto, no cabría la posibilidad de sociedades irregulares verbales por ejemplo, cuya existencia es una realidad, pero la prueba de su operación no permite distinguir si primero, es efectivamente una sociedad, porque los posibles socios sólo lo son, porque alguien presto dinero para empezar el negocio o porque tienen una asociación vinculada por razones gremiales, en donde alguien experto en una materia similar se asocia para lograr servicios integrados al cliente (mecánico y hojalatero, plomero, pintor, albañil y carpintero, etc.) y en donde las reglas del juego son entendidos personales, incluidas improbables normas de "honor", pero que innegablemente existen y para las que debemos proponer formulas, para que formen parte de la actividad comercial regular, que sean simples y económicas, tan económicas y simples que resulte más costoso y complejo estar en la informalidad.

Proponer en cambio, que bajo el rubro de Empresa, se permitirá que simples inscripciones fiscales o de control comercial, sirvan para que ésta sea independiente de sus fundadores y posibles inversionistas o socios futuros, adquiriendo el carácter de persona moral. Que el protocolo notariado de un contrato de sociedad, quede en el hecho, de que en este se refleje, con apego a la Ley, las condiciones que los participantes consideren convenientes para la operación de su capital, más que las del negocio y por lo tanto, que las reglas del negocio fluyan de manera independiente del contrato de sociedad.

Si el estado toma conciencia de esta necesidad, debe incluir en las reglas de Coordinación Federal un formato que ha partir de la autoridad local, no del contribuyente o del fundador de una empresa, se inscriba en un nuevo Registro Público de Empresas de carácter federal a todas las empresas, que se constituya en verdadera fuente de información comercial y económica, que de servicio y verdadero tutelaje a la sociedad, hoy el denominado SIGER que es el centro de recopilación bajo la responsabilidad del Secretaría de Economía, esta sujeto a las voluntades de los estados e incluso el D.F. no forma parte de este registro que por Ley debía ser la fuente de este servicio, en cuyo caso los registros locales deben regresar al control directo del Gobierno Federal.

Demostrado el servicio de este Registro a todos los participantes, los programas de apoyo a MPYMES (Micro, pequeñas y medianas empresas) como parte de un plan nacional de desarrollo, tendrían un mejor y más claro destino.

Tampoco es motivo de esta tesis, describir las definiciones y motivos jurídicos y doctrinales que pueden acarrear la nulidad, la inexistencia o la anomalía de las sociedades sean regulares o irregulares, sino por el contrario modificar el actual catálogo de condiciones que producen estos

supuestos en las sociedades, para que no existan, por ejemplo el tiempo indeterminado para la duración de una empresa como unidad económica, por lo tanto el supuesto de liquidación señalado por la terminación del tiempo social no existiría; en el caso de los mínimos de socios se propondría que la Empresa de más alto rango como sería la de capital nominal, tendría por lo menos 10 socios, pero que si falta uno, primero debe atenderse a la legislación civil en su parte testamentaria si es el caso y en tanto no exista una resolución judicial respecto del patrimonio de los herederos o legatarios la sociedad puede preexistir sin que se le considere en estado de disolución, o a la obligatoriedad del socio separatista de vender sus acciones a terceras personas empezando por aquellas vinculadas al negocio, y responsabilizar al Consejo de Administración para que brinde apoyo al accionista en la venta de las acciones, en el ultimo de los casos y de no darse la venta, los socios determinarán en un periodo predefinido en que nuevo tipo de Empresa se convertirá dentro de un extenso catalogo donde el requerimiento mínimo no sea de 10 socios.

Estas son las ideas generales que van conformando la hipótesis general, que de alguna manera esbozamos en el nombre del trabajo y en la Introducción y que aspiro en el capítulo correspondiente integrar, como una especie de exposición de motivos que permitiera bgrar este cambio que como se probara más adelante resulta ya un reclamo social.

1.3. OPINIÓN DE DIVERSOS JURISTAS (GLOSARIO)

Resulta necesario para la mejor comprensión del presente trabajo, elaborar con base en las definiciones de diferentes autores, un glosario de los conceptos fundamentales con los que se integra la columna vertebral de ese cuerpo jurídico conocido como Derecho Mercantil, del que se desprende la rama que norma la forma y el fondo de la integración y desarrollo de las sociedades mercantiles, denominada Derecho Societario.

Conviene señalar, que resultaría en extremo pretencioso elaborar todo el glosario de vocablos que integran al Derecho Mercantil, por lo tanto, solamente trato aquellos que afectan directamente al Derecho Societario. Tampoco tendría sentido elaborar el glosario, listando las proposiciones vertidas por los autores sin más comentarios. En esa virtud en este apartado no solamente presento las explicaciones sobre los diversos temas señalados, sino que procuro utilizarlas para sustentar los elementos que enriquecen las hipótesis vertidas en la introducción de la presente tesis.

Así pues resulta natural iniciar por las definiciones de las palabras **sociedad** y **mercantil**:

SOCIEDAD

Inicio por el significado que le asigna el Diccionario de la Lengua Española:

“Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.”⁶

Al término de la exposición, el Diccionario aclara, “Se aplica también a los animales.” lo que implica que la agrupación puede constituirse por una acción racional o por un acto instintivo y por lo tanto irracional, ésta es pues la diferencia entre las sociedades de personas y la de los animales, aun cuando en algunas actitudes que exhiben las sociedades de personas se aprecien actos irracionales o instintivos, porque desafortunadamente el ser humano eventualmente regresa a esos bajos orígenes, que todavía preserva en alguna parte de su cerebro.

⁶ Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española*. - (Internet) www.rae.es 2006.

En ese sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano se opone a esta definición para dejar claramente establecido que la racionalidad es la base de la sociedad, estableciendo en esta diferencia la única forma de constituir la y negando toda posibilidad de que los animales puedan integrarse bajo este concepto, reflexión con la que participo plenamente, pues la reunión de seres irracionales en la búsqueda de un fin común tienen denominaciones expresas como, jauría, parvada, manada o en su caso, pandilla, por lo tanto la definición que utiliza este diccionario y que califica de metafísica tomada de Castelain, citado por Guzmán Valdivia, p.141, en la obra *El conocimiento de lo social*, México, Jus, 1962 misma que a continuación transcribo.

“La unión moral de seres inteligentes por un acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos”⁷

En ese sentido, el Diccionario Jurídico amplía esta definición para una comprensión integral y cita:

“Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.”

“No puede hablarse propiamente de sociedades de animales, porque éstos, cuando viven gregariamente, no lo hacen voluntariamente sino guiados por el instinto”⁸

Y más adelante señala:

“Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden.”⁹

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. México 1992. P. 2940.

⁸ Ídem anterior. p 2940.

⁹ Ídem anterior p. 2941.

En este último postulado, se señala un asunto de vital importancia "que se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios", siendo estas dos actividades estrictamente humanas y racionales, constituyen por lo tanto, la única manera como pueden explicarse las clases de sociedades que el hombre ha construido y que el derecho ha sistematizado, como son, la sociedad conyugal, la sociedad civil o la sociedad mercantil.

Desde luego admito que la lista de definiciones puede ser mucho más extensa y que en el análisis y discusión de éste como de cualquier otro término, los razonamientos de cada autor contienen siempre conceptos valiosos, este es un principio dialéctico promotor del desarrollo de las ciencias y las artes, pero que también puede impedir la necesaria claridad para la conclusión de un tema en particular. Por lo tanto esta última idea y los pensamientos expresados en el *Diccionario Jurídico Mexicano* resultan a mi parecer suficientes para dejar claramente establecida la descripción del concepto de *sociedad*.

Con base en lo anterior podemos entonces concluir:

- A. No puede constituirse una sociedad de forma unilateral, es decir no puede existir la sociedad de un solo individuo, en todos los casos la referencia de las definiciones comentadas y otras consultadas, es que una sociedad solo se concibe por la voluntad de dos o más personas.

Cita, el Maestro Jorge Barrera Graf en su libro *Las Sociedades en Derecho Mexicano*¹⁰ una frase de Felipe Solá Cañizares publicada en la Revista Trimestral de Derecho Comercial y que transcribo:

"La sociedad unipersonal es, una monstruosidad jurídica"

- B. No resultaría viable sin la voluntad de las partes la integración de una sociedad, porque en todos los casos se indica que existe un fin común, el que evidentemente no podrá lograrse sin el acuerdo de los participantes.
- C. Los participantes se deben distribuir el trabajo y repartir los beneficios, por lo tanto solo puede entenderse una sociedad, por la división de tareas o funciones y por la intención expresa de que resulte útil por lo menos para los individuos que la integran.

¹⁰ Jorge Barrera Graf. - *Las Sociedades en Derecho Mexicano*.- Universidad Nacional Autónoma de México 1983.p. 187.

Esto significa que la sociedad se integra con la aportación que cada participante otorgue, la que estará absolutamente relacionada con las capacidades y habilidades que cada integrante posee y que cede para el logro del fin común. Este objetivo debe a su vez, producir un beneficio para cada uno de los que deben aportar.

Este concepto es del que parto, para iniciar el análisis y discusión de los motivos que originan una sociedad, por el que muchos autores sustentan que la sociedad es la única manera para integrar un negocio y que desde luego es uno de los elementos que la doctrina maneja de manera axiomática y diría con una especie de oídos sordos a una verdad ineludible, la constitución de un negocio no tiene su razón inicial o su principal motivación en la formación social del capital, ni siquiera es el capital en la mayoría de los casos lo que provoca la integración de un negocio, son el producto o el servicio que alguien pretende elaborar u otorgar y los beneficios que se puedan obtener de esta acción, la única y autentica razón o motivo para su creación.

En efecto el hombre vive inmerso en la sociedad y requiere de la colaboración de otros hombres para lograr una empresa, pero eso no significa que siempre requiera de la aportación económica de los demás hombres para constituir la.

Conviene para concluir este apartado, citar a Abelardo Rojas Roldan en su libro la Sociedad Mercantil Unipersonal:

“Solamente guardo la reserva, de que a tal negocio jurídico deba llamársele sociedad (sociedad unipersonal). Tal objeción tiene un primer sentido gramatical, de pureza en el lenguaje y otro fundado en la tradición y práctica reiterada de entender por sociedad la participación de dos o más personas, a pesar de que se nos diga que la semántica nos muestra cómo una palabra puede referirse a una connotación y en su evolución corresponder a una distinta. La nueva figura puede instituirse con las peculiaridades esenciales de la sociedad, llamándole por ejemplo empresa unipersonal limitada,...”¹¹

A este tema volveremos más adelante, cuando revisemos el término sociedad mercantil.

¹¹ Abelardo Rojas Roldan.- *La Sociedad Mercantil Unipersonal*.- Editorial Lex.- México 1969. -p.101.

MERCANTIL

Como en todos los casos es fundamental acudir a la connotación que el Diccionario de la Lengua le otorga a cada uno de estos términos:

“Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.”¹²

La verdad es que, esta definición no sólo no nos saca del problema, sino que nos mete en otro, porque multiplica las opciones al obligarnos a referirnos a su pertenencia o concepto relativo. Evidentemente, el vocablo mercader es desusado, y el término mercancía se entiende mayormente por su acepción de género vendible o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta, más que del trato específico de vender y comprar comerciando en géneros, por lo tanto lo relativo a mercantil es Comercio y el diccionario define esta expresión como:

“Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías...Tienda, almacén, establecimiento comercial”.

Esta descripción ha dado como resultado una profunda confusión producida por el contexto histórico original que no se ha superado, puesto que los precursores del Derecho Mercantil fueron efectivamente los comerciantes, hombres que trataban géneros de mercancías principalmente agrícolas al pie de los barcos para su exportación o importación, grandes compradores que después y desde sus almacenes distribuían los productos a las tiendas de su propiedad o de otros comerciantes en pequeño para su venta a los consumidores finales, con el tiempo otros productos más elaborados como el vestido o las telas fueron el objeto de su comercio, el que al paso del tiempo se ha sofisticado y cuyo beneficio principal se producía como resultado de la especulación. Estos intermediarios crearon el comercio y sus reglas, las que se incorporaron al derecho por la demanda socioeconómica que provocaron, y de esta manera obligaron a regular el comercio con la autorización y tutelaje del Estado o de los Estados como es el caso del Derecho Internacional Privado. Por este antecedente histórico el Derecho Mercantil olvidó a la industria toda vez que esta no se beneficiaba de la especulación, la que con sus propios medios fue desarrollando a su vez, su propia fuerza comercial, al punto que hoy día es la que orienta y controla la mayor parte de los mercados.

¹² Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española*- (Internet) www.rae.es 2006.

Esto no significa que han dejado de existir los intermediarios, hoy nombrados broker, grandes operadores de productos agrícolas o petroleros e incluso de algunos bienes industriales, pero diríamos que en la mezcla, los industriales tienen un mayor peso y que si bien no compran para vender beneficiándose en las variaciones de los precios, en cambio producen para vender, sus actos son también especulativos porque aprovechan las condiciones del mercado y los beneficios de la tecnología para obtener ganancias.

Esta carencia o desconocimiento de lo industrial en el ámbito del comercio, dio por resultado que para poder ubicar a la industria en el ámbito de la Ley, se redactó una lista de actos que le otorgan el carácter de comerciante a todo aquel que los practica, como es el caso de nuestro artículo 75 del Código de Comercio y en los que por supuesto la parte comercial de una industria la convierten en mercantil y a pesar de que las definiciones no son claras, el puritanismo de los doctrinarios prefiere soslayar el punto, como ocurre en la fracción VII de este artículo, que agrega a la lista como acto de comercio a la industria por el sólo hecho de dedicarse a fabricar o manufacturar cualquier clase de mercancía, por eso en autores como Felipe de J. Tena y otros hacen referencia a un calificativo que más bien desorienta la "Industria Mercantil", con el que se intenta englobar a todos los actos de comercio, mezclándolo con el término **industria** que el Diccionario define como:

*"Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales."*¹³

La sentencia desde luego es estrecha por aplicarla solamente a productos naturales, sin embargo en su acepción amplia puede referirse a cualquier clase de producto, lo importante para efectos de nuestro análisis es que por sí mismo, no ofrece ninguna connotación a lo especulativo, cuando este vocablo es con el que se ha dado cuerpo, orientación y justificación para la creación de las sociedades mercantiles su legislación.

El Diccionario Jurídico Mexicano, no trata el vocablo Mercantil y nos deja otra vez el término Comercio como sustituto y se encargan los Doctores Jorge Witker y Miguel Acosta Romero de explicárnoslo, en la definición general señalan:

*"Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza"*¹⁴

¹³ Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española*- (Internet) www.rae.es 2006.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 512.

Esta proposición por si sola comprueba nuestro comentario anterior, se insiste que el comercio se reserva a los intermediarios y por lo tanto la industria no juega en este aspecto.

Evidentemente y para corregir esta deficiencia, en la fracción III de esta declaración relativa a Derecho Mercantil, se cita en el tercer párrafo:

“En términos jurídicos, el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc. El concepto jurídico es variable, porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo y de una manera implícita.”¹⁵

Con esta afirmación declaro una de las hipótesis fundamentales de esta Tesis, con la que propongo que, si al final de cuentas el trabajo del legislador es el que dará por resultado la manera implícita con la que el Derecho debe actuar, poco importara como le llamemos a estas estructuras mercantiles, siempre que al final logren responder a los objetivos de claridad, sencillez y seguridad que la sociedad demanda.

Entonces el trabajo de las instituciones de educación e investigación jurídica, es la de orientar al legislador para que atienda las demandas sociales o mejor aun las necesidades socioeconómicas con la calidad técnica necesaria y pueda entonces emitir reglas que efectivamente tutelen los derechos de los actores sociales, que estas reglas tomen en cuenta la realidad económica y socio cultural para que aporten al desarrollo de las actividades productivas y que dejen de responder a imitaciones o a ilusiones doctrinales de un futuro que no llega o que esta arribando en condiciones muy distintas de las que se esperaba. Esta debe ser una actividad permanente y obligatoria para las partes y por la que la por lo pronto nuestra Universidad debe luchar para dejarla instituida.

Retomo una opinión que refuerza esta hipótesis del libro del Dr. Abelardo Rojas Roldan ya mencionado:

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 513.

“En lo primero que debemos ponernos de acuerdo, es en que la sociedad es una creación del legislador, es un artificio, un instrumento para reglar determinadas conductas. En manos del legislador está sujetar una figura jurídica a tales o cuales modalidades, inspirándose, claro está, en los hechos, en la realidad. Los hechos condicionan el contenido de las notas esenciales de una figura jurídica y las circunstanciales o formales son manejadas por el legislador.”¹⁶

Sobre esta base, adecuar a la realidad nuestro Derecho Mercantil debe ser una tarea impostergable para los legisladores y en ese sentido debemos apoyar todos, a un logro que sin duda traerá grandes beneficios a nuestra sociedad.

¹⁶ Abelardo Rojas Roldan. Ob. Cit. p. 98.

SOCIEDAD MERCANTIL

Desde luego una definición para una sentencia de esta naturaleza ya no la encontramos en el Diccionario de la Lengua Española, así que acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano en el que correspondió al Maestro Jorge Barrera Graf explicar esta proposición de la que, no suscribió una explicación expresa y por lo tanto, para interpretar el término, se refirió a los dos criterios que califican en el derecho mexicano a las Sociedades Mercantiles, el primero de estos se da:

“...en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles....Así lo determinan, el artículo 4º. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece una presunción iuris et de iure, y que impropia mente habla de forma... en vez de tipos...”¹⁷

Para el segundo criterio comenta:

“El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas).”¹⁸

Este segundo criterio lo explica basado en la limitación que se establece para las sociedades civiles en el artículo 2688 del Código Civil Federal, que señala que la finalidad de estas sociedades es preponderantemente económica y les prohíbe expresamente que su objeto constituya una especulación comercial, lo que presupone que de producirse, la sociedad civil cae en irregularidad y está frente a la obligación de transformarse en una sociedad mercantil (artículo 2695) la que por naturaleza resulta especulativa.

Sin embargo en el análisis el Maestro Barrera Graf, admite la existencia de sociedades civiles sin fines económicos, como las deportivas o religiosas, lo cual también me permite presuponer la existencia de sociedades mercantiles sin fines especulativos, como es el caso de las cooperativas de servicios o de compras así que para dejar clara esta diferencia, entra en

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 2979.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 2979.

ese terreno francamente complejo al que hemos venido refiriéndonos, en la fracción III de este tema y que a continuación transcribo:

“ III. Especulación comercial. ¿Que debe entenderse por “especulación comercial” para los efectos del artículo 2688 del Código Civil? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del artículo 75, fracciones I y II del Código de Comercio; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (artículo 75, Frs. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e. para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.”¹⁹

Se entiende de esta conclusión, que el propósito o intención es la ganancia que se obtenga como producto de la actividad que se desarrolle, lo que tendría cabida en ambos criterios. El problema entonces, consiste en establecer la diferencia entre un fin preponderantemente económico y una especulación comercial, a mi parecer es el término comercial el que enmarca esta diferencia, es decir la especulación comercial se da, en cuanto se realizan operaciones de compra venta que se practican con mercancías, valores o efectos públicos con el animo de obtener como cita el autor, ganancias o lucro, palabra que define el Diccionario de la Lengua Española como:

“Ganancia o provecho que se saca de algo.”²⁰

En cambio en un objetivo preponderantemente económico las operaciones no pueden implicar la compra venta de bienes, por lo tanto su objeto es el de generar acciones fundamentalmente humanas que por su conocimiento, habilidad, destreza y experiencia pueden ser objeto de una remuneración, o bien la transformación de bienes o materias para producir por cuenta de un tercero, donde lo que se remunera es el trabajo, toda vez que los equipos y la materia prima, son propiedad del contratante, como es el caso de los contratos de suministro.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 2980.

²⁰ Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española*- (Internet) www.rae.es 2006.

De lo anterior, queda claro que más que la especulación, palabra que incluso tiene un sentido peyorativo, es el **lucro** lo que crea la diferencia respecto de las sociedades mercantiles. Esta hipótesis termina con esa apreciación de los negocios tan criticada sobre todo por los teólogos como se aprecia por ejemplo, en la Biblia, y que es el adicionar a la mercancía un sobre precio provocado por el proceso de distribución y de comercialización lo que sería finalmente la definición de especulación.

En cambio el lucro se debe a la inversión de cualquier clase de recurso en un proceso productivo o de servicio, es decir, es una ganancia de dinero por invertir dinero, lo que resulta el objetivo principal de una especie de comerciante denominado inversionista.

El inversionista, es al fin de cuentas un promotor de proyectos de negocios, para el que los productos o servicios no tienen importancia y en cambio centran su visión en la rentabilidad de los dineros que el negocio pueda producirles, en un auténtico juego de especulación, por lo tanto puedo concluir que no todos los empresarios son inversionistas, ni todos los negocios se integran por la búsqueda del lucro.

Esta conclusión nos regresa al análisis y discusión de los motivos que originan una sociedad mercantil, que ya me permití comentar y en la que insistía que la constitución de un negocio, no tiene como su principal motivación la formación social del capital, razonamiento que se deriva del hecho de que diversos autores concluyen de manera general que la única forma jurídica de desarrollar los negocios es a través de la constitución de sociedades, porque el hombre vive en sociedad, y porque necesita de otros hombres para lograr un objetivo, lo que no tendría ninguna importancia si solo se tratara de una postura doctrinal, el problema es que estos son los criterios con los que se ha integrado nuestra legislación mercantil cito dos ejemplos, al Maestro Jorge Barrera Graf en la cita con la que inauguró su libro "Las Sociedades en Derecho Mexicano" y que a continuación transcribo:

*"La necesidad de superar las limitaciones del individuo, tanto desde el punto de vista físico y biológico, como económico, lleva al hombre a agruparse, y al derecho, a reconocer y reglamentar, junto a los negocios jurídicos unilaterales y bilaterales, aquellos plurilaterales en que los hombres se unen para la búsqueda y satisfacción de finalidades que les sean comunes."*²¹

²¹ Jorge Barrera Graf .Ob. Cit. p. 1.

Y a Miguel Acosta Romero quien se basa en la cita anterior para también inaugurar su libro "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima":

"El fundamento económico, filosófico y sociológico de las sociedades comerciales es la necesidad del hombre, como muy bien lo apuntó Don Jorge Barrera Graf, de superar las limitaciones... nosotros agregaríamos también la capacidad, de preparación y de dirección, el hombre sólo muchas veces no puede acometer grandes empresas..."²²

Estos dos autores, sin embargo son sólo un ejemplo de una larga lista que ha provocado que se convierta en dogma la creencia de que el hombre para constituir empresas debe hacerlo en sociedad, este razonamiento olvida factores fundamentales que forman parte de la manera de pensar del ser humano y de las conductas sociales que para mi revelan una realidad que a tratado de eludirse y que debió ser la guía para diseñar al Derecho Mercantil.

Si bien el hombre, para el logro de tareas simples o complejas en general requiere de otros hombres, esto se refiere a las actividades concretas con las que se logra un producto o un servicio, pero el sistema de sociedades no incluye al trabajo como elemento para ser socio y menos aun en las sociedades de capitales, y por lo tanto el hombre no requiere necesariamente de otros hombres para iniciar una empresa, quizá pueda necesitar de algún inversionista si el desarrollo de su proyecto de negocio necesita de un capital del que el iniciador no dispone, una forma de inversión es la de aportar al capital para luego recibir por la vía de las participaciones de utilidades, una forma de pago de intereses, o finalmente por el crecimiento del negocio y su buen funcionamiento al vender las acciones a un precio que le produzca una ganancia en su capital. Sin embargo este es un fenómeno que no ocurre fácilmente, porque al empresario en nuestro país, no le gusta que otro le ordene en su negocio, porque la persona puede no tener como principal objetivo el lucro, sino el desarrollo de su producto o de su servicio, porque el corto, el mediano y el largo plazo son conceptos subjetivos para los que cada individuo tiene sus apreciaciones y dimensiones.

²² Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos, Paola García Álvarez.- *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*.- Editorial Porrúa México 2001.p.1.

Esta diferencia es, para este trabajo, la hipótesis más importante toda vez que el esquema filosófico con el que se sostiene a la Ley General de Sociedades Mercantiles es este pensamiento equivocado de origen, basado como otros muchos cuerpos jurídicos en nuestro país con la creación de modelos, que yo denominaría trajes o zapatos en los que tienen que caber todos los cuerpos o todos los pies independientemente a su talla u horma, calificando a los ciudadanos de incapaces de imaginar o crear formas y modelos y por lo tanto deben atenerse a lo que la Doctrina Jurídica ha elaborado para nosotros.

Resulta curioso, como la enorme mayoría de los autores coinciden con que este grupo de 6 trajes con una sola talla que integran a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no sólo resulta insuficiente sino todo un impedimento para el desarrollo de un Derecho Mercantil consecuente con las realidades económicas de nuestro país, no hoy ya desde hace por lo menos unos 50 años, pero atados con la idea de que la esencia de los negocios es la pluralidad de socios, el propio Maestro Barrera Graf comenta en el citado libro "Las Sociedades en Derecho Mexicano", el más claro ejemplo de esta contradicción:

"Lo que pasa es que la esencia misma del negocio, o sea la pluralidad de socios, cede ante las realidades económicas y, sobre todo ante la insuficiencia de los catálogos o tipos ofrecidos por el ordenamiento legal, para dar nacimiento a una figura(sociedad unimembre²³), también llamada sociedad, que funciona como ésta."²⁴

En la obra citada del maestro Barrera Graf, al pie de página menciona:

"No es posible, dice Ascarelli, Conzorzi volontari tra imprenditori, 2^a. ED. Giuffré, Milán, 1937, en nota, negar la realidad del negocio y afirmar que existe una simulación... es necesario reconocer que nos encontramos ante uno de los medios a través de los cuales el derecho se desenvuelve históricamente, y se acomoda a las exigencias nuevas de la práctica, adaptando viejas instituciones a funciones nuevas, fenómeno histórico al que me parece atinado dar el nombre del negocio indirecto o con fines indirectos".

²³ nota aclaratoria del ponente.

²⁴ Jorge Barrera Graf .- Ob. Cit. p. 187.

Estas afirmaciones, me llevan a pensar que al final de cuentas todos estamos de acuerdo en que es necesario legislar sobre las empresas individuales, que esta necesidad no es nueva como puede observarse del comentario de Ascarelli, que el vacío jurídico de incorporar a los negocios individuales a la legislación mercantil es evidente, aun cuando pareciera que todos apostaron al futuro, uno que se veía promisorio y que acababa de tajo con la pobre idea de crear empresas individuales y como ejemplo vuelvo a citar al Maestro Barrera Graf en su libro "Las Sociedades en Derecho Mexicano":

"La creciente importancia que las sociedades mercantiles - y principalmente la sociedad anónima - han alcanzado en la economía capitalista contemporánea debe analizarse y juzgarse en función de diversos criterios y de ciertas características de esos entes: de la concentración de capitales que se obtienen en ellas, en primer lugar; la reunión de socios y la colaboración de técnicos, en segundo lugar; de las distintas formas de agrupación de sociedades y de subordinación de unas a otras, en tercer lugar; y en fin de la limitación de la responsabilidad de los socios y de la emisión de acciones y de obligaciones por las sociedades anónimas".²⁵

La realidad como lo demostraremos más adelante es otra, nuestro país, si bien ha crecido desde el punto de vista socioeconómico, las sociedades mercantiles no se han fortalecido como ya dijimos por más de una razón, entre otras, porque no se ha logrado democratizar el capital, la participación en la bolsa de valores es pobre y las personas observan a esta formula de inversión solo para "ricos", y son sólo unos pocos los negocios que han tomado el camino de la bursatilización de su capital.

Otro motivo es que las sociedades anónimas están mayoritariamente constituidas como una simulación. Esta pobre condición a obligado a ampliar el catálogo de tipos incluyéndolas en otras leyes, sociedades que son una especie de sub clasificación de las primeras como es el caso de las de crédito, las auxiliares de crédito, las de inversión y las ya muy comentadas sociedades de nacionales de crédito, situación que complica el manejo jurídico de las mismas sociedades y de las operaciones mercantiles, ahora se pretende legislar para que se acepte un tipo de sociedad la sociedad anónima promotora de inversión, cuya intención es promover a las medianas empresas en el mercado bursátil y para tal efecto ya se maquina como modificar la Ley del mercado de valores, a través de la cual, nuevamente se incumpla con la Ley General de

²⁵ Jorge Barrera Graf .- Ob. Cit. p. 2.

Sociedades Mercantiles para que sea legal la existencia de acciones sin derecho a voto, lo que ya han obtenido las actuales Sociedades Anónimas Bursátiles y que mediante trucos jurídicos, puedan operar en el mercado de valores.

En sentido opuesto a la expectativa de los doctrinarios, el número de negocios individuales se ha multiplicado y por lo que se ve seguirá siendo la figura económica más importante en los próximos años, más aun, en la primera economía capitalista del mundo Estados Unidos no olvidaron al empresario individual (Individual Proprietorship) y en todos los códigos de corporaciones de todos los estados de la unión americana se incluye el reconocimiento a esta forma de negocio.

En cambio en nuestro derecho desde el siglo XIX nos venimos preguntando si esta figura pudiera ser considerada o no, y para mantener el mismo esquema seguimos discutiendo si es gramatical y doctrinalmente aceptable hablar de una sociedad Unimembre o unipersonal, en breve cumpliremos un siglo de discusión y de incorporar en cambio a la legislación, figuras que la hacen más compleja.

EMPRESA

La definición del término en el Diccionario de la Real Academia Española cita:

“Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.”²⁶

Esta reciente definición del término, contrasta notablemente con la que el propio diccionario tenía apenas en su vigésima primera edición en el año 1992, que decía “Casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia”, y que como resulta evidente era de un carácter en extremo general y con connotaciones que ya no guardan relación con nuestra realidad, usando términos tan desusados como “Casa”, o tan vagos como “proyectos de importancia”.

Supongo que, dado el empuje del término y de la creciente corriente que apoya la institución de un derecho empresarial, así como, de contar con un concepto moderno del mismo, la Real Academia lo modificó por este nuevo término, que le agrega una característica muy especial que es la de ser de “fines lucrativos”, esto separa del concepto empresa a todos aquellos negocios que puedan pretender un carácter social, y curiosamente abona a favor de la presente tesis, porque ahora ya resulta incomprensible que no se considere como una palabra sustituta del término Sociedad para poder ampliar el texto de Ley y reconocer al Derecho Empresarial como el tronco común de toda una serie de materias jurídicas que se interrelacionan con las unidades de organización y que se sobreentiende se refiere a la organización de los recursos humanos, financieros y materiales que integran a la empresa, que nada tienen que ver con los factores de la producción.

Me permito presentar la opinión de otros importantes juristas al respecto, los que desafortunadamente no son muchos, para estos, en algunos casos el concepto de empresa tiene connotaciones ya lejanas a la realidad y en otros una franca manifestación fóbica del concepto.

²⁶ Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española* - (Internet) www.rae.es 2006.

Uno de los pocos autores de los que he incluido en mis lecturas para la preparación del presente trabajo, que se refiere dentro de un texto de Derecho Mercantil al concepto, es el maestro Jorge Barrera Graf, y tal vez por esa acción el Diccionario Jurídico Mexicano, le encomendó la tarea de incluir una definición sobre el término empresa, así que me referiré primero a la de este Diccionario y luego analizare en un contexto más amplio por que corresponde a todo un capítulo en su libro "Instituciones de Derecho Mercantil".

El maestro señaló en este Diccionario una definición de empresa que a su vez corresponde a un estudio, que como el mismo lo indica, había elaborado hacia unos veinticinco años antes, que basó en la doctrina jurídica italiana, que dice:

*"La actividad del empresario consiste en la organización de diversos factores de la producción, con el fin de producir bienes y servicios para el mercado"*²⁷

Desde luego no parece una definición de empresa, sino una descripción de la tarea fundamental del empresario, nuevamente aparece esta confusión entre empresa e industria, cuando incluye el concepto "diversos factores de la producción" y luego rectifica incluyendo a los servicios como parte de la definición, a continuación aclara que "el término es un concepto económico que el derecho acoge a falta de instituciones y de elementos jurídicos que pueda utilizar para explicar la figura", lo que debo entender como que, las Leyes no han o no habían incorporado el concepto y por lo tanto no es atendible desde el punto de vista jurídico.

Toda esta explicación habla de un proceso lingüístico dentro de la más pura tradición de la doctrina jurídica, y pareciera que lo que se interpreta como concepto económico pierde cabida en el Derecho, pero además, como no se cuenta con elementos en el marco jurídico mexicano, resulta necesario atender a estructuras ajenas para explicarlo.

Justo esta forma de reverenciar al lenguaje desde la óptica jurídica provoca el inmovilismo legal, y el autor nos otorga la razón, cuando en el propio texto dice, que los "que si tienen contenido jurídico propio, y que el derecho regula y valora en forma diversa es... la actividad del empresario... a quien el Código de Comercio califica de comerciante...", y otra vez caemos en la inconsistencia de aplicar denominaciones que no corresponden a la realidad, porque el empresario conforme al propio

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 1262.

Diccionario de la Real Academia, es el "titular propietario o directivo de una industria, negocio o empresa.", lo que lo hace distinto del comerciante cuya actividad describimos en el concepto MERCANTIL, que es una persona dedicada a la compraventa de mercancía, tampoco es Industrial, porque la industria es un tipo de EMPRESA, tampoco es inversionista como ya lo comentamos ampliamente porque no necesariamente utiliza su capital para efectos especulativos, así que al final no tenemos una definición de empresa en este Diccionario y si en cambio una confusa descripción del término empresario.

Conviene para efectos de esta tesis, analizar el primer párrafo la fracción III de este trabajo del maestro Barrera Graf al efecto transcribo:

"III. Es frecuente confundir la empresa con la sociedad mercantil que la organiza y la explota; es decir confundir el todo con la parte...Se trata de dos conceptos distintos pero inseparables: no hay empresa sin empresario, ni éste sin aquélla. Empero empresarios pueden ser, no solo las sociedades (mercantiles porque esa actividad "empresarial" las califica de tales), sino también las personas físicas, el Estado y ciertas figuras jurídicas que no son personas..."²⁸

El asunto no puede ser más claro, para el maestro Barrera Graf, como para otros muchos juristas, la EMPRESA contiene a la sociedad y no al contrario. Sociedad es una forma de ser empresario, otras formas de serlo, son las personas físicas o el gobierno u otros. Estas afirmaciones nos conducen a preguntarnos si **no resulta incongruente que la empresa deba ajustarse a las condiciones que se señalan para las sociedades a efecto de constituirla como negocio, no significa que en este caso, el todo se define e integra por una de sus partes, cuando esa parte debería atender las necesidades del todo**, lo que nos conduce fácilmente a concluir que la Ley debe ocuparse del todo, porque en sentido opuesto las empresas con empresarios distintos de los de una sociedad, carecen del tutelaje jurídico.

En el apartado IV presenta una clasificación de las empresas y las señala como públicas y privadas, "empresas societarias o corporativas... o no corporativas", aun cuando para mi gusto la definición que da de estas es un tanto confusa, la clasificación por si, le otorga a nuestra hipótesis elementos valiosos para soportarla con las propias definiciones de juristas tan connotados, es decir cuando me atrevo a sugerir a la Empresa de Capital Nominal o Nominativo estoy dentro de esta clasificación que conforme al maestro esta reconocida por el derecho, y por demás queda claro, que es en función de los tipos de propietarios, que se puede

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas Ob. Cit. p. 1262.

establecer una clasificación clara y con los elementos jurídicos similares con el actual Derecho Societario. Empresa Gubernamental, Empresa Unimembre o unipersonal de responsabilidad limitada, etc., resultan entonces nombres admisibles, o cuando por convertirse en una empresa que participara en la bolsa de valores se transforme en Empresa de capital nominal bursátil, que se justifica porque todos o parte de sus propietarios se integran de una forma particular y con características especiales, dado que no son empresarios sino inversionistas, y no tienen generalmente interés en intervenir en la administración de la empresa, sino que están centrados en los movimientos especulativos del mercado de valores, finalmente y sin agotar el catalogo y sólo por concluir con los ejemplos, me refiero al concepto Empresa extranjera porque sus propietarios son nacionales de otros países

Para efectos del carácter jurídico de su constitución, el giro de la empresa al igual que para la teoría general de las sociedades, es independiente de su integración, con esto quiero decir que no resultaría propio agregarle definiciones como agrícola o de servicios o bancaria, porque el giro forma parte de sus objetivos sociales, en ese sentido la aplicación de la empresa a un giro en particular quizá deba atender a legislaciones complementarias sin perder su esencia básica, como es el caso de las instituciones de crédito y ahí además de cumplir con los requisitos de empresa de capital nominal, debe cumplir con lo que le corresponda por ser una Institución de Crédito, siempre que no se contraponga con la Ley de creación, al efecto la redacción del capitulo de este tipo de empresas debe ser lo suficientemente flexible para admitir las condiciones o modalidades que se quieran o tengan que incluir, y de esta manera construir un primer puente, en el sentido de que es quien hace a la empresa el que debe determinar las características operativas de la misma dentro de un marco legal que tutela a todos los que intervienen en las acciones de la empresa.

Como lo señale, resulta conveniente analizar lo que el propio maestro Barrera Graf señala en su obra Instituciones de Derecho Mercantil sobre la empresa, quien en el primer párrafo del capitulo correspondiente, aplica una afirmación demoledora:

“La empresa o negociación mercantil es una figura de índole económica, cuya naturaleza intrínseca escapa al derecho”²⁹

²⁹ Jorge Barrera Graf. - *Instituciones de Derecho Mercantil*.- Editorial Porrúa. - México 1997. p. 81

Otra vez, nos enfrentamos a una creencia limitante, que califica sin más análisis, a un vocablo de carácter universal, que de ninguna manera puede circunscribirse a una figura económica, porque en igual sentido, podríamos calificar al de sociedad mercantil, que por donde quiera que se vea y analice contiene los mismos elementos que el maestro Barrera Graf señala para la empresa, como son; el empresario, que se corresponde con el socio; el personal, que tiene el mismo valor y características que en cualquier sociedad; el patrimonio de la empresa, que es designado como capital en el caso del derecho societario, porque al final el valor de las acciones esta vinculado con el monto de los activos a los que se reducen los pasivos, cuyo saldo es sin diferencia alguna el patrimonio de la sociedad, estos valores a los que el maestro les atribuye un valor distinto, desde mi óptica, se incluyen en la sociedad de igual manera como son su marca o marcas, su nombre comercial o su denominación o razón social, lo que hace inaceptable la conclusión del párrafo citado donde dice “una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico.”

Entonces, podemos decir que, si es factible integrar al derecho un vocablo como el de sociedad, con mayor razón podemos incluir el de empresa, sobre todo; por el alcance en el tutelaje de los intereses sociales, toda vez que una empresa tiene como dueño al empresario que ya se definió y por lo tanto incluye a una gama mucho mayor que el reducido alcance que tiene el término sociedad; por la mayor claridad que puede brindar respecto de las características de las formas de empresa que como dijimos en virtud al tipo de propietario puede integrarse, y con la oportunidad de crear un derecho de empresa en donde en vez de buscar motivos para su disolución, se encuentren formulas de movilidad para transformarse y de metas para mejorar la calidad de empresa deseada.

Utilizando un documento elaborado por el maestro Rodríguez Rodríguez denominado “La empresa mercantil”, el maestro Barrera Graf, cita.

“No es la empresa una persona moral, ni una unidad económica o universalidad de hecho o de derecho...”³⁰

³⁰ Jorge Barrera Graf. - Ob. Cit. p. 82. - Supra 97.

Seguramente que cuando se escribió o incluso cuando se consideró esta frase, el Código Fiscal de la Federación, no contenía la reforma en la que se incluyó el último párrafo del artículo 16 del citado Código, "Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo", dicho de otra manera a diferencia de las sociedades, la empresa tiene la afortunada posibilidad de estar constituida por personas físicas o morales y por lo tanto puede incluir a la gama de negocios que deben ser recuperados de la simulación o de la informalidad.

El maestro Barrera Graf da la siguiente definición de empresa en este título:

*"La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado."*³¹

Esta definición que contiene muchos aspectos comunes con la que el Diccionario de la Real Academia plantea, es mucho más amplia y reconoce que la empresa es sin duda la figura de un nuevo derecho mercantil, que en pie de página el autor pretende ubicar en el derecho económico, pero que hoy sabemos que la tendencia apunta hacia un derecho empresarial, con lo que estoy en absoluto acuerdo.

Sin embargo la empresa definida como un conjunto de recursos, que apunta a través de su giro a la consecución de un fin lucrativo, puede ser interpretada como una simple actividad comercial, como el propio autor lo señala. Evidentemente cualquier entidad mercantil, llámese sociedad, negocio o empresa tienen como ya lo mencionamos un fin de lucro, sin embargo no es la sociedad, el negocio o la empresa los que persiguen el lucro, sino el empresario a través de estos, por eso la definición debe considerar de la forma de organizarse del empresario para integrar una empresa por lo que debe prevalecer como el factor central para su definición e interpretación jurídica, de esta manera la empresa tendrá una interpretación jurídica como en el derecho societario vinculado a los alcances de la responsabilidad social del empresario, con la oportunidad de incluir en su definición un mayor número de componentes que la pueden caracterizar.

³¹ Jorge Barrera Graf. - Ob. Cit. p. 82.- Supra 97.

Para concluir el análisis sobre este autor en la materia, y transcribo el siguiente párrafo que resulta altamente significativo y que confirma algunos de los juicios que hemos emitido:

“Vivimos en una economía de grandes empresas y de empresas públicas; aunque también existe una actividad comercial pequeña, no empresarial, que todavía está regulada por el derecho mercantil: artesanía, comercio ambulante y al detalle, prestación individual de servicios comerciales (Vg. chóferes de taxis y de omnibuses), revisión de edificios y de instalaciones de casas y talleres, de reparaciones de maquinarias y de vehículos.

Soslayar, pues o ignorar dicha figura, de la pequeña empresa artesanal, cuando se estudia el derecho mercantil contemporáneo, resulta injustificado e incomprensible, aunque, éste se relacione con la gran empresa y ésta, a su vez, sea una institución que no pueda explicarse jurídicamente.”³²

Este comentario lo hace basado en un estudio elaborado por el maestro Girón Tena y con infinito respeto para ambos autores, debo decir que esta afirmación es una grave equivocación de interpretación, porque **no vivimos en una economía de grandes empresas**, por el contrario vivimos en una economía de pequeñas y medianas empresas, justamente las que describe en su comentario el maestro Barrera y que por demás la noticia es que día a día crecen en una proporción infinitamente mayor a las denominadas grandes empresas debido a las permanentes crisis de la economía, no sólo en México sino en todos los países, y que lejos de su tamaño, han estado siempre incluidas en el derecho mercantil, porque en su definición y en el curso de sus actividades el tamaño nada tiene que ver, este aparente desden por las empresas pequeñas, es sin embargo, uno de los motivos por los que concluye que, no puede explicarse jurídicamente a semejante concepto, creo que más nos vale irnos explicando el fenómeno, si no queremos que la Ley pase a ser un anecdotario.

En nuestra legislación el término empresa está presente en nuestra Constitución Política principalmente en los artículos 25, 28, 93, 110, 117, 122 y 123, todos de la mayor importancia y dignos de un análisis específico, en el Código de Comercio en los artículos 75 fracciones V a la XI, 106, 309, 320, 586, 587, 597 a 599, 601 a 604 1256, 1268 y en el encabezado del capítulo

³² Jorge Barrera Graf. - Ob. Cit. p. 85.- Supra 97.

IX, bastan desde mi punto de vista estos elementos jurídicos para sustentar un cambio en la legislación para intentar un nuevo derecho empresarial, sin embargo, la lista de leyes y reglamentos que contienen este vocablo es interminable, sólo para subrayar, la Ley Federal de Entidades Paraestatales para identificar a las denominadas empresas paraestatales, que tiene su sustento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que también reconoce al vocablo, la Ley Federal del Trabajo, como ya lo citamos en el Código Fiscal de la federación y en sus leyes impositivas, el Código Civil que es el que menos menciones tiene al término pues solo en el artículo 3,011 esta contemplado como lo hemos concebido hasta este punto por lo que en algunos artículos en la pretensión de definir a las personas morales y tratando creo de evitar el término empresa, el artículo 25 es un claro ejemplo de errores de forma y fondo definiendo con el conceptos que se pretende definir y duplicando conceptos.

Como dijimos la lista es muy grande, a pesar de otras opiniones de otros juristas, en ese sentido no podemos dejar a un lado a uno de los más dedicados al tema, el catedrático Mario Bauche Garciadiego autor del libro "La Empresa", cuyo título se acompaña de un subtítulo que dice "Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles", el maestro inicia con la intención de proporcionar un concepto jurídico del vocablo, con la siguiente frase:

*"En efecto, el sistema económico - capitalista bajo el cual vivimos, es sin duda alguna, un sistema de empresas, el cual va desplazando lentamente a las pequeñas negociaciones, a los talleres y aun a los pequeños comerciantes."*³³

Como es claro no resulta necesario ser repetitivo en los comentarios vertidos, solo lo transcribimos para demostrar que el concepto más antiguo es el que prevalece, es la base para sustentar los de otros doctrinarios y así sucesivamente sin que con base en los comentarios del anterior se elabore una nueva teoría y un cambio en la legislación, en la caso de este autor, basado en la taxonomía que otros autores hicieron, describe ampliamente los elementos objetivos y subjetivos del concepto, sin aplicar nunca una definición concreta del vocablo y que cae en la misma intención general de todos los autores, en el sentido de que es un concepto económico no jurídico, que el empresario es su elemento subjetivo primordial y que este puede ser persona física o una sociedad y para tal objeto incluye un capítulo muy interesante que denomina el empresario individual, y que describe basado en los pobres elementos jurídicos que existen para determinar su ámbito de acción dentro del derecho mercantil mexicano.

³³ Mario Bauche Garciadiego.- *La Empresa* - Editorial Porrúa.- México 1983.- p. 13.

La maestra M^a del Carmen Rodríguez Servín en su antología para la materia de Derecho Empresarial en la Universidad Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta (Julio 2000), tomó de Jeffrey A. Timmons la definición de empresario que dice, "Ser empresario significa tomar acciones humanas, creativas para construir algo de valor a partir de prácticamente nada. Es la búsqueda insistente de la oportunidad independientemente de los recursos disponibles o de la carencia de estos. Requiere una visión y la pasión y el compromiso para guiar a otros en la persecución de dicha visión. También requiere la disposición de tomar riesgos calculados.", esta definición desde mi punto de vista, da la pauta para identificar con toda claridad al elemento subjetivo al que la doctrina pretende identificar y subdividir en persona física o moral etcétera, cuando es el valor de tomar acciones humanas para emprender una acción sin importar el tamaño (recursos), cuando los elementos objetivos como los denominan otros autores no tienen importancia frente a la búsqueda del objetivo, es ese personaje, organizado individual o colectivamente al que debe tutelar la ley para respaldar su patrimonio, es él quien proyecta a la unidad de organización para destinarla a la actividad y obtener un beneficio económico y si es él el centro de la definición de empresa, entonces su concepto y su integración al derecho debe ser en función a la forma en que la organice e integre, y quien lo apoye económicamente que denominamos inversionista, es sin duda otro empresario cuyo objetivo es el lucro a través de la especulación del valor de las acciones.

ACCIÓN

Nuevamente iniciamos por lo que el Diccionario de la Real Academia señala y nos encontramos con dos acepciones, que a continuación transcribo:

“Cada una de las partes alicuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima.” Y

“Título o anotación contable que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes.”³⁴

Estas definiciones carecen de varios elementos, en la primera, carece del sujeto, es decir para que y para quien, y erróneamente se circunscribe a la sociedad anónima, circunstancia que entre paréntesis muestra como lo hemos señalado, que al final y dadas las realidades solamente la anónima es la sociedad mercantil que prevalece por la enorme mayoría de registros bajo este tipo de asociación, la segunda, debería aclarar el Diccionario, que es o cual es, el documento que acredita y representa a las definidas en el primero.

En general esta proposición es pobre y no permite una apreciación clara de este instrumento.

El Diccionario Jurídico tiene una descripción muy clara respecto de este vocablo, elaborada por Fernando Vázquez Arminio, y que a continuación transcribo:

“acción es la parte alicuota del capital social representada en un título de crédito (rectius: título valor) que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.”

La doctrina, en forma que podemos considerar unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista: I) Como parte alicuota del capital social; II) Como título de crédito; y III) Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.”³⁵

³⁴ Real Academia Español.- *Diccionario de la Lengua Española*.- (Internet) www.rae.es 2006.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ob. Cit. p. 45

Esta es una versión que, contiene todos los elementos que explican a la acción en nuestro derecho mercantil, después cabría analizar los tres elementos que, como dice el autor la doctrina considera para este instrumento, sin embargo a lo largo del presente documento ya hemos tratado todos estos aspectos, criticando los componentes que en la Ley se señalan y que a nuestro juicio deben ser adecuados para darle mayor solidez y posibilidades a este título .valor, que es desde nuestro punto de vista, fundamental para representar el patrimonio de los socios, en este caso del o de los empresarios.

Es atendible la elaborada por el Dr. Walter Frisch Philipp en su libro Sociedad Anónima Mexicana, en el que señala:

“Las leyes sobre la sociedad anónima, objeto de este libro, comprenden bajo el término “acción”:

1º. El conjunto de obligaciones y derechos que formen la membresía de un accionista, por ejemplo, artículo 11, OeAG y DAG (Ley austriaca y Ley alemana sobre Sociedades Anónimas); 126, LSM (Ley General de Sociedades Mercantiles);

2º. Una parte que, en relación con el total de las otras correspondientes forma el capital social de la sociedad anónima, por ejemplo, los artículos 1º. OeAG; y DAG y 91, III LSM;

3º. El título – valor, que representa las obligaciones y derechos mencionados en el primer concepto, por ejemplo, arts. 34 OeAG; 41 DAG y 117, LSM; y

4º. El título – valor, que representa la parte referida en el segundo concepto, por ejemplo, arts. 4º. Último párr, de la derogada Ley Orgánica del Banco de México; 179, OeAG y 226, DAG.”³⁶

Esta comprensión del vocablo acción, tiene el innegable valor del derecho comparado, con lo que se entiende que los elementos componentes señalados en la propuesta elaborada por el Diccionario Jurídico Mexicano, son comparables con otros derechos y por lo tanto su alcance como medio de representación de un patrimonio, como lo dijimos, es valido en circunstancias tales, en las que el derecho internacional privado, tuviera que intervenir.

³⁶ Walter Frisch Philipp.- *Sociedad Anónima Mexicana*.- Editorial Harla. - México 1994.- p 224.

Conviene agregar que este instrumento, es el representativo como ya dijimos del patrimonio del empresario, y aquí cabría la pregunta si en el caso del empresario individual este instrumento tendría importancia. Desde mi punto de vista sí, y vale el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde las empresas denominadas Individual Proprietorship emiten su acción en las que se señalan elementos similares a los exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 125, el sentido es el mismo que puede tener la acción de una sociedad en términos generales, incluso en el caso de una legislación integral sobre las empresas individuales de responsabilidad limitada deben proyectarse las menciones que un título así debe contener, respecto de los acotamientos o limitantes de los actos de dominio, de su tenedor.

PATRIMONIO

El Diccionario de la Real Academia, muestra varias acepciones para el vocablo, de las que me permití, seleccionar las siguientes:

“Conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título.”

“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.”

“Diferencia entre los valores económicos pertenecientes a una persona física o jurídica y las deudas u obligaciones contraídas.”³⁷

La combinación de las tres definiciones, nos permite una idea más o menos clara de lo que significa el término, y que, de alguna manera contiene a las tres teorías que hoy se discuten acerca del patrimonio; la teoría clásica del patrimonio, que los franceses Aubry y Rau, instrumentaron como “El conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero y que forman una universalidad de derecho.”³⁸, tesis que muchos autores retoman y que es hasta hoy, la teoría que funciona en nuestra legislación; la teoría de afectación, nacida como una reacción contra la teoría clásica, afirma que la fuerza que debe integrar a los elementos del patrimonio no es la idea de la personalidad, sino la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado, lo que permite suponer que una persona puede ser propietaria de dos patrimonios; la teoría de los patrimonios separados, proveniente del derecho alemán, reconoce los conjuntos patrimoniales que, en interés de un fin determinado y para hacer más efectiva la responsabilidad por deudas, son tratados como unidades distintas del resto del patrimonio.

El maestro Carlos Orozco Felgueres escribe para su capítulo intitulado planeación patrimonial familiar, respecto de la integración del patrimonio, lo siguiente:

“Genéricamente los bienes se pueden clasificar en dos grandes grupos: los bienes muebles y los bienes inmuebles. El primer paso de la planeación patrimonial consiste en decidir en cuál de esos grupos conviene tener integrado nuestro patrimonio y si conviene más actuar como persona moral o como persona física.”

³⁷ Real Academia Española. - *Diccionario de la Lengua Española*- (Internet) www.rae.es 2006.

³⁸ Aubry y Rau.- “*Droit Civil Francais*”.- Tomo IX. Libraires Techniques.- Paris

“Una persona moral puede tener muchas denominaciones, las principales son:

*SOCIEDADES”.*³⁹

Es evidente que el autor no corrigió el tener muchas, porque al final solo se quedo con una, aún cuando después integró una clasificación de diversos tipos de sociedades, la verdad es que el marco en el que queda integrado el patrimonio en la persona moral es la sociedad y en especial la mercantil, lo que en principio contradice la teoría de que la sociedad opera a la empresa, la verdad es que el dueño de la sociedad es a través de las acciones dueño de manera alícuota del patrimonio de la empresa, si la legislación modificara su criterio y considerara como centro del patrimonio al empresario, las posibilidades de planeación patrimonial se expandiría y se aseguraría con mayor certeza el patrimonio del empresario y de su familia.

El Diccionario Jurídico Mexicano, atiende únicamente a las teorías; clásica que denomina teoría del patrimonio personalidad; y a la de afectación cuyos contenidos ya señalamos.

El profesor Ernesto Gutiérrez y González en su obra, define al patrimonio como:

*“El conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho.”*⁴⁰

Como puede verse el autor, se incluye en la teoría clásica, como en general lo hacen la mayoría de los autores, porque el derecho mexicano ha orientado su doctrina en ese sentido y aún cuando en otras Leyes, se modifica este criterio, sobre todo en el derecho financiero, prevalece en general, lo que el Código Civil declara. Es en este punto donde una modificación en la legislación mercantil debe permitir las aclaraciones y la refundamentación sobre el patrimonio del empresario, **y cuestionarse seriamente sobre el concepto de responsabilidad limitada en todos los marcos jurídicos**, lo que resulta de la mayor importancia para la protección de los derechos y bienes de los terceros afectados, como lo son los trabajadores, la hacienda pública, los proveedores y otros acreedores de la empresa.

³⁹ C.P. Carlos Orozco Felgueres.- *Patrimonio del empresario*.- Editorial IEE.- México 1988 p. 33.

⁴⁰ Ernesto Gutiérrez y González.- *El Patrimonio*.- Editorial Porrúa.- México.- 1995. p. 170.

Surge entonces la oportunidad de repensar sobre el riesgo, como y quien debe y puede tomarlo, y hasta donde los demás afectados, aceptan correr el riesgo de un patrimonio que siendo de la empresa se vuelve colectivo, y hasta donde puede tomarlo el empresario, lo que no esta sucediendo en la legislación societaria, porque la Ley, no contiene verdaderos conceptos de control operativo de la empresa justamente porque su filosofía no esta ligada a los intereses del conjunto, sino a la de los socios, propietarios primarios de la empresa, sin considerar como hemos dicho a los trabajadores, los proveedores etcétera. Esto no quiere decir que deba afectarse la capacidad creativa y el empuje del empresario para lanzar a la empresa a nuevas aventuras, por el contrario basado en un acotamiento claro de su responsabilidad y de la parte del patrimonio que pueda arriesgar, tome decisiones que en caso de falla, no afecten a los terceros o los afecten en la medida que tengan la aceptación expresa de participar en ellos.

El gran autor italiano Antonio Brunetti cita en su obra:

*“El patrimonio de la sociedad es un patrimonio **especial**. Esta calificación, que resultaría impropia para las personas jurídicas, en las cuales para las obligaciones sociales no se da otra responsabilidad que la de su patrimonio, asume singular importancia en las sociedades no personificadas, por las interferencias de su patrimonio con el de los socios. Aquí se puede utilizar por la identidad de la situación, la que nos da el Código Civil germánico:” Las contribuciones de los socios y las cosas adquiridas por la sociedad por medio de sus administradores, pasan a ser patrimonio común de los socios (patrimonio social). Pertenece a este patrimonio incluso lo que es adquirido en virtud de un derecho del patrimonio social o como resarcimiento por la destrucción, el daño o la pérdida de una cosa integrante del patrimonio social.”⁴¹*

Esta aclaración, de alguna manera resuelve la diferencia que nos planteamos en el último párrafo de la página anterior, entre el patrimonio de la persona física y el patrimonio del empresario como socio de una empresa, que se crea con el conjunto de aportaciones, pero también con los bienes y derechos adquiridos como resultado de sus operaciones. Sus obligaciones y deudas deben siempre mantenerse dentro de su capacidad de liquidez, incluida en esta el valor real de sus activos, de

⁴¹ Antonio Brunetti.- *Tratado del Derecho de las Sociedades*.- Orlando Cárdenas Editor.- 1993.- p. 348.

donde la publicación constante de sus resultados financieros, entendida como información pública, permitirá a sus terceros conocer su situación, y el grado de riesgo que conllevan sus aportaciones a la entidad, lo que incluye en primer lugar al gobierno, que debe ser vigilante de los intereses colectivos como ya lo mencionamos, pero que además permita medir cuando una decisión del empresario o de sus administradores debe ser resarcida con el patrimonio personal de estos, es decir del empresario socio cuando haya intervenido en la decisión y del administrador, y no el de la empresa o incluso con los de la empresa en la parte alicuota del empresario socio responsable.

2. MARCO SOCIOECONÓMICO DEMANDANTE

2.1. LA REALIDAD ECONÓMICA Y LA ESTRUCTURA LEGISLATIVA MERCANTIL.

Hernando de Soto en su libro "El Misterio del Capital", cita:

"Nada de esto resultará novedoso para quienes viven fuera de occidente. Solo se precisa abrir la ventana o tomar un taxi del aeropuerto al hotel para ver las casas apretujadas sobre el perímetro de la ciudad, ejércitos de vendedores lanzando el pregón de sus mercadería por las calles, atisbos de diligentes talleres ocultos por puertas de garaje y guaguas, busetas o microbuses destartados zigzagueando por calles mugrientas. En occidente la extralegalidad es percibida como un tema "marginal": mercados negros, pobreza, desempleo, o como un mundo donde pululan maleantes, individuos siniestros que solo podrían interesar a la policía, a los antropólogos y a los misioneros.

Pero fuera de occidente lo marginal es la legalidad, mientras que la extralegalidad se ha vuelto norma. Los pobres ya se han hecho del control de gran cantidad de inmuebles y actividades productivas. Los organismos internacionales que desplazan a sus consultores en avión hasta las relucientes torres de vidrio de los barrios elegantes para reunirse con el "sector privado" local en realidad solo están dialogando con una fracción del mundo empresarial. El grueso de la iniciativa empresarial en los países del Tercer Mundo se encuentra entre los recolectores de basura, los fabricantes de artefactos y las compañías de construcción ilegales ubicadas en el otro extremo de la sociedad. La única disyuntiva real de los gobiernos de esos países es incorporar esos recursos económicos a un marco legal ordenado y coherente, o seguir viviendo en la anarquía."¹

Dadas las circunstancias actuales y a las proyecciones sobre el desarrollo económico, el crecimiento de la anarquía a la que se refiere el autor, puede continuar si el país no se embarca en una reforma que tenga como fin, una simplificación jurídica profunda, una legislación que facilite y controle, pero no para darle a la corrupción herramientas para seguir asaltando a la población por ignorancia o por la in defección con la que la propia ley deja al ciudadano, en su pretensión de darle a la autoridad armas contra el delito.

¹ Hernando de Soto.- *El misterio del capital*. Editorial Diana. México 2002. páginas 50-51

Una legislación que busque reducir el costo de la legalidad, al punto que resulte más caro estar en la ilegalidad o en la informalidad, que dentro del marco de la ley.

Estas frases resultan, una realidad absoluta frente a las cifras que a continuación presento integrados en cuadros de información estadística de la información oficial primero y después de la investigación personal que me permití llevar a cabo.

En la "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005", el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) declara en la pagina 17 que, de una población total de 105'288, 417 habitantes, la población ocupada era de 41'320,802, lo que significa el 39 por ciento, sin embargo resulta necesario para los efectos del presente trabajo, conocer como esta ocupada esa población. El reporte en la pagina 18, señala que en empresas constituidas en sociedad y corporaciones trabajan, 9'510,961 personas, lo que significa el 23 por ciento del total de la población ocupada, y 10'932, 176 en negocios no constituidos pero regulares, lo que significa el 26 por ciento, en cambio 14'967, 299 habitantes lo hacen en el sector de trabajo que el INEGI denomina "de los hogares", y que representa el 36 por ciento, y acepta que en este sector 11'705,362 forma el sector informal, es decir el 28 por ciento de la población ocupada, la diferencia casi 6 millones trabajan para las instituciones, de los cuales la mayoría lo hacen para las instituciones públicas, en tal virtud podemos asegurar que de los 41 millones de personas ocupadas, 15 millones trabajan en el sector formal, lo que representa el 36 por ciento, y la diferencia 26 millones es decir el 64 por ciento lo hace en el sector informal.

Esta información nos permitirá después elaborar proyecciones respecto de la situación real de los negocios en México, toda vez que únicamente contamos con la información de los censos económicos formulados por el propio INEGI en 1999, en los que en el título "MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN EMPRESA" nos presenta importantes datos estadísticos de los que conviene destacar algunas de las características de la metodología utilizada por el Instituto.

En primer lugar el Gobierno mexicano, reconoce que la medición de las empresas tiene como factor básico, el número de empleados o trabajadores conforme a los criterios internacionales y sobre esa base en los censos de 1999 el Gobierno publicó en el Diario Oficial la tabla clasificatoria, en la que reconoce la existencia de tres sectores de EMPRESAS, Industria, Comercio y Servicios; de los que determinó que para el sector industria por ejemplo, la microempresa tiene entre 0 y 30 empleados, en ese mismo sector, la gran empresa está en 501 o más empleados, en tanto para el sector servicios, la gran empresa tiene de 101

empleados en adelante, etcétera, el cuadro publicado por el Diario Oficial, se repite en la pagina 12 de la publicación referida.

Otro factor de gran importancia para el análisis en este trabajo es que la cifras están dadas en número de **establecimientos y empresas, términos que utiliza de manera equivalente**, que en la pagina 15 define; primero al ESTABLECIMIENTO como: la “unidad económica que en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes o compraventa de mercancías o prestación de servicios, sea con fines mercantiles o no.” y después el vocablo EMPRESA, como “unidad institucional o la combinación más pequeña de unidades que abarca y controla directa o indirectamente las funciones necesarias para realizar su producción.” Más adelante aclara que en el caso de la empresa se considera la que opera de forma multimodal, es decir comercializa productos para su propio consumo u otras formas de interrelacionarse.

Al entrar en materia las cifras que se presentan a continuación son un resumen de lo que la publicación indica en las páginas, 20, 21 y 22 sobre cada sector y de los que, nosotros agregamos los totales.

TAMAÑO	SECTOR	%	SECTOR	%	SECTOR	%	TOTAL	%
	MANUFACTURERO		COMERCIO		SERVICIOS			
MICRO	328166	95.36	1369478	94.86	919016	97.92	2616660	95.98
PEQUEÑA	9147	2.66	58341	4.04	12749	1.36	80237	2.94
MEDIANA	5431	1.58	13539	0.94	3724	0.40	22694	0.83
GRANDE	1374	0.40	2318	0.16	3083	0.33	6775	0.25
TOTAL	344118	100.00	1443676	100.00	938572	100.00	2726366	100.00

Para completar esta información conviene conocer las cifras de empleo en estas empresas por sector y tamaño.

TAMAÑO	SECTOR	%	SECTOR	%	SECTOR	%	TOTAL	%
	MANUFACTURERO		COMERCIO		SERVICIOS			
MICRO	1088426	25.72	2199368	58.11	2244650	68.08	5532444	48.90
PEQUEÑA	504111	11.91	569259	15.04	396224	12.02	1469594	12.99
MEDIANA	1178509	27.85	524677	13.86	396224	12.02	2099410	18.56
GRANDE	1461276	34.53	491565	12.99	259810	7.88	2212651	19.56
TOTAL	4232322	100.00	3784869	100.00	3296908	100.00	11314099	100.00

Como puede notarse, entre la micro y la pequeña empresa, los totales tanto en el número de empresas, como en el número de personal ocupado, representan el sector mayoritario dentro del sector formal.

Considerando las cifras que, citamos respecto de la Encuesta Nacional de Empleo y los por cientos resultantes, nos permitimos elaborar una primera proyección con esa base: Del total de los 2.7 millones de empresas en 2005, le aplicamos el 23 por ciento que corresponde al total del personal ocupado, el resultado indica que son sociedades constituidas aproximadamente 600 mil unidades en operación, la estimación, considero por cifras que analizamos más adelante es muy optimista.

La información adquiere su real dimensión cuando se adiciona a estos números, los que se incluyen en la publicación denominada "Encuesta Nacional de Micro negocios" y que son, conforme al INEGI aquellas unidades productivas que responden a la actividad económica informal, la última cifra conocida es de 2002 (ya debían estar publicados los datos del 2004). Esta actividad contiene mayoritariamente a las "unidades económicas sin local", y que se ejerce también mayoritariamente por trabajadores "por su cuenta". El INEGI reporta en esta publicación que, 4'414, 600 son micro negocios, de los cuales 590,436 reportan tener un patrón, y 3'824,164 son trabajadores que denomina, "por su cuenta".

Resulta interesante conocer que de los 4.4 millones de micro negocios 2'822,442 lo ejercen sin locales fijos y 1'592,158 en un local establecido. Estos datos se encuentran en la página 17 de la publicación descrita.

Conforme a las estimaciones elaboradas por Grupo de Economistas Asociados GEA para el 2006, las cifras deberán estar cercanas a los 7 millones de micro negocios, más aun cuando la política económica del actual gobierno los alentó con los denominados, micro créditos. De resultar cierta estas cifras este año tendríamos 3 millones de micro y pequeñas empresas formales, más de 7 millones de micro negocios, es decir 10 millones de unidades económicas ocupando a cerca de 30 millones de habitantes, contra una estimación (personal) de 700 mil sociedades mercantiles legalmente constituidas que representan el 7 por ciento del total, datos que nos permiten concluir que, el Derecho Societario no está actuando en el 93 por ciento de los negocios en México.

Bajo estas cifras resulta inadmisibles el que podamos acreditar que son las grandes empresas las que mueven la actual economía en nuestro país, que sigamos bajo el influjo de pensar que en breve se formaran nuevas divisiones de la Bolsa Mexicana de Valores, para que las empresas medianas participen del mercado bursátil y puedan acceder a otra forma de financiamiento, no desestimo el noble esfuerzo de esa Institución y de la

Comisión Nacional de Valores para promoverlo, por el contrario conviene animarlos en la intención, y la mejor forma de hacerlo es modificando la Ley para lograr que el interés de los empresarios este basado en una operación simple.

Este comentario sirve de pauta para entonces hablar de las cifras de las sociedades y su constitución.

Los datos de los Registros Públicos de Comercio (cuando los tienen o cuando los quieren proporcionar), no son muy confiables en relación al monto de sociedades en operación, porque no distinguen a las sociedades que han entrado en suspensión de actividades, y por lo tanto las cifras pueden incluir un número no determinado de negocios que ya no operan, sin embargo son útiles las tendencias de crecimiento, así como los porcentajes respecto del tipo de sociedades inscritas, datos que podemos utilizar para los efectos del presente trabajo.

En el libro "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima" se presentan una serie de cuadros e información estadístico de diversos Estados de la Republica. Al principio del capítulo VIII intitulado ESTADÍSTICAS, se cita:

*"Es importante señalar que ni el INEGI, ni la SECOFI (actualmente SE), ni el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, tienen información respecto del número de Sociedades Anónimas que se organizan en nuestro país actualmente, esto demuestra lo atrasado que estamos todavía, en esta materia."*²

Incluyo este comentario, porque la dificultad para obtener la información sigue siendo la misma, lo que nos obliga a trabajar con proyecciones basadas en la propia información.

En la página 51 del libro se indica que en el Estado de Puebla, del año 1997 al 15 de febrero de 2001; se han registrado un total de 15,278 sociedades, que por error se califican a todas como mercantiles, así que restando a las Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles que se muestran en la página 53, en números cerrados estaríamos hablando de 14, 000 Sociedades, lo que nos da un promedio estimado en 5 años de 2800 por año, lo que, conforme a la tasa de crecimiento del registro de sociedades, que se muestra en la tabla de la página 52 resulta un tanto excesivo, pero que sin embargo considero válido. Conforme lo anterior se debe agregar un número estimado de sociedades inscritas antes de esa fecha para intentar proyectar la cifra total de sociedades inscritas, así que incluyendo, el

² Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos, Paola García Álvarez.- Ob. Cit. p 47.

promedio de 2,800 por año de los últimos 5, el total promedio sería desde 1972 hasta 1992 y luego de 1997 a 2001 de 427.9 sociedades mercantiles nuevas por año promedio. Si se considera una antigüedad de 66 años del Registro, quiere decir que el total de sociedades registradas en el Estado de Puebla es de 28,244.

Este resultado lo corroboramos respecto del total de negocios formales que reportó el INEGI para el Estado de Puebla en 1999 que era de 152,706, lo que confirma que alrededor del 20% de los negocios formales son Sociedades Mercantiles constituidas es decir los 28,500 citados. El Estado de Puebla, está considerado dentro de la media nacional, lo cual quiere decir que, multiplicando la cifra por el número de Estados en la República, la cifra de 600, 000 sociedades para todo el país es realista.

En el citado Tratado de Sociedades, se elabora un análisis con cuadros que ocupan de la página 52 a la página 61 del que como puede apreciarse, del total de las cifras que se presentan de los Estados de Puebla, Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Estado de México y Chihuahua, aun cuando la información no fue muy cuidadosa, el número de sociedades anónimas es respecto de otras sociedades mercantiles, superior al 95%.

Por otro lado, el Maestro Mantilla Molina cita:

“Sigue en aumento la importancia relativa de la anónima: en 1972 el 97.2% de la sociedades que se constituyeron adoptaron este tipo; mayor es aún la relación del capital invertido en la constitución de anónimas respecto del total pues la primeras absorben el 99 %.”³

Es decir las cifras comentadas por ambos autores confirman la tendencia de que la Sociedad Anónima representa más del 95% del total de sociedades mercantiles que existen en México, esto entonces nos conduce a preguntar en que lugar de la economía se encuentran las Sociedades Anónimas.

Para tal efecto, presentamos los supuestos, con los que se ubica a la Sociedades Anónimas en los diversos sectores considerados:

- a) Las empresas constituidas como sociedades mercantiles debido a los requisitos para su registro se encuentran en el sector formal de la economía.

³ Roberto L. Matilla Molina. - *Derecho Mercantil*. - Editorial Porrúa. - México 1992. - p 343.

- b) Las empresas cuanto mayor es su tamaño, más se acercan a la formalidad, por lo tanto es factible aplicar las tasas por sector al total de las sociedades.
- c) La cifra estimada con los dos métodos, el del empleo y el de las sociedades es de 600,000 unidades.

Con base en estas afirmaciones los resultados son los siguientes:

Del total de Sociedades Mercantiles estimada, el 95 % son Sociedades Anónimas es decir, 570,000.

Por lo tanto y de acuerdo a las proporciones los resultados serían:

TAMAÑO	TOTAL	%
MICRO	460294.00	80.7533
PEQUEÑA	80237.00	14.0767
MEDIANA	22694.00	3.9814
GRANDE	6775.00	1.1886
TOTAL	570000.00	100

Se aclara con base en los supuestos citados, que el 100 por ciento de las empresas grandes, medianas y pequeñas del sector formal son Sociedades Anónimas, y representan del total de las Sociedades Anónimas el 1.18, 3.98 y 14.07 respectivamente, en tanto que de este total el 80.75 por ciento, está en el sector de la micro industria, lo que quiere decir que de los 2'616,660 establecimientos de la micro industria, solamente el 17.59% son Sociedades Anónimas.

Debemos mencionar que la Bolsa Mexicana de Valores reporta en su pagina de Internet al mes de abril de 2006, 135 entidades emisoras, que en la mayoría de los casos representan a varias empresas, como es el caso del Grupo CARSO que debe incluir, sin considerar a la telefonía pública, unas 50 empresas por lo tanto en términos de Sociedades Mercantiles el total de empresas que directa o indirectamente participan en el mercado bursátil, conforme a mi estimación, son unas 500.

2.2. LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS QUE PROVOCA N SIMULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Buena parte del tema que aquí se trata ya fue comentado en el primer capítulo del presente trabajo, en donde señale lo que considero deficiencias jurídicas, en este capítulo someto a su consideración los resultados de la aplicación de un cuestionario, que me permití elaborar con objeto de verificar en una pequeña muestra de empresas, las consecuencias y realidades que las deficiencias legislativas producen en los negocios en México y por la que son causa de la simulación en las sociedades mercantiles, en particular en la Sociedad Anónima. Los resultados de la aplicación de los cuestionarios de una muestra de 45 empresas, todas Sociedades Anónimas, de diferentes tamaños, y de diferentes características, las empresas de la muestra son todas del sector privado.

La información se ha caracterizado como confidencial por razones obvias y por lo tanto aquí solo presento los resultados que se obtuvieron de manera resumida:

➤ Tamaño:

T A M A Ñ O	M U E S T R A
M I C R O	3 6
P E Q U E Ñ A	6
M E D I A N A	2
G R A N D E	1
T O T A L	4 5

➤ Estructura Corporativa (número de socios):

ESTRUCTURA	MUESTRA
2 SOCIOS	22
3 SOCIOS	2
4 A 5 SOCIOS	13
MAS DE 5 SOCIOS	8
TOTAL	45

- Relación estructura corporativa y tamaño:

TAMAÑO	2 S	3 S	4-5 S	5 + S
MICRO	18	1	10	7
PEQUEÑA	3		2	1
MEDIANA	1	1		
GRANDE	0		1	
TOTAL	22	2	13	8

- Conoce (SOCIO) su acta constitutiva:

TAMAÑO	CONOCE	NO CONOCE
MICRO	6	30
PEQUEÑA	1	5
MEDIANA	1	1
GRANDE	1	
TOTAL	9	36

- Existe un socio mayoritario (más del 80%)

TAMAÑO	Mayoritario	Equilibrado
MICRO	22	14
PEQUEÑA	2	4
MEDIANA		2
GRANDE	1	
TOTAL	25	20

Se incluye la aclaración que en una de las empresas pequeñas el dueño no era socio, y dos sobrinos de él, fungían como los socios al 50% cada uno.

- Además del accionista mayoritario los demás accionistas participan en el negocio como administradores o empleados:

TAMAÑO	PARTICIPAN	NO
MICRO	5	31
PEQUEÑA	1	5
MEDIANA	1	1
GRANDE		1
TOTAL	7	38

- Los demás socios son:

TAMAÑO	PARIENTES	INVERSIONISTAS
	AMIGOS	
MICRO	33	3
PEQUEÑA	6	
MEDIANA	2	
GRANDE	1	
TOTAL	42	3

En los tres casos citados, los inversionistas son prestamistas que les garantizaron su crédito con acciones.

- La administración esta a cargo de un Consejo de Administración o de un Administrador Único:

TAMAÑO	ADMON	CONSEJO
	UNICO	
MICRO	5	31
PEQUEÑA	1	5
MEDIANA		2
GRANDE		1
TOTAL	6	39

- La celebración de Asambleas se lleva cabo efectivamente:

TAMAÑO	PAPEL	REAL
MICRO	29	7
PEQUEÑA	6	
MEDIANA	2	
GRANDE	1	
TOTAL	38	7

En el 85 por ciento de los casos, no encontré libros de asambleas de accionistas, en el 15 por ciento restante, los registros de sus asambleas tienen atrasos importantes (más de 5 años promedio), y solo encontré algunas actas de Asambleas de Accionistas Extraordinarias protocolizadas. En el 90 por ciento de las empresas, no encontré Certificados Provisionales o Títulos de acciones, en el otro cinco restante solo encontré certificados provisionales vencidos. En ningún caso encontré actas de sesiones de los Consejos de Administración, en ningún caso encontré el libro de registro de acciones, de variaciones de capital o el de inversiones en otras sociedades

A continuación se presentan las respuestas a las preguntas abiertas que se incluyeron en el cuestionario. Las respuestas incluidas corresponden a las que se presentaron con mayor frecuencia :

1. La razón para haberse constituido como sociedad anónima fue la seguridad que ofrece y la imagen frente a terceros.
2. Con el reconocimiento de que la mayoría de los socios no participan en el negocio, la respuesta a porque esos socios fue, para complementar lo que les pidió el Notario.
3. En varios casos me tope con Comisarios que eran o parientes directos o empleados de la empresa, y en el 95 por ciento reconocieron el no saber cuales eran las funciones y responsabilidades de esta figura.
4. En la mayoría de las empresas micro la respuesta sobre la posible integración de uno o más socios nuevos en la sociedad fue positiva, en todos los demás casos fue negativa.
5. Ninguno de los negocios en la muestra, considero contar con los elementos y capacidades para participar en la Bolsa Mexicana de Valores.

6. Ninguno de los entrevistados tenía créditos bancarios.

Como resulta evidente de estos resultados, se confirma que la mayoría de los negocios privados en México simulan una estructura accionaria y un órgano de vigilancia que no ejerce su función.

En el caso de la empresa paraestatal el asunto no es muy diferente porque al fin de cuentas la mayoría, el dueño y por tanto único accionista es el Gobierno Federal el que conforme a la Ley correspondiente, debe estar representado por la Tesorería de la Federación.

En agosto de 2005 (D.O. del 15 de agosto de 2005), el Gobierno Federal publicó la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal. Para describir la problemática respectiva, se incluyen los siguientes ejemplos:

Periódico el Nacional S.A. de C.V. en proceso de desincorporación (desde 1991).

Almacenes Nacionales de Depósito S.A. se declara en proceso de desincorporación, en realidad esta en proceso de disolución.

Exportadores Asociados S.A. de C.V. en proceso de desincorporación, esta empresa es la ÚNICA propietaria de una empresa norteamericana declarada en esta lista como paraestatal llamada **Ocean Garden Products Inc.**, Exportadores Asociados tiene como dueños al Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. y a la Tesorería de la Federación, cabe la pregunta, ¿quien es el dueño de Ocean Garden Products, Inc.?

Servicios de Almacenamiento del Norte S.A., se señala como en proceso de desincorporación, lo cual es cierto, esta empresa nació y entró en este proceso en 1995 aproximadamente, producto de una escisión de Almacenes Nacionales de Depósito S.A.

Exportadora de Sal S.A. de C.V., esta es una auténtica S.A. porque el 49% de su capital es propiedad de Mitsubishi.

Ferrocarril Chihuahua al Pacifico S.A. de C.V. en proceso de desincorporación, desde 1996.

La mención de que las empresas están en proceso de desincorporación en el Diario Oficial, tiene su base en la reglamentación específica para estas empresas, lo que para diversos actos administrativos permite un tratamiento especial y la razón es muy clara, el Gobierno, vende empresas, unidades económicas, activos o paquetes accionarios (Telmex). Cuando

se trata de la venta de empresas, su oferta es por el 100% de las acciones, las que a su vez tienen que estar controladas y con todas las "facilidades" necesarias que le permita entregar las acciones al cierre de las operaciones de venta, sin los contratiempos que pueda significar "otro socio".

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público editó un documento denominado, "Reflexiones sobre la transformación estructural en México: El caso de la privatización de las empresas públicas" en junio de 1991, el que de hecho transcribe el discurso del entonces Secretario de Hacienda, Dr. Pedro Aspe, ante el Consejo para Asuntos Internacionales de los Ángeles, en este documento el Dr. Aspe resume en ocho reflexiones acerca de lo que México había "aprendido", en sus procesos de privatización desde el sexenio del Lic. De la Madrid y hasta ese 1991.

En el punto segundo relacionado con el marco legal cita un concepto revelador y que prueba lo que aquí estoy afirmando y que a continuación transcribo:

"Tener un marco legal efectivo no sólo significa disponer de un conjunto de leyes que basándose en nuestra Constitución, establezca las normas para un proceso de privatización que asegure un acceso equitativo a todos los participantes interesados, de transparencia a todas y cada una de las operaciones y sea garantía del respeto a los derechos de propiedad de los nuevos propietarios..."

Esta condición se ha asegurado, porque en más de una ocasión algunas entidades del propio Gobierno Federal, le han pedido a la Secretaria de Hacienda la participación que pueda corresponderles por su parte accionaria, lo que se ha traducido en problemas de tiempo para el endoso de las acciones, considerando además que, lo que se pretende es que el producto de las "privatizaciones", se acumule en un fondo cuyo destino lo pueda determinar el Gobierno Federal dentro de un menú de opciones, pero fundamentalmente orientado a la reducción de la deuda interna, al respecto el Dr. Aspe, en el documento citado en el párrafo anterior señala:

“Una vez completada la venta, se debe decidir lo que se va a hacer con los ingresos transitorios provenientes de ella, con el objeto de que tengan un impacto permanente en las finanzas públicas. La prudencia y el sentido común sugieren que los ingresos de las privatizaciones no deben ser utilizados exclusivamente para financiar el gasto corriente; una parte considerable debe ser destinada a reducir los gastos gubernamentales en una base permanente, como la reducción de deuda o, en circunstancias especiales como la inestabilidad de los mercados financieros y petroleros mundiales como sucedió en la crisis del Golfo Pérsico, para establecer reservas que reduzcan el impacto de amplias fluctuaciones en los ingresos del sector público. La reducción de deuda da paso a nuevas formas para aumentar permanentemente el gasto público en educación e infraestructura básica.”

Esto además de resultar un importante esquema de privatización, demuestra que en realidad, las empresas paraestatales como ya lo mencione, son en su mayoría son simulaciones, porque con objeto de cubrir lo que la Ley Federal de la Entidades Paraestatales señala y que les obliga a constituirse como Sociedades Anónimas, establecen sociedades en las que los socios son otras Entidades o Secretarías de Estado, como si estas tuvieran un carácter mercantil distinto del Gobierno Federal como una sola unidad.

Otras empresas de las que se puede sospechar con fundadas razones que son simulaciones y que el Gobierno Federal al final es el único dueño son por ejemplo todas las Petroquímicas como, Camargo, Cangrejera, Cosoleacaque, Pajaritos, etc. inscritas como Sociedades Anónimas de Capital Variable y la razón de la sospecha se finca en que, mal haría el Gobierno si no ejerce un estricto control sobre estas empresas por razones de seguridad.

Aún quedan varias Administraciones Portuarias Integrales, y Líneas de Ferrocarriles, del que destaca el del Istmo de Tehuantepec S.A. de C.V., conservado por el gobierno, por razones de estado, y de manera muy señalada por seguridad nacional, la que se explica, por la posibilidad de construir una vía interoceánica que apoye el traslado de mercancía de la costa del pacífico a la del golfo y compita con el canal de Panamá, lo que deberá ocurrir cuando sea negocio o una situación fortuita lo provoque, y otras muchas de las que se podrían argumentar las razones por las que el Gobierno Federal tiene que simular una estructura accionaria, cuando en realidad es y debe ser el único propietario.

El Instituto Mexicano de la Radio; la Comisión Federal de Electricidad; Pemex; Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos entidades que sin duda son empresas mercantiles, que se conducen como tal y que tienen en su actividad real y cotidiana la instrucción de obtener utilidades, con programas de reducción de costos y aumento de los ingresos, y que disfrazan su carácter social porque lo que obtengan como resultado de esta especulación comercial, se reintegra al Gobierno Federal, el que deberá destinarlo a sus programas, y aquí cabe la discusión si lo social solo está en las Secretarías de Estado y no en las entidades públicas dedicadas a la realización de negocios que no tienen nada de social.

A esta lista adicional debemos agregar a las Sociedades Nacionales de Crédito que también en cumplimiento a la Ley que les es propia, integran su capital con aportaciones que al final del camino son otra vez de un solo dueño, y que si se revisan sus objetivos y sus operaciones no resultan empresas estrictamente sociales, baste como ejemplo, la reciente licitación publicada por el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. para vender la parte de la propiedad del denominado World Trade Center de la Ciudad de México que obtuvo como resultado del cobro de créditos otorgados a particulares que no pudieron pagar, y que como resultado de estos litigios, tuvo que esperar varios años para poder vender estos activos, los que por el paso del tiempo y la integración y funcionamiento exitoso de una plaza comercial, han elevado su valor considerablemente, esta es sin duda una operación con toda las características de mercantil por su grado de especulación y búsqueda utilitaria, debo dejar claro que no la critico, Bancomext como se le conoce popularmente, debe vender en su justo precio estos inmuebles porque así se lo demanda la Ley y para que sus resultados le produzcan ingresos efectivos al Gobierno Federal, lo que no es aceptable es que no se reconozca el carácter de sociedad Unimembre o unipersonal mercantil de la Institución porque tiene un dueño único, y juegue con reglas aparte de las de otras sociedades de crédito.

Estas Sociedades Nacionales de Crédito, tienen a su vez empresas de servicios o complementarias de su operación, sociedades dedicadas a la limpieza, mantenimiento y otros menesteres relacionados con los inmuebles y equipos de las propias instituciones, así como empresas arrendadoras etc., las que en virtud a sus leyes reglamentarias y a lo que la propia Ley de Instituciones de Crédito indica, no quedan sujetas a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y por lo tanto operan fuera de los controles burocráticos, constituidas como sociedades anónimas No habiendo opciones, los socios son; los funcionarios de la Institución; las propias Sociedades Nacionales de Crédito o un cruce entre ellas, en una formula francamente burda de simulación.

La interferencia de un socio sea otra empresa paraestatal u otra entidad gubernamental, cuyo socio principal o único es ha su vez el mismo socio es sin duda una forma sofisticada de simulación que es la que resulta en el Gobierno Federal, como se ha podido apreciar, el dueño de Nacional Financiera al final de cuentas resulta una sola unidad la Tesorería de la Federación véase como se vea.

Difícilmente pueden agregarse más conclusiones, la restringida y mal diseñada legislación de Sociedades como ya hemos comentado ampliamente, es la principal promotora de la simulación en la constitución de Sociedades Mercantiles en México.

2.3. LOS ELEMENTOS SOCIOECONÓMICOS QUE ESTIMULAN LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES EN MÉXICO.

Don Miguel Villoro Toranzo en su libro, "Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético" cita:

*"La historia de los pueblos ha conocido numerosas "recepciones jurídicas", es decir, la aceptación e incorporación de un Derecho que no es propio. La más notable es la recepción del Derecho Romano por la nación alemana en tiempo del renacimiento...Todas las recepciones tienen algunos rasgos comunes: se acepta al derecho extraño tal como se encuentra (o como se cree encontrarlo), se le acepta porque se le considera más perfecto que el Derecho propio y se le acepta a sabiendas de que ese derecho extraño tiene que encontrar resistencia en las tradiciones y en las costumbres jurídicas nacionales"*⁴

El mismo autor más adelante señala:

"Mencionamos la estrecha relación que existe entre el articulado sobre las Sociedades Anónimas del Código de 1884 y el respectivo del Proyecto, porque este último fue presentado por sus autores con una "Parte Expositiva" que nos explica como apareció la figura de la Sociedad Anónima en nuestra legislación. Comienza así dicha Parte Expositiva: "Para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comisión a la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica. Poderoso auxiliar era el de la experiencia, y la Comisión ha contado con las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México, cuyas opiniones en muchos casos le han servido para perfeccionar su trabajo. La Comisión ha querido aprovechar los adelantos de la ciencia mercantil, aplicándolos en el sentido liberal de nuestras instituciones y teniendo en cuenta cuánto importa el bienestar de una Nación el garantizar su comercio".

⁴ Miguel Villoro Toranzo. - *Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético.*- Escuela Libre de Derecho.- México 1989. p. 159

“Vemos aquí un ejemplo de recepción jurídica típica. La admiración por las instituciones jurídicas extranjeras es patente. El Derecho propio no influye directamente. Sólo se toma en cuenta la experiencia jurídica nacional “para perfeccionar el trabajo.” Incluso queda claramente sugerido el móvil de la recepción: “garantizar el comercio...en el sentido liberal de nuestras instituciones ya que eso tanto importa al bienestar de una Nación.”⁵

Debemos completar la cita del maestro Villoro, señalando que las tradiciones y costumbres jurídicas forman parte de un todo más poderoso que es la Cultura. Cuando por las muy conocidas razones históricas del periodo que denominamos porfiriano, la admiración por lo extranjero, llevó a la sociedad mexicana, a copiar hasta el ridículo todo cuanto pareciera que la ubicaba en un contexto moderno, olvidándose de que las mayorías no sabían leer y escribir, pero que, como entonces la economía si estaba sustentada principalmente en la operación de grandes empresas la mayoría extranjeras, estas veían con buenos ojos que se aplicaran normas que eran de utilidad en sus propios países. La fiebre de la imitación sin sentido influyó en todos los sectores, incluida desde luego y como vimos la materia jurídica, el problema es que la aspiración de un desarrollo como el de Europa o el de los Estados Unidos, ha inmovilizado a nuestra legislación, suponiendo que el crecimiento económico esta en las grandes empresas y que las pequeñas terminarían desapareciendo.

Con la Revolución Mexicana y después con el tránsito de un desarrollo fundamentalmente basado en una fórmula nacionalista, que se le ha denominado de economía mixta, las grandes empresas, primero en manos del estado y posteriormente con la privatización en manos de particulares, no han sido capaces en todo ese tiempo, para absorber la cantidad de mano de obra que ha surgido de nuestro crecimiento poblacional, ni se han elaborado planes de largo plazo para sustituir, por ejemplo, la mano de obra en el campo o desarrollar polos económicos que promovieran el empleo.

La globalización ha incubado nuevos problemas, del que considero como el más importante la competitividad, que se reduce a un problema de precios, o de costos para ser más preciso, en el que juega parte fundamental, el desarrollo tecnológico, que provoca una reducción de la mano de obra en todos los sectores de la economía vinculado con la automatización de los procesos. Debido a este esquema, el despido masivo de trabajadores y empleados en todo el mundo y en todos los

⁵ Miguel Villoro Toranzo. - Ob. Cit. páginas 183 y 184.

sectores ha traído como consecuencia una enorme masa de desempleados que buscan soluciones de todo tipo a sus necesidades económicas.

De ahí, de la falta de fuentes de empleo por un lado y el desempleo creciente por otro, ha surgido, con una enorme fuerza la micro economía, que como ya vimos es aplastantemente mayoritaria y más aun como economía informal, al punto de que hoy en día, las fuerzas que controlan en realidad al mercado, están en este sector, pues no solo contiene a la mayor cantidad de mano de obra, sino que sumados los activos informales, desde inmuebles, equipo, maquinaria, mercancía diversa, como materia prima o como producto terminado legal o "pirata", el monto del capital muerto como lo denomina Hernando de Soto en el libro ya comentado, es mucho mayor que la suma de los capitales que representa la economía formal, en la Bolsa Mexicana de Valores por ejemplo.

El propio Hernando de Soto cita:

*Desde el siglo XIX los países pobres copian leyes occidentales para dar a sus ciudadanos un marco institucional productor de riqueza. Hoy siguen haciéndolo y, claro la cosa no funciona. La mayoría de los ciudadanos sigue sin poder usar la ley para convertir sus ahorros en capital. Por qué sucede esto y que necesita uno para hacer que la ley funcione, son cosas que siguen envueltas en el misterio."*⁶

Más adelante el autor descubre el velo del misterio y señala algunas de las causas por las que se da esta situación, aborda el tema comparando los Estados Unidos que, no han sido siempre una nación organizada y de prosperidad creciente con pocos altibajos, al respecto nos muestra las cifras de su economía en el siglo XIX, y la existencia de una economía informal tan perniciosa o más, que la de los países pobres actualmente. El autor se plantea la pregunta, que fue lo que hicieron los Norteamericanos para cambiar este panorama, de las respuestas ofrecidas, yo me quedo con tres de las fórmulas que cita el autor; primero el desarrollo de bancos de datos sobre la población y los activos de la nación, en un solo sistema que permitió el surgimiento del Big Brother, a través del cual, es fácil el control ciudadano, pero sobre todo la elaboración de reglas que no pueden ser fácilmente violadas porque el sistema de información lo manifiesta; segundo, una vez dentro del sistema, los individuos perdieron el anonimato porque no solo existen en un padrón sino que en el mismo están vinculadas con la propiedad inmueble o de negocios fácilmente

⁶ Hernando de Soto.- Ob. Cit. p 38.

localizables y; tercero, las reglas para convertir de manera fácil, diría de inmediata realización los activos, principalmente los inmuebles.

Si estos tres elementos, los comparamos contra el sistema mexicano, veremos los motivos por los que nos encontramos atrapados en un crecimiento anárquico de la economía informal, que pone en riesgo el desarrollo del país, porque las reglas con las que opera esta clase de economía, están muy cercanas a la ley de la selva, a imperativos que tienen que ver con fuerzas que operan en algunos casos con productos prohibidos y con la participación preocupantemente creciente del narcotráfico. Hoy día, para ser ambulante en la ciudad de México, se debe pertenecer a una estructura que se encarga de manejar las relaciones con la autoridad, cualquiera que sea esta y con otros grupos similares, en algo que empieza a parecer un esquema feudal.

En el segundo punto comentado en la página anterior, se mencionó a el anonimato considero que este vocablo es el pilar, por el que durante muchos años, se estimuló la constitución de Sociedades Anónimas en nuestro país, así como por las aspiraciones sociales de los mexicanos, que tienen que ver con motivos de carácter sociológico, entre los que aparece la imitación y la imagen, desde el punto de vista económico, la integración de un negocio como una sociedad mercantil tenía que ver con expectativas de crédito. En el pasado sabemos que se constituyeron sociedades, que crearon una escenografía productiva, contra la que recurrieron al crédito y luego se declararon en quiebra. Cuando la Banca y sobre todo la denominada del desarrollo, trataba de recuperar el préstamo se encontraba con cascarones sin valor alguno.

Algunos de los factores que he mencionado, responsables de la estimulación de sociedades en México han desaparecido, sin que se hubieran creado nuevas opciones que permitieran integrar a las empresas al sistema jurídico y con esto promover una formalización de los negocios, es el caso del anonimato en la Sociedad Anónima, que como vimos se eliminó por razones de carácter fiscal en 1982, también es el caso, de la obtención del crédito bancario, porque desde 1994, la economía de las empresas mexicanas subsiste por la transferencia de crédito entre los proveedores, que han generado una cadena, sobre la que resiste el proceso productivo nacional, porque la banca no otorga crédito a las empresas y en los pocos casos que lo hace es en condiciones de costo fuera de toda proporción, es hasta el consumidor final donde la banca en los últimos dos años, ha restaurado el crédito al consumo, el que también se presta con tasas que comparadas con otros países resultan desproporcionadas.

La pregunta entonces es, porque sí no hay estas condiciones que fueron fundamentales para la constitución de Sociedades Anónimas, hoy el volumen anual de constitución de sociedades ha crecido. Del análisis sugiero las siguientes respuestas:

1. La educación. Hoy día una buena parte de las personas que quieren o tienen que desarrollar sus propios negocios, para buscarse una forma de vida, provienen de instituciones de educación superior, que entienden el fenómeno de la economía y prefieren a pesar del costo y los riesgos ubicarse en el sector formal.
2. Las cadenas productivas. Significa que, las grandes empresas seleccionan como proveedores, a aquellos que atienden a un mínimo de formalidades y que, están dispuestos a mejorar sus prácticas de calidad y corporativas, para participar en cadenas, donde el volumen de operaciones resulta atractivo y donde se puede a través de la figura del anticipo, acceder a esa especie de crédito.
3. La imagen. Sigue siendo una motivación importante para el empresario presentar a su negocio como una sociedad constituida, que de alguna manera le permite transmitir al consumidor una cierta seguridad respecto de los productos que ofrece.
4. La seguridad. Referida a una creencia de que en caso de problemas, las consecuencias son contra el negocio y no contra el propietario, incluida en esta el que ante un juzgado, la tarjeta de presentación como sociedad le da mayor importancia que, tratándose de un individuo sin referencias ante una sociedad cada vez más despersonalizada.
5. Las obligaciones jurídicas. En diversas materias reglamentarias, para poder operar, es necesario presentar la documentación como sociedad constituida con objeto de lograr determinadas autorizaciones.
6. Finalmente, me atrevo a decir, **porque no hay de otra**, toda vez que el menú de opciones como ya vimos para ser empresa en México se restringe a un número finito y por cierto tan reducido y malo que en el 95% de los casos solo queda constituirse como sociedad anónima.

Es importante aclarar sin embargo, que si bien el volumen de constitución de Sociedades Anónimas ha crecido, no debemos perder de vista que, el volumen de negocios que no son societarios o que se han insertado en la economía informal, es mayor más que proporcionalmente, respecto de los societarios en los mismos periodos de los que estoy hablando. Es decir, si muchos han optado por formar sociedades, muchísimos más han optado por establecer empresas fuera del derecho societario.

2.4. DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE NUESTRO DERECHO SOCIETARIO Y EL CORPORATIVO NORTEAMERICANO.

En primer lugar resulta necesario justificar la razón de incluir este tema en el capítulo. No podemos negar que nuestra relación con los Estados Unidos en términos comerciales es la más importante, tanto por el número y valor de las operaciones de mercado que celebramos, como por los niveles de inversión que las empresas de origen Norteamericano tienen en México.

La distancia conceptual que surge solamente de analizar, entre el término Corporación y Sociedad para las legislaciones de los dos países, dan pauta a pensar que es urgente construir puentes legales y convertidores de protocolo lingüístico para mejorar nuestras relaciones.

Es fácil caer en una polémica de carácter ideológico o simplemente en una postura nacionalista a ultranza, estimando que, los que deben preocuparse por construir esos puentes entre nuestra filosofía de Derecho Romano y su Common Law deben ser ellos, sin embargo los hechos y las realidades económicas no aceptan esta afirmación, y si en cambio, el que nosotros seamos los constructores de esos puentes nos permitirá resguardar hasta donde sea posible, nuestra cultura y nuestra idiosincrasia, para adecuar los elementos de tal manera que solo afecten en una relación específica, y por qué no, que enriquezcan nuestra propia infraestructura.

Como puede verse el tema supone tal dimensión, que permitiría la elaboración de más de una tesis y desde luego no puedo pretender incluir en la presente, un estudio completo de derecho comparado, primero porque en los Estados Unidos, las legislaciones de negocios o Corporation Laws corresponden a cada estado de la Unión y no ha una legislación federal como la nuestra y he aquí una primera diferencia, lo que obligaría a tratar cada condición diferencial de cada estado y segundo porque, el tema de por si es extremadamente amplio, toda vez que tendría por ejemplo, que revisar las diferencias conceptuales del término contrato, que tenemos entre nuestra legislación y la de ellos. Otro caso sería, el concepto de corporación y el de sociedad que nosotros aplicamos, el concepto de socio y de directivo que tienen ellos respecto de lo que nosotros hemos considerado etcétera, así que, debo conformarme con plantear solamente algunas de las diferencias más relevantes en la materia.

La palabra inglesa corporation la traducen prácticamente todos los diccionarios como EMPRESA, en el libro Business Law el vocablo se define como

*"Is a legal entity separate and distinct from its members and existing by permission of sovereign authority, either federal or state."*⁷

Que traduzco como "Es una entidad legal, separada y distinta de sus miembros y que existe con el permiso de una autoridad soberana sea federal o estatal."

La proposición tiene muchos puntos de contacto con lo que conocemos como Sociedad Anónima, sin embargo la legislación norteamericana define a las corporaciones por clases y aquí se establece una primera gran diferencia, las Corporaciones pueden ser públicas, quasi públicas o privadas, también las clasifica respecto a su estructura accionaria como Stock Corporations o empresas mercantiles, cuyo capital se representa en acciones o Non – Stock Corporations, formadas para no producir utilidades o beneficios pecuniarios, y en las que los estatutos señalan el como puede incluir a los miembros.

Las corporaciones deben incorporarse, es decir declarar su existencia ante la autoridad a través de un notario cuando así lo requiera el estado donde se incorpore, en ese sentido deben presentar un Certificado de Incorporación que en la mayoría de los Estados de la Unión, debe contener:

1. El nombre de la corporación.
2. El objeto general de la corporación.
3. Su domicilio.
4. El número de acciones y su tipo.
5. Si las acciones se dividen en clases, el nombre de cada clase y los derechos y obligaciones que le correspondan.
6. Designación del agente o representante legal (nombre y dirección).
7. La duración de la corporación o si esta será perpetua.
8. En algunos estados se requiere de información adicional como el número de directores (gerentes) y oficiales.

⁷ Hugo W. Babb, Charles Martin.- *Business Law* .- Barnes & Noble Books.- 1989 p 150.

Como puede verse no se establece el nombre y datos de los accionistas.

En la mayor parte de los estados no resulta necesario un estatuto social, denominado By-laws, si en cambio debemos explicar que en la mayoría de las legislaciones se establecen reglas de operación que sustituyen a los artículos de un estatuto social o By-laws, las corporaciones registran sus By-laws cuando prefieren operar bajo determinadas reglas que pueden diferir de las que reconoce la ley.

Esta es una diferencia fundamental, porque en los Estados Unidos, las personas constituyen su negocio como mejor les parezca, sin que deban ubicarlo dentro de un tipo específico previsto por la Ley, como es el caso mexicano. Una vez definido su negocio, entonces deben atender a las condiciones a las que les obliga la ley en función a la actividad que desarrollen. Por ejemplo el Corporations Code del Estado de California⁸, esta estructurado por las previsiones generales, un capítulo sobre la parte general de la ley de las corporaciones, que luego se subdivide en Corporaciones no utilitarias, en las que se incluyen capítulos para corporaciones de beneficencia pública, organizaciones mutualistas y religiosas, y luego en Corporaciones de propósito específico, en las que incluye Cámaras de Comercio, Centros de negocios y algunos tipos de Institutos, otro sub capítulo está destinado a las cooperativas de consumo, otro para el mercado pesquero, una más para corporaciones para el desarrollo financiero de pequeños negocios, corporaciones de profesionales, compañías dedicadas a procesos de agua, televisión por cable, etcétera, es decir la legislación se avoca a regular de manera específica a los negocios que resultan de interés especial para la sociedad y los demás pueden actuar conforme a la parte común de la ley, en el caso de la Ley de Corporaciones del Estado de Virginia⁹, se presta especial atención a las asociaciones de cooperativas en especial a las asociaciones de cooperativas agrícolas, se presenta por ejemplo, un curioso capítulo dedicado a los clubes de automovilistas, a las empresas aseguradoras, a las corporaciones de profesionales, etcétera.

Como puede verse, la orientación jurídica es un tratamiento de empresas en el que se simplifica el control para los tipos que le pueden preocupar al estado, sea para desarrollarlas o para ejercer controles más estrictos por que su actividad resulta más sensible a la sociedad.

⁸ *Corporations Code*.- 1998 Compact edition of the California Code.- West Group. - St. Paul Minn. USA.

⁹ *Virginia Corporation Law*- The Michie Company.- 1994.- Charlottesville Virginia USA.

Harry G. Henn describe al propietario individual como:

"The individual or sole proprietorship is the oldest, simplest, and most prevalent form of business enterprise"¹⁰

Que traduzco como "El propietario individual o único es la mas antigua, simple y más frecuente forma de negocio de empresa", aquí debemos distinguir al propietario de una negociación en donde una sola persona ejerce las funciones de dirección y administración del negocio pero la negociación es una corporación con varios socios de los que, además bajo las condiciones de la legislación es absolutamente factible que se inscriba una corporación y solo haya un dueño de todas las acciones que puede ser una persona física, quien además sea quien ejerza las funciones de dirección y administración o una persona moral. Sin embargo de acuerdo al estado de la Unión en el que se establezca como ya comentamos la legislación puede requerir que el tipo de negocio sea un partnership, es decir una sociedad para que pueda ser considerada como corporación, el autor reporta a pie de pagina que para 1967 existían 11 y medio millones de negocios individuales.

La forma de establecer negocios en los Estados Unidos corresponde a un criterio que esta vinculado a la filosofía del Common Law de la que desde luego no es razonable crear imitaciones, primero porque sobradamente hemos dicho, que nuestras diferencias no se concretan a una filosofía jurídica, sino a un conjunto de elementos culturales, sociales y económicos que resultan, bajo este contexto histórico, insuperables, y segundo porque tenemos la capacidad de estructurar una mejor legislación interna basada en criterios de atención social mucho más amplios, que los que los Norteamericanos tienen actualmente, es decir, una nueva legislación que incluya a todas las formas de negocio, que provoque el establecimiento de bancos de información que estén a la mano de todos, que reduzcan el anonimato como fuente de evasión fiscal y que permita la integración a nuestra economía a las empresas extranjeras, respetando la forma en la que fueron constituidas, sin importar las formas de integración de los negocios, estaríamos dando un ejemplo de modernidad y de reformas que apunten realmente al desarrollo como país.

¹⁰ Harry G. Henn.- *Law of Corporations*.- West publishing Co..- 1961 New York USA.

2.5. REPERCUSIONES DE LA APLICACIÓN DEL TLC DE NORTEAMÉRICA PARA EL REGISTRO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MÉXICO.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fue uno de los acontecimientos más importantes en materia económica para nuestro país, dígame lo que se diga, las cifras de la exportaciones mexicanas como resultado de la aplicación del tratado se han multiplicado varias veces, también es cierto, que el tratado ha tenido otros efectos en la economía producidos por el ingreso de productos que compiten en condiciones desfavorables o para los que el costo de producirlos localmente es mucho mayor, pero debe considerarse, primero que la falta de competitividad no es responsabilidad del tratado y segundo, que en general el tratado a resultado beneficioso para el país.

El tema resulta importante, porque mucho se ha hablado de la atracción de capitales a nuestro país para incrementar la planta productiva y reducir el desempleo el que se ha comentado ya varias veces, sin embargo, poco se ha hecho para lograr que se instalen empresas en México, desde luego porque el Gobierno no ha sabido impulsar un programa de invitación al capital privado de Estados Unidos y Canadá acorde con la realidad económica de nuestro país y los de las contra partes, aprovechando las condiciones que el propio tratado expresa. Uno de los motivos por los que parece que es aun muy pobre la participación y la interrelación de las economías comparando, con lo que otros grupos geográficos han logrado como es el caso de la Comunidad Económica Europea, es esta misma sensación de que solo pueden participar los grandes consorcios y que, las MYPYMES de los tres países no cuentan cuando a estas alturas ya deberíamos tener procesos de integración de productos utilizando la tecnología, la fuerza económica y la mano de obra de las MYPYMES de los tres países. Este paso se facilitaría, sí al incluir en el esquema a las pequeñas empresas, que como ya vimos se cuentan por millones en las tres partes, se establecieran consideraciones de proporcionalidad y equilibrio sobre todo con las de nuestro país por las diferencias que las economías tienen actualmente como lo hizo la Comunidad Europea con países de bajo desarrollo como lo eran España y Portugal, pero parece que a los Presidentes, solo les interesa negociar con los corporativos emisores en las Bolsas de Valores de Nueva York, México y Ontario.

Otra causa fundamental es que no contamos con herramientas jurídicas adecuadas que permitan garantizar a ese capital el reconocimiento a su patrimonio y a su negocio, en condiciones que verdaderamente respeten su integración original.

Bajo este esquema y revisando los contenidos de nuestra legislación y la del tratado surgen los siguientes comentarios:

- El TLC en su capítulo II artículo 201, establece las definiciones de los conceptos generales y huelga decir que el término utilizado para describir las unidades de negocio es EMPRESA, y la define de manera general; como cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (“partnerships”), **empresas de propietario único**, coinversiones u otras asociaciones.
- El capítulo XI dedicado a la inversión se refiere desde luego a varios tipos entre los que se distingue la participación en negocios originalmente nacionales, la constitución de nuevas empresas en el otro país (México en nuestro caso) y un tercero, para el que desde luego no estamos preparados, que es la instalación en México de filiales que no modifican su estructura original respecto de sus matrices y que además de representar los intereses de su empresa propietaria, lleven a cabo operaciones de todo tipo como producir o vender productos elaborados en cualquiera de los países pertenecientes al tratado. Ejemplificando, decimos que tal o cual empresa compró parte o el total las acciones de una empresa mexicana, lo que estaría en el primer supuesto; en el segundo, decimos que se instaló en México la empresa X y ahora se llama X, S.A. de C. V. que es el supuesto al que recurren más frecuentemente los inversionistas extranjeros para desarrollarse en México; pero lo que no escuchamos con frecuencia, es que, en México se instala la filial de X inc. y que se siga llamando X inc..

Por razones de trabajo en la experiencia del sustentante, se presenta el siguiente ejemplo, relacionado con la empresa Ocean Garden Products Inc., para tal efecto se señalan los antecedentes:

Los funcionarios de Ocean en pláticas con sus abogados fiscalistas en los Estados Unidos, consideraron conveniente el establecimiento de una filial en México para llevar a cabo algunas de las actividades que realizaban a través de su propietario, considerando el beneficio que representaban las deducciones de operar de esta manera y por lo tanto mejorar sus cifras finales.

Es necesario comentar sobre la estructura de la empresa. Ocean Garden es una corporación incorporada en los Estados Unidos específicamente en el estado de California, que tiene un solo dueño, que es una empresa mexicana llamada Exportadores Asociados S.A. de C.V., la que a su vez tiene dos dueños el Banco Mexicano de Comercio Exterior y la Tesorería de la Federación, desde luego el Banco de Comercio Exterior al fin de cuentas tiene un solo dueño, que es el Gobierno Mexicano, así que al final del camino el dueño de Ocean Garden Products Inc. es, el Gobierno mexicano, lo que desde luego atenta a la soberanía de los Estados Unidos en función de la reciprocidad Constitucional a la que estamos obligados.

Esta condición de empresa medio paraestatal, permitía pensar que ayudaría a resolver la problemática que pudiera enfrentar, para integrar su filial en México en 1995.

Así las cosas se iniciaron los trámites para la mencionada integración, con la condición que para lograr el beneficio esperado era que, ante el sistema tributario norteamericano la empresa quedara claramente establecida como una filial directa y no como otra empresa constituida en México.

Se presentaron los documentos ante la entonces Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, para el registro de la empresa en cumplimiento del artículo 32 y 33 de la Ley de Inversión Extranjera y aquí empezaron los problemas, porque la definición inicial fue el de ser una persona moral extranjera, lo que conducía inmediatamente a cubrir los requisitos señalados en la fracción I del artículo 33 y al tocar el inciso d) las aclaraciones tuvieron que multiplicarse, porque el socio era solamente uno, lo que chocaba con el formato de registro Aún así y con muchas ganas los funcionarios intentaron cubrir el requisito, sin embargo en donde el asunto ya no tuvo salida fue en el cumplimiento del artículo 2º., del Reglamento del Registro Público de Comercio que solo acepta a un comerciante, persona física o a una sociedad mercantil, por lo tanto con un gran empeño, se otorgó el registro como **Ocean Garden Products Inc. S.A. de C.V.** que era justamente lo que no se quería.

Conviene reflexionar sobre el ejemplo de Ocean Garden Products Inc., porque como esta empresa habrá muchas que han considerado establecerse en México o tener una representación formal en nuestro territorio para vigilar sus inversiones, sin embargo se topan con un problema importante, nuestros registros no están preparados para insertar a una empresa individual extranjera, como es el caso, toda vez que las Leyes relativas no pueden dar cabida al registro de una persona moral que no es sociedad, por lo tanto y hasta donde el sustentante tiene conocimiento, la empresa no cuenta con un registro regular en México, los bancos y las

autoridades en su mayor parte no comprenden el problema y simplemente se niegan a proporcionar servicios y obligan a estas empresas a crear nuevas sociedades en México para operar como sus filiales con el costo y condiciones que esto significa.

Estos problemas tendrían la sola repercusión de que los inversionistas no integraran sus capitales a nuestra economía, que es de por sí una repercusión importante y costosa, pero además estamos incumpliendo con el tratado, porque de la lectura del artículo 1103. Trato de nación más favorecida, por el que nos obligamos a dar trato similar en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones, deberíamos tener la infraestructura necesaria para cumplirlo plenamente, sin embargo y con el ejemplo la situación no se ha resuelto para las empresas extranjeras, dejando como estorbo el requisito de autorización que señala el artículo 17 A inciso a) de la Ley de Inversión Extranjera, porque precisamente, el estar constituidos de acuerdo con las leyes de sus países, es lo que impide que se registren en México.

En ese sentido el país no puede ni debe, frente a un fenómeno de globalización creciente apartarse del mundo, y sobre todo cuando ese otro mundo jurídico tiene 2 mil kilómetros de frontera con nuestro país, con una interrelación que cuenta con importantes instituciones jurídicas como el TLC y un sinnúmero de tratados que no siempre empatan con nuestros cuerpos legales por las diferencias con la filosofía del Common Law, lo que obliga como se citó, ha construir convertidores de protocolo legales que faciliten la llegada de inversiones y negocios en un sentido y obtener recíprocamente la oportunidad de participar en el mercado que, nos guste o no, es el más importante del mundo, sin perder la riqueza de nuestro propio sistema jurídico.

Esta es una muestra patente de que la legislación societaria no sólo es pobre, sino que ya resulta hasta un estorbo en el camino del desarrollo del país en términos de la inversión extranjera, tan necesaria en estos momentos para México.

Vistos los criterios racistas del gobierno de los Estados Unidos, es obligación del Estado Mexicano a dar el paso, si ellos construyen muros, México debe desarrollar una economía atractiva que de trabajo a los mexicanos en su país y en alianza con fuerzas progresistas de los países del Tratado, que tengan un sentido de equilibrio, que sin duda las hay en los tres países.

2.6. SÍNTESIS DE LAS DEMANDAS SOCIOECONÓMICAS.

Para finalizar este capítulo someto a su consideración un resumen de las demandas socioeconómicas aparentes que son base para demostrar la urgente necesidad de construir una legislación mercantil más acorde con la realidad.

Conforme a los resultados mencionados en el presente trabajo, la actual legislación resulta insuficiente, por lo tanto resulta concluyente la necesidad de reformarla, conforme a la orientación social, que más puede convenir al país.

1. *Se requiere incorporar de alguna manera al conjunto de empresas, tanto formales como informales al marco del derecho.*
2. *La legislación societaria, no resiste la integración de la mayor proporción de negocios que son individuales o unimembres, por lo tanto resulta imprescindible una figura que pueda incluir tanto a las sociedades como a las empresas individuales.*
3. *La nueva normatividad, debe considerar el tutelaje de los derechos de los propietarios, de los trabajadores, de los clientes y proveedores, del gobierno, y de los terceros directa o indirectamente vinculados con la empresa, sea por protección al ambiente, sea por el desarrollo social en el área de influencia.*
4. *El proyecto de Ley, debe contener normas punitivas que garanticen el cumplimiento de cuando menos un mínimo de las prácticas corporativas requeridas tanto para garantizar el patrimonio, como la vinculación social de la empresa.*
5. *El nuevo esquema debe promover la creación de cuerpos colegiados que sean vigilantes de la conducción de las empresas, pero también asesores en los procesos administrativos de las mismas, a bajo costo y con normas que tengan una clara definición.*

6. *Se deberá correlacionar al Derecho Empresarial con el Derecho Fiscal y establecer una pirámide de tipos de empresas donde las normas y las obligaciones atiendan a procesos más refinados en la medida que se acerquen más al tope de la pirámide incluyendo sistemas de premios por cumplimiento.*
7. *Una legislación común en materia societaria y en materia fiscal solo ha promovido simulación, e impedido una recaudación proporcional y equitativa, porque en tanto las normas son cada vez más complicadas, su aplicación es común para todos sin distinción, en ese sentido quienes pueden pagar los servicios profesionales de abogados y contadores especialistas que aprovechan las "lagunas" de la ley logran pagar los impuestos en la menor proporción posible, en tanto quienes carecen de los recursos optan o por pagarlos como sea o por no pagarlos, lo que ha venido haciendo creciente la evasión. Por lo tanto, se reclama una reforma que integre en ambos derechos un conjunto de normas simples para lograr un cumplimiento integral de las obligaciones fiscales y corporativas, conforme a la intención del Constituyente.*
8. *Se requiere un cambio que lleve al actual Derecho Mercantil hacia un Derecho Empresarial en donde se reconozca la integración de las empresas conforme a sus sectores.*
9. *También se requiere de un cambio que, promueva a través del nuevo Derecho Empresarial la creación, transformación o adecuación de fuentes de capital de riesgo o de inversionistas provenientes de la Bolsa de Valores, con la incorporación de normas que validen formas de participación accionaria temporal, garantizada.*
10. *El nuevo esquema reclama un sistema registral, que permita por un lado el control de los folios y sus actualizaciones directas o por orden judicial, y por el otro dotar de información pública que hoy día es requerida por las empresas para mejorar su operación.*

3. UNA PROPUESTA DE REESTRUCTURACIÓN A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

3.1. ESQUEMA DE MODIFICACIONES PROPUESTAS A DIVERSOS CUERPOS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

En 1982 se llevó a cabo un Congreso Mercantil, del que da cuenta pormenorizada el Doctor Walter Frisch Philipp en su libro Sociedad Anónima Mexicana, y del que me permito transcribir algunos fragmentos relativos a lo que concibió el autor como las proyecciones hacia el futuro, que sirvieron de base para el proyecto que, sobre la sociedad anónima se presentó en el mencionado congreso:

“1. La primera mitad del tiempo de la existencia de la sociedad anónima mexicana culminó con una superación legislativa absoluta a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles que contiene en este sector una reglamentación incomparablemente más desarrollada que aquella de sus precursores... De los dos Códigos de Comercio formó el segundo la sociedad anónima mucho mejor que el primero. Se manifiesta así un ascenso armónico y decidido durante estos primeros 50 años.”

“2. ...El Derecho mercantil es más dinámico que el civil, debido al desarrollo más intensivo de la vida mercantil y de las figuras jurídicas mercantiles. Reglamentaciones mercantiles no son comparables con la sabiduría estática, casi eterna del derecho civil.”

“3. Necesitamos una sociedad anónima moderna que se integrará por tres factores que son: la posición jurídica del accionista cuidadosamente elaborada, la agrupación de empresas, que en principio no se limitan a la sociedad anónima, pero que tienen su campo de acción más práctica en el caso de la sociedad anónima y, por último, la reglamentación refinada del ámbito corporativo de la sociedad anónima.”

“4. No es necesario que se creen nuevos tipos legales de las sociedades mercantiles dado que la legislación actual contiene todos los necesarios, sin embargo, urgen todavía un aumento del capital social mínimo a través de una reforma legal para que las empresas encuentren así el tipo societario adecuado a su tamaño económico,...”

“5. La formación legal de la sociedad anónima moderna es importante por razones políticas y económicas que son la atracción de los inversionistas del gran público cuyas aportaciones como accionistas son imprescindibles para el desarrollo y la modernización de nuestra vida industrial y comercial, y , como segunda, la repartición de la propiedad entre el mismo gran público como accionistas, situación ésta que asegura la paz y la satisfacción social y política basada en una libertad económica e individual.”¹

De una lectura detallada de los conceptos expresados por el autor, se pueden obtener muchos puntos de contacto con la hipótesis principal del presente trabajo, y una vez más creo que la mayoría de los autores de la especialidad coinciden o mencionan los conceptos expresados en los capítulos anteriores, es decir el tema no es novedoso, sin embargo, el tratamiento de estas ideas no pareciera contar con adeptos en la doctrina en México, que permitan obtener conclusiones que puedan estimular al legislativo o le señalen la importancia de legislar en esta materia, esto tal vez debido a que el contexto histórico no señalaba la inminente necesidad que el actual momento reclama para adecuar la legislación.

El Congreso se llevó a cabo y el Doctor Frisch señaló en sus conclusiones a este asunto, “Después de un silencio de casi 50 años parece que el legislador mexicano reformará el derecho societario”. Desafortunadamente la situación continua y aquello fue otra lamentable actuación de nuestros legisladores, que sólo atendió a las recomendaciones pretendidas por el ejecutivo, como ya sabemos en materia fiscal, dejando claro que el Congreso solo incluye en su agenda lo que le reditué económicamente por la participación de grupos interesados o por los beneficios políticos de corto plazo que pueda acarrearle como ha quedado claro a lo largo de su historia, de la que el ejemplo más reciente es la Ley de Medios de Comunicación, a la que se convocó a toda la comunidad científica y de la que se recibieron participaciones inteligentes y modernas, las que como el proyecto del Congreso Mercantil de 1982, ahora sólo sirven a los preocupados por el tema, como base para continuar en un esfuerzo de investigación y propuestas que el Congreso archiva y de las que ojala un día las estudie y someta a la consideración por lo menos de las comisiones encargadas.

¹ Walter Frisch Philipp.- Ob. Cit. p 42.

Estos cometarios sirven como fundamento, que nos alienta a promover una siguiente propuesta de cambios legislativos, para integrar los elementos de un cambio radical en el tratamiento de los negocios en México, toda vez que a pesar de las diferencias notables entre esta tesis y lo que en su momento muchos autores han planteado, el punto coincidente es que la Legislación Societaria y como resultado de ésta, la Legislación Mercantil en su conjunto, requieren urgentemente una reforma.

De acuerdo a la estructura de nuestro planteamiento y para resolver las demandas socioeconómicas que hemos comentado nuestra primera sugerencia radica en un cambio en el nombre de la legislación de LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES por la de LEY GENERAL DE EMPRESAS MERCANTILES, que obviamente pretende aceptar el concepto EMPRESA por el de Sociedad, con el que se revuelve:

- 1. La empresa, como se ha definido, es el todo del que depende su esquema de propiedad, por lo tanto admite cualquier forma estructural accionaria, sea individual o se colectiva como la societaria, evitándose el viejo problema gramatical de las sociedades Unimembres o unipersonales.*
- 2. La empresa como concepto, permite una clasificación que vincule a los dueños con el patrimonio y su dimensión, por lo que resulta posible cumplir con el anhelo de incluir en el marco jurídico de manera proporcional y equitativa, a todos los negocios en México.*
- 3. La reforma por la que se logre un nuevo Derecho, permitiría modificar el estrecho concepto que da el término mercantil que, como ya vimos adolece de muchos defectos, y en cambio incorporar un nuevo Derecho denominado Empresarial que es sin duda el de mayor peso para clarificar las relaciones de los empresarios y no de los comerciantes cuya denominación también cae en duda respecto de la actividad que desarrollen.*

4. *Esta reforma permitirá incluir normas de carácter penal hacia la empresa, enfocadas con claridad a la persona moral y no como en el actual modelo societario, que solo puede enfocarse a un entidad denominada sociedad, la que a diferencia de la empresa, puede subsistir en los documentos, en tanto la empresa es necesariamente una entidad físicas fácilmente identificable y por lo tanto sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por tratarse de una unidad integradora de recursos.*
5. *La empresa, a diferencia de la sociedad, es una fuente de datos que siendo corporativos hoy en día no se reconocen como tal porque el derecho societario se conforma con la información de los dueños de las acciones y de los movimientos básicos del capital, lo que ha colaborado a confundir a los juristas respecto de la dimensión de la sociedad determinada por su capital social, que resulta siempre siendo una cifra insignificante respecto de su valor real o contable, y lejano de los indicadores internacionales que identifican el tamaño, con el número de personas que la integran.*

El término EMPRESA a pesar de sus detractores y de quienes pretenden minimizarlo es sin duda como se ha probado a lo largo del presente trabajo, el más recurrido en todos los campos del derecho y de la economía, pero además la aceptación en los institutos de educación superior del término Derecho Empresarial, le otorga patente para considerarlo como el tronco común de todas las materias que inciden jurídicamente en la ella.

Estos conceptos, nos permiten sugerir una clasificación de los tipos de empresas de la nueva LEY GENERAL DE EMPRESAS MERCANTILES:

Son empresas mercantiles las siguientes:

1. **Empresas Unimembres o unipersonales de responsabilidad limitada.** Relacionado a empresas privadas, en las que el capital social este en manos de un solo accionista.
2. **Empresas de Capital Nominal.** Relacionado a empresas privadas, que se constituyan como sociedad.
3. **Empresa de Capital Nominal en Comandita.** Relacionado a empresas privadas, que se constituyan como sociedad bajo el régimen de la comandita por acciones.

4. **Empresas de Capital Nominal de responsabilidad limitada.** Relacionado a empresas privadas, que se constituyan como sociedad bajo el régimen de la responsabilidad limitada.
5. **Empresas de Capital Nominal Bursátiles y de Inversión.** Relacionado a empresas constituidas como sociedades que participan como emisoras en la Bolsa Mexicana de Valores.
6. **Empresas cooperativas** Relacionado a empresas privadas o públicas organizadas como cooperativas.
7. **Empresas Sociales.** Relacionado a empresas con fines de lucro, organizadas para la atención de asuntos rurales, de solidaridad social u otros análogos.
8. **Empresa Gubernamental.** Relacionado a empresas donde los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal tiene una participación total o mayoritaria.
9. **Empresa Extranjera.** Relacionado a empresas constituidas en el extranjero para operar en México.

Es probable que esta clasificación inicial se enriquezca con la integración de otros tipos de empresas, que por las características de su o sus dueños, resulten diferentes y sujetos de reconocimiento.

Esta clasificación, deja pendiente el asunto del tamaño, por lo tanto la legislación debe a su vez subdividirse en MYPYMES (Micro y pequeña y mediana empresa) y grandes empresas, conforme a dos criterios como ya lo hemos comentado; el número de trabajadores y empleados, basado en los indicadores que al efecto publica el INEGI, al que debe sumarse el otro criterio clasificador que proviene del monto del capital de la empresa al respecto se sugiere que la Secretaría de Economía publique recurrentemente los montos de los capitales mínimos para cada tipo de empresa.

Conviene en este punto explicar como se integraría a la pirámide de empresas y como se aplicarían las regulaciones a cada caso. En primer lugar tenemos a las empresas de capital, que como se ha comentado mantendrían las características de una legislación societaria que debe ser una versión corregida de la actual y por su lado, y en legislaciones por separado se encontrarían las bursátiles y de inversión, las cooperativas, las sociales, las gubernamentales y las extranjeras, finalmente en la base se integrarían a las empresas unipersonales. En los casos de las empresas de capital y en las unipersonales se deberá establecer dos divisiones, las de las MYPYMES, y las de las GRANDES, en ese sentido las regulaciones de

carácter corporativo serán distintas, así como las fiscales, buscando equilibrar, las condiciones reales de cada tipo.

Considerando que si la empresa crece y rebasa los límites que la legislación le indique, deberá simplemente dar aviso de que ha superado los rangos y que pasa de MYPYME a GRANDE. Resulta evidente que en aras de una mayor simplificación, solamente existan esos dos niveles y se procure no caer en tentaciones de buscar argumentos jurídicos para la clasificación de micro empresas, empresas pequeñas y medianas u otros como el caso de Argentina donde se discute la posibilidad de legislar sobre la empresa familiar, lo cual es muy loable desde el punto de vista social, pero me parece un ejercicio difícil porque los términos incluyen además del derecho y la economía que tanto trabajo está costando reunir a una tercera ciencia, la sociología.

Esto significa un doble esfuerzo en la construcción de la legislación porque deberá contener un capítulo general para todas las empresas y luego un capitulado por tipo de empresa dependiendo de su tamaño, con excepción de las empresas bursátiles gubernamentales y extranjeras, que siempre se consideraran dentro de las características de grandes y que deben atender además a sus propias legislaciones.

La anterior clasificación sugiere tomar como base la actual legislación societaria para mantener la figura de la sociedad anónima como empresa de capital nominal, la de responsabilidad limitada y la comandita por acciones cuyas características resuelven innumerables situaciones de negocios, con el atractivo de poder incorporar socios no administradores, y a la que desde mi particular punto de vista se la ha dado poca difusión, por lo que sugiero se conserve. Por los resultados históricos es momento de desaparecer a los demás tipos de sociedades, esta afirmación pareciera un contrasentido respecto de cómo se ha calificado a la actual legislación en sus limitaciones para poder seleccionar un tipo societario y en consecuencia, poder integrar el esfuerzo para desarrollar un negocio, al respecto debo aclarar; la limitante básica a la que me he referido es a la imposibilidad de integrar negocios individuales cuando, como hemos visto, estos tipos de negocios resultan ser la mayoría, no solo por los que operan sin una constitución social, sino que las sociedades anónimas actualmente constituidas tienen en su mayoría un solo dueño y simulan otros socios, el otro factor es que cualquier sociedad anónima está sujeta a las mismas reglas corporativas, sin importar su tamaño y condición, lo que hace que la ley resulte desproporcionada e inequitativa. La inclusión de reglas por tamaños de empresas permite resolver este conflicto, que es lo que estamos proponiendo.

Por otro lado a lo largo del presente trabajo hemos demostrado que los demás tipos societarios no son utilizados, lo que no significa que estén mal elaborados, simplemente no han resultado socialmente útiles y esa resulta la razón para considerar que deben ser eliminados.

Desde luego, no estoy suponiendo una copia al carbón de las actuales normas con las que se trata a las sociedades y como puede observarse de las críticas y sugerencias elaboradas para el presente trabajo, estoy suponiendo la incorporación de cambios sustanciales, considerando los que desde luego la mayoría de los autores que tratan el tema hacen en relación a los asuntos que debe clarificarse, pero algo más, la legislación debe reconocer plena libertad del empresario para organizar su negocio, con algunas limitantes que me permito sugerir:

- 1. Las empresas que se encuentren en el parámetro de grandes, no podrán operar con un administrador único, y por lo tanto deben integrar un Consejo de Administración, aun cuando se trate de Empresas Unimembres o unipersonales.*
- 2. Los Consejos de Administración debe integrarse con cuando menos un 25 % de miembros ajenos a la empresa y a los dueños de la misma, de carácter profesional, entre los que debe estar el Comisario de la Empresa.*
- 3. Las sesiones del Consejo de Administración deben celebrarse por lo menos una vez al mes y las actas y asistencia de los Consejeros debe ser verificable por la autoridad y debe ser reportada por el Comisario.*
- 4. Todas las empresas grandes deben designar un Comisario.*
- 5. Los accionistas minoritarios cualquiera que sea su número, podrán solicitar bajo su cargo y responsabilidad a los Colegios de Comisarios, la aplicación de auditorías extraordinarias, cuando no estén de acuerdo con los resultados presentados por la empresa.*

6. *Las empresas MYPYMES que por su volumen de ventas anual u otras causas caigan en los supuestos de la legislación fiscal o la correspondiente a la Ley del Mercado de Valores, deben designar un Comisario y en su caso a un Consejo de Administración, todas las demás podrán designarlo si resulta conveniente a sus intereses.*
7. *La estructura organizacional hasta el tercer nivel de cada empresa debe registrarse ante la Secretaría de Economía.*
8. *Los estatutos con los que cada empresa desee operar, no estarán vinculados al tipo de empresa al que pertenezca, por lo tanto las legislaciones deben concretarse a solicitar para efectos de registro los datos básicos de las mismas y el estatuto será potestativo de cada una.*
9. *Las reglas para la operación corporativa señaladas en la Ley, serán la base de la operación corporativa de la empresa y por lo tanto los estatutos que las empresas desarrollen para su conducta interna no podrán ser violatorios de las normas de ley.*
10. *Debe considerarse la desaparición del concepto tradicional de libros del comerciante y permitir en el caso de que se requieran, carpetas de hojas intercambiables, con todos los elementos de seguridad que resulten necesarios para evitar un uso inadecuado, pero que a su vez permita que su elaboración atienda a métodos modernos de registro, como ya lo hacen los Notarios Públicos.*

Con base en lo anterior, resulta claro que la reforma incluye una modificación a muchos cuerpos legales, a continuación mencionamos los más importantes y el objeto fundamental de su modificación:

1. **Ley General de Sociedades Mercantiles.** Se sugiere transformarla en la Ley de Empresas Mercantiles, la reforma es total como se ha comentado a lo largo del presente trabajo.
2. **Código de Comercio.** Se deberá revisar y modificar los libros primero y segundo y adecuar los términos en todas aquellas partes en donde se relacione a las sociedades mercantiles.

3. **Código Civil.** Esta es una reforma que amerita otra u otras tesis y mucho trabajo doctrinal y legislativo, porque además de reconocer los cambios que se proponen en la legislación mercantil, que sugiere una posición inversa al flujo legislativo que se califica de natural, es decir, que las modificaciones surjan en el Derecho Civil y se transfieran a otros cuerpos legislativos, aquí estamos proponiendo que con base en las modificaciones en el Derecho hoy llamado Mercantil y propuesto como empresarial, se transfieran al Derecho Civil, toda vez que proponemos, la desaparición del régimen de Sociedades Civiles, el nacimiento de la figura de la Empresa de profesionistas y técnicos y el mantenimiento y reforzamiento de las Asociaciones Civiles.
4. **Código Fiscal y su reglamento.** Se deberá adecuar el concepto de empresario y adecuar en todas las referencias a las sociedades mercantiles.
5. **Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento.** Se sugiere que el tipo Empresa Gubernamental se regule integralmente desde este ordenamiento eliminando el concepto sociedad y adecuando las características de empresa con las diferencias cuando se trate de una participación mayoritaria y cuando se trate de una empresa Unimembre o unipersonal. Se puede aprovechar para normar las unidades económicas a las que se refiere el Gobierno para señalar entidades que no cuentan con administración, como es el caso de inmuebles productivos u otros, así como también agregar elevando a nivel de Ley las regulaciones reglamentarias de los procesos de desincorporación de entidades gubernamentales (privatización) que les otorgan condiciones operativas especiales, como es el caso de la libertad de gestión. El carácter federal de la Ley debe ampliarse en su concepto y el legislativo debe hacer valer su contenido cuando el propietario del patrimonio sea cualquier nivel de gobierno, federal, estatal o municipal.
6. **Ley de Inversión Extranjera.** Debe adecuarse el ordenamiento para aceptar el concepto de empresa extranjera en su articulado, y desde luego una reforma en el capítulo de registro que se adecue a la realidad de este tipo de empresas como ya lo comentamos.
7. Se sugiere la **creación** independiente a la Ley de Empresas Mercantiles, el diseño **de la Ley de Empresas Extranjeras**, que por su especialidad, igual que las gubernamentales y otras debe separarse de ésta.

8. **Reglamento del Registro Público de Comercio.** Este reglamento debe modificarse radicalmente, desde el nombre para el que sugiero Registro Nacional Público de Empresas, deberá atender con cuidado cada tipo y deberá proveérsele de las capacidades para convertirse en un difusor de información pública.
9. **Ley General de Sociedades Cooperativas.** En igual sentido que la Ley General de Sociedades Mercantiles esta Ley deberá modificarse radicalmente para incluir los conceptos de empresa que hemos comentado.
10. **Ley del Mercado de Valores.** Debe modificarse para reconocer las condiciones de las empresas bursátiles y de Inversión y desde este ordenamiento señalar todas sus características para que se regule integralmente desde este ordenamiento eliminando el concepto sociedad y adecuando las características de empresa con las diferencias cuando se trate de una empresa que participa en el mercado de valores de las de inversión.
11. **Ley de Sociedades de Inversión.** Se sugiere integrar esta legislación a la Ley del Mercado de Valores.
12. **Ley de Instituciones de Crédito.** Se sugiere modificar esta Ley para incluir las reglas que se definan para la Empresa de Capital Nominal, y establecer las condiciones del capital para estas instituciones, toda vez que pierde sentido la tipificación del capital en fijo y variable para la generalidad de las empresas, toda vez que se sugiere que siempre sea variable, por lo tanto y en consideración a que se busca que los capitales de estas instituciones no lo sean, en esta reglamentación deberán establecerse las limitaciones correspondientes para la Banca.
13. **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.** Debe correr la misma modificación señalada para la Ley anterior.
14. **Ley del Impuesto sobre la renta, del Impuesto al valor agregado, del Impuesto al activo y todas las legislaciones vinculadas con el cobro de contribuciones** que estén referidas a Sociedades y sus reglamentos, para adecuarlas al concepto de empresas.
15. **Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, Ley Agraria y otras denominadas de tipo social.** Deberán modificarse par incluir los conceptos de empresa, y modificar todas las vinculaciones con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como puede verse a lo que estamos convocando es a una verdadera reforma jurídica, sin duda una oportunidad para desarrollar un considerable esfuerzo legislativo en materia mercantil, que permitiría aprovechar para someter a juicio varias legislaciones que son letra muerta para derogarlos, para integrar cuerpos legales en otros con objeto de obtener un compulsa y una concentración de normas que faciliten la interpretación, que dejen de oponerse, que desencadenen una simplificación en todos los ordenes y logren el objetivo de contar con un Derecho que verdaderamente tutele a todos los sectores económicos del país y a los inversionistas extranjeros que pretendan integrarse y arriesgarse con México.

3.2. LA EMPRESA UNIMEMBRO O UNIPERSONAL, PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN MERCANTIL.

3.2.1. SIGNIFICADO DEL NOMBRE.

La modificación legislativa planteada en relación con las empresas cuya estructura social se integre por más de un empresario, no parece ofrecer un gran problema, porque de hecho propone una sustitución del término sociedad por el término empresa, lo que preserva el origen romanista de la existencia del contrato social, donde se da por rigor jurídico, la existencia de dos o más personas, así que el trabajo doctrinal y legislativo solo debe atender adecuaciones que faciliten al empresario su constitución, su registro, el mantenimiento de su información corporativa, incluir normas penales y de resguardo patrimonial en beneficio no sólo del empresario, sino de todos los afectados directa o indirectamente por la empresa.

El problema está, en esa figura tan despreciada y tan combatida por algunos, que curiosamente parecieran los menos, pero quizá lo más poderosos, que es la sociedad Unimembre o unipersonal o sociedad individual, a la que de entrada, se señala como un despropósito incomprensible desde el punto de vista semántico, para la que autores como Don Roberto L. Mantilla Molina se han tomado la molestia de sugerir un neologismo como lo es la palabra heterapénica, que construyó y justificó con base en los helenismos vinculados a los asuntos médicos, para crear este vocablo que indica la escasez de compañeros, de socios y entonces resolver el conflicto gramatical por la vinculación de los términos, sociedad y unimembre, para designarla como **Sociedad Heterapénica**², que según el maestro significa; la que carece del número de socios jurídicamente exigible.

Como puede verse el combate inicia en esta discrepancia lingüística que pudiera calificarse de nimia, y que conforme se ha abundado la batalla ha pasado a otros frentes entre los que se encuentra esta creencia limitante, de que los negocios solo se pueden crear por muchas personas, porque el hombre vive en sociedad y como tal deben crearse bajo la figura sacramental de la sociedad y la sociedad siempre será de más de uno.

² Roberto L. Mantilla Molina.- *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado. La Sociedad Heterapénica.*- Editorial Porrúa.- México.- 1983. p 687

Esta sólida estructura doctrinal es tan poderosa, que se puede contar a un sin número de autores que tratan de buscar formulas para incluir esta figura en el derecho societario, buscando soluciones tan refinadas como la del maestro Mantilla, pero que solo dan giros sobre la misma base, sin lograr el cambio, o sin lograr que los argumentos y condiciones resulten tan convincentes, como para que se distraiga la atención de los legisladores y se logre por fin el anhelado cambio jurídico.

La pregunta que en este trabajo me hecho constantemente es, porque si tiene tantos defectos jurídicos la inclusión de un negocio individual en el derecho mercantil, es un tema que se repite de muchas formas en un sin número de autores, la respuesta a la interrogante es que, en derecho positivo existe sin remedio, que es un fenómeno económico aplastante y que en términos mercantiles no se ha podido resolver, lo que ha constituido una especie de sentimiento colectivo de culpabilidad en cada investigador, en cada doctrinario del derecho mercantil o societario, que resulta fácil probar en los discursos fenomenales que se han elaborado, al respecto utilizare dos a modo de ejemplo, que retratan con nitidez el comentario:

“El fenómeno, prácticamente inevitable, de la concentración de todas las acciones en la mano de una sola persona, ha producido aquel otro, bajo algunos aspectos patológicos, en virtud del cual un accionista consigue el ejercicio de la empresa en su propio interés con el importante beneficio de reducir su responsabilidad a los límites del patrimonio de la sociedad. El fenómeno es natural porque, si no se puede formar una sociedad con una sola persona la adquisición del paquete de acciones por un solo accionista es absolutamente legítima y está legitimada por la naturaleza negociable del título acción, por lo que, incluso continuando el patrimonio propiedad de la persona jurídica, pasa éste, de facto, a la incontrolada señoría del accionista”³

El Maestro argentino Don Alberto Víctor Verón en su obra sobre “la Nueva Empresa y Derecho Societario”, resume de una manera magistral el libro de Le Pera, “Sociedades unipersonales y subsidiarias”, síntesis que me permito transcribir

³ Antonio Brunetti.- Ob. Cit. p. 171.

“a) Si la existencia de la sociedad unipersonal es incuestionable ¿debe redefinirse entonces la clase de contratos, o insertarse las sociedades en otro nivel de jerarquía conceptual? Ya resulta dudosa la sociedad como contrato, más bien podría ubicarse entre las convenciones, como acto colectivo, acto complejo o negocio jurídico bilateral o plurilateral, desplazando los contratos como fuente de obligaciones, pero, actualmente, debe reconocerse la inexistencia de una solución apropiada para una materia en rápida evolución y profunda reelaboración.”

“b) Pero si estas dificultades tienen suficiente entidad como para justificar de alguna manera una actitud de prudencia por parte de la doctrina, la prolongación de tal resistencia y la consecuente falta de asunción de ciertos fenómenos que se hace necesario gobernar, produce perjuicio e inconvenientes a valores más perentorios que los que se anidan en las dificultades sistemáticas y de organización del material jurídico.

Uno de ellos es que de tal manera se posterga, como ya se ha indicado repetidas veces, una clara y directa formulación de la doctrina del disregard y reglas más o menos elaboradas que permitan prescindir de las formas societarias, cuando claros requerimientos de justicia sustancial así lo aconsejen.

El segundo es que también se posterga la normativa y la reglamentación de las relaciones entre sociedades controlantes y controladas y, de manera más general, entre sociedades afiliadas que presentan características sumamente delicadas en materia de confección de balances y estado de contabilidad, de manejo financiero y económico, de vicios de voluntad, de ajuste de las reglas de buena fe, etcétera; que de ninguna manera se agotan con una aplicación de la doctrina del disregard, ni con la simple prohibición de la sociedades unipersonales.

El tercero y seguramente el más importante, es que el mantenimiento de una acelerada división entre la praxis y la doctrina oficial, y que condena la legalidad a una irremediable ineficacia, produce un lamentable deterioro de la autoridad y pretensión de vigencia del orden jurídico, en lo cual nadie puede hallar complacencia.”

“c) Parece no existir objeciones valorativas importantes a la constitución de un patrimonio separado por una sola persona (física o jurídica) que no se puedan, a su vez, aplicar a la constitución de dicho patrimonio separado por dos o más personas. “Si se acepta que una persona que organiza y dirige una explotación – tomando quizás el noventa por ciento de participación en ella- puede limitar su responsabilidad al aporte prometido o comprometido ¿Cuáles son los importantes valores que resultarían automáticamente lesionados si en cualquier momento después, o incluso desde el mismo comienzo, su participación alcanza al total del interés en dicha explotación?”

“d) El argumento del abuso de la personalidad societaria, que se alega para rechazar normativamente la sociedad unipersonal, no autoriza el empleo de la fórmula jurídica cómoda de la prohibición o del lavado de manos, que no dice sí ni no, en primer lugar porque tal abuso también lo protagonizan las sociedades y, en segundo lugar, porque no todas, o pocas, son las sociedades unipersonales que se organizan para lesionar el orden jurídico o la moral; no se trata de robustecer la confianza en la eficacia limitativa de responsabilidad de los ritos societarios y en la impunidad que con ellos se pretende, sino de “prescindir de la relativa comodidad de fórmulas mecánicas para emprender la elaboración de pautas que asumiendo la complejidad del mundo económico contemporáneo visto desde la particular posición que en él como nación nos compete, permitan actuar directamente y con fineza sobre la realidad que se quiere gobernar”.⁴

Resulta conveniente conocer el término **disregard** que utiliza el autor y que proviene de la doctrina alemana, el que se identifica como aquel que, frente a situaciones o instrumentaciones abusivas de las formas societarias, permiten prescindir de éstas y de la limitación de responsabilidad de los socios.

Es evidente que tal nivel de pasión con la que los maestros italianos han tratado el asunto, logró su cometido con la incorporación en 1942, como sociedades unipersonales, pero con la limitante de que el socio único, es declarado responsable en forma ilimitada por las obligaciones sociales, ahora su lucha es contra esta parte que irresponsablemente incluyeron los legisladores italianos.

⁴ Alberto Víctor Verón.- *Nueva empresa y derecho societario*.- Editorial Astrea.- Buenos Aires.- 1996. páginas 23 a 25.

Ya hemos comentado que en los Estados Unidos, se incluye en la mayoría de las legislaciones de los Estados, la teoría del propietario individual; en el caso de Inglaterra el nombre con el que se permiten los negocios individuales, es el de **subsidiarias totalmente controladas por un único titular** (wholly owned subsidiaries), es decir el dueño es otra empresa; Holanda y Alemania aceptan la tesis, con la denominación, sociedades unipersonales; Francia en 1985 incluyó en su legislación la **empresa unipersonal de responsabilidad limitada** como una modalidad de explotaciones de riesgo calculado; Liechtenstein desde 1925 ya regula la **empresa individual de responsabilidad limitada**, con un vocablo Anstalt, que significa persona jurídica unipersonal; Bélgica y Luxemburgo aun mantienen un rechazo a esta fórmula, sin embargo como la Comunidad Económica Europea ha reconocido la figura, dejando a los países miembros en plena libertad para integrarlos a sus legislaciones, situación que ha provocado presión en los diferentes países renuentes, estos se encuentran bajo una seria reconsideración del tema.

En el caso español el 23 de marzo de 1995 se incluyó en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada el capítulo XI que regula a la Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada de los artículos 125 a 129⁵.

En Latinoamérica solamente tres países han reconocido este esquema, con algunas limitantes; es el caso de Costa Rica, Panamá y Perú, en Brasil aplica una fórmula parecida a la Inglesa, en donde se permite la figura de un solo dueño pero solo en el caso de las subsidiarias, es decir, el dueño único debe ser una sociedad, lo cual, dadas las condiciones económicas de ese país parece una solución aberrante.

Finalmente conviene aclarar sobre las causas que pueden dar por resultado la integración de una empresa individual; se reconocen dos estímulos diferentes, que son las que se han considerado en la mayoría de las legislaciones descritas:

- a) Constituirse desde origen como una empresa unipersonal, lo que supone un tratamiento registral y

⁵ *Código de Comercio y Legislación Mercantil Complementaria*.- Editorial Colex.- Madrid 1995 páginas 689 y 690

- b) Cuando una empresa de capitales constituida como sociedad queda con un socio debido a que este, adquiere las acciones de los demás o porque los demás socios renuncian o fallecen y debe reducirse el capital para liquidar a los socios salientes o a sus herederos, lo que significa una transformación de la empresa en una unipersonal.

En el caso propuesto por esta tesis, además debe considerar el tamaño de la empresa para exigir condiciones registrales y de mantenimiento corporativo diferentes, como ya hemos comentado.

Bajo esas bases, si bien hemos utilizado indistintamente el término unimembre y unipersonal a lo largo de este trabajo, afirmo que dados los usos lingüísticos colectivos, el nombre del tipo de empresa debe ser:

EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; que se define como una empresa en la que el capital total es propiedad de un solo empresario, cuya personalidad jurídica es distinta del de la empresa de la que es dueño.

3.2.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Evidentemente lo que se busca, es ofrecer un esquema jurídico para regularizar los negocios individuales en México, que, como hemos dicho, resulte acorde con nuestra idiosincrasia y con características atractivas. Entre otros argumentos que consideramos valiosos para el empresario es, la posibilidad de regularizar su patrimonio, asunto fundamental, considerando que hoy en día, muchos de los bienes que constituyen el patrimonio de un empresario están irregulares y con propiedades en muchas ocasiones indefinidas, que cuando surge el momento de hacer frente a una contingencia, no son de fácil realización o surgen propietarios desconocidos. Otro argumento fundamental para lograr la regularización de varios millones de negocios, será la oferta de la responsabilidad limitada del empresario, que significa que la personalidad jurídica de la empresa, sea distinta de su propietario y ésta, como ente jurídico independiente responda por sus obligaciones, característica que le dará tranquilidad, porque los otros patrimonios del empresario o de su familia quedarían a salvo.

No se trata de otorgar una patente de corso a todos los que busquen la manera de delinquir a través de la creación de empresas individuales, que sirvan para defraudar a la sociedad, lo que ya sucede sin requerir de esta figura jurídica, por el contrario, la regularidad, lo hemos dicho, obliga a la pérdida del anonimato y a la publicidad de la información del estado de todos los negocios, lo que representa el antídoto natural para cualquier intensión mal sana, que sin duda se presentará, pero no por el hecho de lograr una modernización en el Derecho Mercantil o Empresarial.

Esta condición, da por resultado que la primera característica que debe contener este tipo de empresas es, la responsabilidad limitada del socio único de la empresa, y por lo tanto, responderá siendo dueño de la totalidad de las acciones del negocio, con el negocio mismo, pero no con su o sus otros patrimonios. Desde luego, estos patrimonios se respetarán, siempre que no sean el resultado de los beneficios que la actividad ilícita del negocio le hubiere retribuido.

Para proteger a los terceros de estas posibilidades el Derecho Español obliga al propietario y por supuesto a los terceros a que se registren todos los contratos que obliguen a la empresa, para que resulten fácilmente oponibles ante cualquier abuso que se cometiera o se pretendiera cometer. Situación que nosotros sugerimos se incorpore a la reglamentación de esta clase de empresas.

Utiliza mi maestro y amigo Mauricio Oltra, la frase, "locura es hacer lo mismo y pretender obtener un resultado diferente", para demostrar cuando los individuos estamos en un verdadero proceso de cambio, citó lo anterior, porque la mayoría de los autores nacionales, tratan de explicar o de explicarse el fenómeno de la Sociedad Unimembre a partir de la filosofía y características del Derecho Societario actual, y a partir de esos mismos conceptos la descalifican. Prueba de esta afirmación, es la idea constantemente incluida en sus escritos de encuadrar a este tipo de sociedades mediante un contrato. Los ejemplos citados de los países que han aceptado la figura se han olvidado de este esquema y la han reencuadrado simplemente como un registro en el que se otorga la constitución del negocio. Este documento como otros muchos se protocoliza para su publicación con lo que el negocio, nace, esta condición, debe ser otra característica de las empresas unipersonales, es decir su constitución y en la misma agregar otros elementos que la deben caracterizar, como son:

- a) La denominación, con la que debe reconocerse a la persona moral, la denominación puede incluir como tal, el nombre completo (nombre y apellidos) del único propietario, sin que por esta causa se entienda como razón social, ni tampoco convierta al socio como ilimitadamente responsable de las obligaciones sociales;
- b) El objeto social, que debe describir las actividades a las que se dedicará el negocio, a las que le resultaran aplicables las reglas de acciones ultra vires, pero sobre la base de artículos penales cuando la empresa ejecute actividades que no le estén expresamente permitidas;
- c) La duración, esta es una característica de difícil definición, porque tratándose de un solo dueño, podría considerarse que la vida del mismo y el de la empresa sería paralelos y por lo tanto su duración debe ser corta y renovable, punto de vista inaceptable. Si está definida como una empresa, significa entonces que está integrada por un patrimonio representado por un título- valor denominado acción, el cual es transmisible por el endoso, de tal manera que siendo el patrimonio un ente de duración indefinida, la empresa por lo tanto tiene una duración indefinida, o definida por quien ostente la propiedad de la acción, bajo los términos y condiciones que le fije la ley, dándole como ya hemos mencionado, oportunidad perpetua a la subsistencia de la persona moral.
- d) La nacionalidad, Desde luego este tipo de empresa siempre será mexicana, porque en el caso de que, las acciones las adquiera un extranjero, deberá entonces transformarse en Empresa Extranjera, con las normas y condiciones que esta Ley le fije.

- e) El domicilio, sugiero que se trate de un domicilio que sea el mismo que el que se registre o se tenga como domicilio fiscal, y dejar la dudosa inscripción de que el domicilio social es la ciudad donde se registra a la sociedad

La de publicación debe realizarse, cuando su formación, provenga de la transformación de una empresa organizada como sociedad que se quede con un solo socio, en cuyo caso todas las características señaladas hasta ahora, deberán ajustarse a esta nueva condición.

El capital de estas empresas, será siempre variable, su monto mínimo lo establecerá mediante indicadores la Secretaría de Economía, en periodos que la misma determine y las modificaciones al mismo por aumento o retiro deberán publicarse. En este punto regresamos a la necesaria autorización en caso de reducción de un perito colegiado, con objeto de asegurar a los terceros perjudicados, que el retiro no afectará la viabilidad de las operaciones que realice la empresa.

Hemos señalado reiteradamente, que los empresarios tendrán representado su capital en acciones, por lo que deberán emitir el título correspondiente y registrarlo con un Notario Público, quien deberá firmarlo y sellarlo para que adquiera la validez de título – valor, así mismo deberá hacerlo para las cancelaciones y reposiciones de títulos por cualquier motivo, y desde luego por la transmisión del documento a un tercero.

Es importante considerar, para estas empresas las características de su operación y los posibles límites que habría que fijar para su integración, por ejemplo analizar, ha cuales condiciones deben establecerse cuando la empresa tenga como dueño a una sociedad de cualquier naturaleza, en cuya circunstancia las características de la sociedad dueña pueden afectar la estructura de la empresa unipersonal. Otro factor, que debe reflexionarse es de cuantas empresas unipersonales pueden ser de la misma persona física, para evitar que no se trate de simulaciones con intenciones de transferir utilidades o planeaciones de estrategia fiscal con fines delictivos.

Esta relación de características, no es desde luego exhaustiva y más bien pretende presentar las replicas a los planteamientos que se hacen en contra de una incorporación al Derecho de estos negocios, por aquellos que suelen estar del lado de decir siempre que no, en vez de pensar y proponer en como sí, sobre todo en un asunto que como se ha explicado, no es una entelequia, o un extraño deseo, de personas dedicadas a la búsqueda de novedades, es una proposición para resolver un problema jurídico, que tiene cara de ambulante.

3.2.3. NORMAS CONSTITUTIVAS Y OPERATIVAS.

A continuación me permito presentar una relación de posibles artículos que constituyan la base de lo que puede ser la reglamentación de este tipo de sociedades:

Del marco General.

1. EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; es aquella en la que el capital total, es propiedad de un solo empresario, cuya personalidad jurídica es distinta del de la empresa de la que es dueño.
2. Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada deberán inscribirse en el Registro Nacional Público de Comercio (Registro) para que adquieran personalidad distinta de la su propietario.
3. Se deberán constituir ante Notario Público.
4. La escritura debe contener:
 - I. Nombre, y domicilio de la persona física o moral que detente el total del capital de la empresa.
 - II. Objeto de la sociedad.
 - III. Denominación social.
 - IV. Importe del capital, el mismo deberá estar enteramente suscrito, las aportaciones en bienes quedaran sujetas a evaluación de perito autorizado.
 - V. Domicilio.
 - VI. Nombre del Administrador Único, de los Directores o Gerentes hasta el tercer nivel orgánico.
 - VII. En su caso, el número de Consejeros que integraran el Consejo, su nombre y domicilio y los datos generales del Comisario. En este caso se debe registrar el reglamento de operación del Consejo.
 - VIII. Limites si los hay, en los movimientos del capital social.
 - IX. En su caso los estatutos de sociales que se consideren convenientes.
5. Los ejercicios de operación de la empresa concluirán el 31 de diciembre de cada año e iniciaran, con excepción al que corresponda a su constitución, el 1º. de enero.

6. Transcurridos seis meses desde la adquisición de la sociedad por un solo y único empresario, sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro, el propietario responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones que se le demanden a la empresa.
7. La representación de la empresa corresponderá a su Administrador o a quien presida el Consejo de Administración.
8. Las empresas unipersonales deben establecer una reserva legal, y podrán establecer otras que consideren necesarias.

Del marco específico.

9. El accionista único, podrá ser una persona física o una persona moral que se le denominara empresario, obligado al pago de las acciones suscritas que representen el total del capital social de la empresa.
10. Las acciones estarán representadas en títulos accionarios, cuya expedición y registro debe inscribirse a más tardar un mes después de constituida la sociedad o de modificado o transmitido el capital social. En caso de no registrarse en el tiempo indicado la Secretaría de Economía aplicará la multa que señale el Reglamento del Registro Nacional Público de Comercio por el retraso.
11. Los títulos accionarios deberán contar con la firma y sello del notario público que los registre e inscriba.
12. La transmisión de acciones por el empresario, cuando sean parciales, permitirá a la empresa transformarse en empresa de capital nominal bajo cualquiera de las modalidades que se considere conveniente, en cuyo caso debe, protocolizar el contrato de compraventa, e inscribir y registrar dicha transformación ante Notario Público.
13. La transmisión de acciones totales, debe igualmente protocolizar el contrato de compraventa correspondiente y registrarse inscribirse ante el Registro.
14. Los aumentos de capital deben registrarse en actas.
15. Las disminuciones de capital deben contar primero con el dictamen de un perito colegiado que evalúe los riesgos que represente para terceros la reducción en virtud a las obligaciones contraídas, el acta y el dictamen deben protocolizarse, publicarse en un periódico local de alta circulación o en el diario oficial local y registrarse e inscribirse en el Registro.

16. Los terceros perjudicados, tendrán quince días hábiles para oponerse a la reducción correspondiente, transcurrido este plazo el empresario podrá retirar de la empresa los montos que le correspondan.
17. Todos los actos vinculados con movimientos de capital, decreto del pago de dividendos, evaluaciones o reevaluaciones de los estados financieros o del activo, actos de dominio que incluyan la venta de inmuebles o el establecimiento de garantías, deben registrarse en actas y serán verificables por la autoridad.
18. En el caso de que la empresa este administrada por un Consejo, este debe reunirse por lo menos un a vez al mes, los Consejeros deben registrar su asistencia suscribiéndola, el Comisario de la sociedad debe fungir como Secretario del Consejo quien será responsable de reportar a la Secretaría de Economía cuando observe situaciones irregulares sobre la ejecución de las reuniones, asistencia y otras condiciones que considere pertinentes. La Secretaría de Economía aplicara las sanciones que señale la Ley y los reglamentos, en función a los incumplimientos y situaciones irregulares reportadas por el Comisario.
19. Las actas a las que se refieren los artículos anteriores, deberán contener; la fecha del acto, la descripción del acto y la firma del Socio, el administrador único o el Presidente del Consejo de Administración o de dos Directores o Gerentes de la empresa, y deben integrarse en una carpeta con un numeración consecutiva por hoja, la que se empastará al término de cada ejercicio y se presentara para reconocimiento del Notario Público, quien lo sellará y dará fe.
20. La denominación de la empresa se establecerá libremente, y será aprobada por la autoridad que le competa, puede considerarse como denominación el nombre completo del empresario dueño de la empresa, siempre que este no sea otra empresa y al utilizarse irá siempre seguida de las palabras "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura E. U. de R. L.

Una vez más insisto que la presente lista de artículos no es exhaustiva y solo pretende ejemplificar el como podría considerarse una reglamentación para este tipo de empresas.

3.2. MODIFICACIONES SUGERIDAS A LA LEGISLACIÓN FISCAL PARA ESTIMULAR LOS CAMBIOS A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

Debe reconocerse que, por sus orígenes y su organización nuestra estructura jurídica, vincula y provoca la interacción entre nuestros códigos y leyes, por lo que la modificación de una norma debe siempre contemplarse en función de aquellas que puedan afectar en otros cuerpos jurídicos, esta fórmula aplica también para que la comunión de los diversos ordenamientos correlativos apoye la implantación del nuevo esquema que se pretenda con una reforma jurídica, de ahí que resulta evidente que para mejorar nuestra legislación mercantil es necesario aparejar un estímulo fiscal o incluso un reordenamiento fiscal, relacionado con las que puedan resultar nuevas formas de constitución de empresas, con las que se apoye soluciones, facilidades y controles mutuos.

En ese sentido es evidente que una Reforma Mercantil o empresarial, debe considerar seriamente la elaboración de normas interrelacionadas con el Derecho Financiero e incluso con el Civil, que apoyen y faciliten la operación y control en los cuerpos normativos, y en este otro punto, someto a la consideración de quienes lean este trabajo una serie de ideas que pretenden abonar a favor de un concepto mucho más eficiente y cierto de nuestra legislación mercantil.

Algunas de las causas más importantes de la baja recaudación son; lo elevado de las tasas impositivas y la bárbara complejidad para el calculo de los mismos, a pesar de que la autoridad pretende justificar una aparente simplificación desde el punto de vista administrativo, ésta, de ninguna manera ha estado aparejada con los condicionamientos que las leyes fiscales imponen para el calculo de los ingresos y de las deducciones, a los que habría que agregar las normas que en boletines emite el Colegio de Contadores y que terminan en obligaciones para las empresas, esto significa que lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena para todos los ciudadanos sobre la obligación de colaborar con el gasto público de forma proporcional y equitativa se incumple.

Es evidente que quien dispone de contadores y abogados especialistas pagara mejor los impuestos, lo cual quiere decir que es posible que pague proporcionalmente menos que los contribuyentes que no disponen de esta infraestructura para analizar y aprovechar todas las "lagunas" o condiciones que la ley les ofrece para reducir hasta donde sea posible el pago de los impuestos. Sobran los ejemplos de acusaciones de faltas morales a operaciones millonarias, que no han pagado un centavo de

impuestos, y se señalan como inmorales, porque jurídicamente no hay nada que decir, ventas de instituciones bancarias o el mismo fobaproa .

El ciudadano común que no tiene la posibilidad de acudir a un Contador y no conoce la forma de elaborar sus declaraciones, opta por dos caminos o los paga mal y se somete a la autoridad o no los paga y esto segundo esta ocurriendo con mucha mayor frecuencia. El fenómeno descrito no es exclusivo de las personas físicas, también ésta vinculado con los negocios y con la informalidad en los negocios como hemos dicho, provocada por el anonimato de los ciudadanos y sus negocios.

De lo anterior y de la propuesta que hemos elaborado nos permitimos sugerir:

1. Si a la autoridad no le gusta la aplicación de las deducciones, de las que sobran ejemplos de excesos ciudadanos y a los ciudadanos no nos gustan las tasas de impuestos que se pretenden, el problema es entonces mediar, establecer una tasa fija entre un 10 y un 13 por ciento de cada peso, que deben pagar todos los ciudadanos por lo que ingresen al fisco, sin derecho a deducciones.
2. Un esquema como el sugerido, permitiría además reducir al mínimo el proceso de pago de los impuestos, con lo que el costo de administración de impuestos se reduciría o mejor dicho desaparecería, porque en cada ocasión que el ciudadano deposite en un banco, en la misma ficha paga el por ciento que le corresponda al fisco. Al final de cada periodo, el contribuyente incluye la copia del fisco de todos sus depósitos que debe ser igual al monto de los ingresos y el monto de los impuestos pagados, en un reporte totalizador que, no puede ser más simple.
3. Este esquema se puede aplicar a todas las personas físicas y todas las empresas catalogadas como MYPYMES, por cualquier ingreso que tengan, y los ciudadanos y las empresas, solo tendremos que demostrarle al fisco, cuando el abono al banco provenga de dinero que ya pagó el impuesto, por retenciones en empresas o por que resulte un dinero que el propio estado exente, premios, créditos u otros.
4. La vigilancia del fisco se reduce a verificar tres actos; la compra de bienes inmuebles; la compra de automóviles o camiones y la compra de metales preciosos o joyas, y comparar si el ingreso declarado y la adquisición son compatibles, directa o indirectamente cuando el que pague por el bien, lo este obsequiando, lo cual es fácilmente demostrable.

5. Si se logra, integrar a través del Registro una base de datos que correlacione a los empresarios con las empresas cualquiera que sea su tamaño y por otro lado el Gobierno establece un banco de datos ciudadano tan eficiente como el del Instituto Federal Electoral, el anonimato habrá terminado y lo único que quedará pendiente es correlacionar los activos con estos dos bancos de información, para lograr reintegrar al capital nacional todo el capital muerto que hoy día se tiene.
6. Se podrán establecer proyectos de reducción e incluso eliminación de otros impuestos como el IVA, o los vinculados a las adquisiciones de bienes, que han encarecido los bienes y contener el desarrollo económico.
7. Con estas fuentes de información los riesgos de carteras se reducen y el crédito bancario ya no tiene pretextos para fluir.

Estos conceptos ligan al proyecto de reforma mercantil o empresarial con una reforma fiscal de fondo. Creo firmemente que el problema de la recaudación en México esta en la informalidad de la que ya dimos cifras, pero tiene sus raíces más profundas en la misma confusión que hemos señalado con las grandes empresas como fuente de progreso y así como hay una enorme reticencia por cambiar el sentido de las sociedades, así también lo hay, por no entender que cuanto más compleja se torne a la legislación fiscal, porque supone que esta orientada a las fuentes fundamentales de ingreso, menor será la recaudación. La idea es mexicanizar la legislación y dejar de suponernos que las reglas de Harvard son aplicables a cualquier país por tener un éxito probado en los Estados Unidos.

4. CONCLUSIONES

A continuación me permito listar las conclusiones a las que se llega en el presente trabajo:

PRIMERA.- Como resultado de las observaciones personales del sustentante, respecto al comportamiento corporativo de las empresas en nuestro país, surgió la hipótesis del presente trabajo en el sentido de que la legislación societaria no está cumpliendo con la misión de tutelar a los negocios por diversas causas, como son:

-El catálogo actual de tipos de sociedades es insuficiente y por lo tanto es causante de procesos de simulación, porque muchas de estas tienen en realidad un solo dueño, situación que incluye al propio Gobierno.

-La falta de elementos penales en la legislación provoca el incumplimiento de los responsables para cumplir con los requisitos que señala la Ley.

-La constitución de sociedades principalmente anónimas se debe también a características sociológicas de imitación e imagen debido a que la sociedad en su conjunto se ha "acostumbrado" a tratar con un solo tipo de sociedad y ha preparado todas las herramientas de control administrativo en función a este marco.

-Existe un reconocimiento en la mayoría de los doctrinarios, investigadores y estudiosos, en relación a las deficiencias de la legislación y a la necesidad de incorporar a la empresa individual al derecho, pero los esquemas se formulan y se rechazan por la creencia de que la teoría central debe ser el sistema contractual romanista.

Revisadas los elementos que en el presente trabajo se incluyen se concluye que estas observaciones son ciertas.

SEGUNDA.- Las razones por las que las personas deben simular la integración de sociedades que no guardan relación con sus requerimientos estructurales es, que la mayoría de los negocios en México son individuales, incluso los gubernamentales si entendemos que el dueño final de estos negocios, es una persona moral denominada Gobierno en cualquiera de sus tres niveles, sin embargo en la legislación no hay a la disposición de los empresarios y del gobierno, una fórmula jurídica que les permita integrarse de esta manera.

TERCERA.- Los motivos por los que, pareciera que a nadie le importa el incumplimiento de las normas societarias se deben a que la legislación no contiene normas penales, que castiguen a quienes incumplen con las normas que expresa esta legislación.

CUARTA.- Las empresas extranjeras, no pueden en todos los casos, particularmente en el de las empresas individuales, registrarse en México, debido a la presencia en varias leyes y reglamentos del concepto societario.

QUINTA.- El anonimato es el valor central para que muchos de los empresarios en México no presionen ni deseen, una reforma jurídica que provoque un cambio radical en la legislación.

SEXTA.- Las reformas a la legislación societaria en México, ha servido para que otras legislaciones se fortalezcan, por ejemplo en las exposiciones de motivos de las reformas a la Ley, se acepta la simulación en la integración de socios que son en realidad testaferros de un solo propietario, y en vez de incluir normas que castiguen estos hechos, se reduce el número de accionistas facilitando el camino de quienes pagaban por mantener como socios a terceros. Es tal el desprecio legislativo por el derecho societario, que se ha desvinculado por completo a la legislación fiscal de la mercantil, a tal grado, que en algunos casos la primera reconoce términos que la segunda no incluye, como el vocablo "empresario".

SÉPTIMA.- Respecto de la sociedad unimembre, desde el punto de vista doctrinario, las razones por las que no se considera adecuada son fundamentalmente dos; la primera es que gramaticalmente, el término, es un despropósito, toda vez que una sociedad solo puede entenderse de dos personas y unimembre es un vocablo que significa "de un solo miembro"; el segundo es que el hombre vive en sociedad y por lo tanto para lograr sus fines debe establecer sus negocios bajo este concepto. La oposición que el presente trabajo ha sustentado, frente a estas posturas es:

Con objeto de evitar el despropósito gramatical, resulta absolutamente factible sustituir el término sociedad por el de EMPRESA, con las ventajas que representa el legislar por el todo y no por una parte, incluido el hecho de que el contrato de sociedad es un elemento que solo existe cuando existen las partes que pueden hacer de él, derecho positivo. Debe insistirse

que, la postura de esta tesis es que la constitución de un negocio no tiene su razón inicial o su principal motivación en la formación social del capital, ni siquiera es el capital en la mayoría de los casos lo que provoca la integración de un negocio, son el producto o el servicio que alguien pretende elaborar u otorgar y los beneficios que se puedan obtener de esta acción, la única y autentica razón o motivo para su creación.

OCTAVA.- La empresa se debe a dos tipos de capital, el proveniente de un empresario cuyo principal interés es lograr ubicar un producto o un servicio en el mercado y obtener de la especulación comercial un beneficio, y otro, que resulta de un empresario también llamado inversionista, cuyo principal interés es obtener un beneficio de su capital invertido proveniente de la especulación en los mercados de valores.

NOVENA.- El vocablo empresa enfrenta entre los doctrinarios un desprecio, por estar catalogado como de origen y propiedad de la economía y se le señala como un concepto económico, y esto habla de un proceso lingüístico que esta enraizado en la más pura tradición doctrinaria en México y se interpreta como un concepto que por lo tanto pierde cabida en el Derecho, he incluso se le castiga señalando que no tiene antecedentes y por lo tanto debe recurrirse a estructuras ajenas para explicarlo. Sin embargo, queda probado que el término, tiene un valor jurídico por encima de las posturas doctrinales mercantilistas, tanto en el ámbito legal, porque ha sido adoptado por un sin número de leyes y reglamentos, así como, por la pujante idea de construir formalmente un derecho empresarial que se convierta en el tronco común de todos los marcos jurídicos vinculados con la empresa.

DÉCIMA.- Las cifras que se revisaron, concluyen que el 93 por ciento de los negocios en México no están siendo tutelados por el derecho societario, que en México hay aproximadamente 10 millones de unidades económicas y que solamente existen aproximadamente unas 700 mil sociedades mercantiles en todo el país, que la mayor parte de las unidades económicas son negocios individuales, con lo que se prueban algunas de las hipótesis consideradas en el presente trabajo. Hemos presentado la estadística sobre la situación de la economía en nuestro país y correlacionado estos datos con lo que hoy día atiende el derecho societario. También hemos señalado el riesgo que corre el país de mantener la actual situación, porque las reglas del juego en la economía informal las empiezan a decretar grupos que tienen en su mayoría orientaciones mafiosas, con fines delictivos o políticos.

UNDÉCIMA.- El origen de nuestra legislación societaria es integralmente extranjero, en ningún momento considero las condiciones socioculturales con las que se conducen los mexicanos en los negocios, nunca ha incorporado el legislador valores y conceptos propios, hoy frente a las cifras del mercado informal y a la anarquía con la que empiezan a comportarse los mercados, desestimar una reforma mercantil profunda, que se vincule a una reforma fiscal de iguales características, que respete nuestra idiosincrasia y el derecho de los extranjeros a instalarse con respeto a nuestras instituciones y ofreciéndoles condiciones jurídicas ciertas, sería una puerta abierta a una crisis de todo tipo y de incalculables consecuencias.

DECIMOSEGUNDA.- Mantener condiciones jurídicas que nos apartan de la posibilidad de integrarnos como país a un proceso de globalización creciente, en nada abonará al progreso de la nación y por el contrario los capitales extranjeros que se requieren para lograr mejorar las cifras de empleo se empiezan a instalar en otras naciones que, ha procurado abrir sus estructuras para insertarlos, como es el caso de China, un país comunista. Es factible considerar una legislación que acepte a la empresa extranjera, con respeto a los compromisos que como país se han establecido, como es el caso del TLC.

DECIMOTERCERA.- Ha lo largo de la presente investigación, no hemos encontrado motivo alguno que impida llevar a cabo una reforma al derecho mercantil, por el contrario el resultado plantea una demanda justificada y creciente en los sectores más afectados, por la informalidad del mercado. En esa virtud la presente tesis concluye que el factor central de una legislación empresarial sea el dueño de la empresa, y se creen campos jurídicos alrededor de este para integrarla, seguido de consideraciones al tamaño de la misma.

Con base en los criterios utilizados a lo largo de la investigación concluimos que es factible la elaboración de una legislación que sustituya a la actual Ley General de Sociedades Mercantiles y contribuya al inicio de la formación de un Derecho Empresarial integral, denominándose como **LEY GENERAL DE EMPRESAS MERCANTILES**.

DECIMOCUARTA.- La clasificación de los tipos de empresas que se han sugerido para integrar esta nueva legislación son: **Empresas Unimembres o unipersonales de responsabilidad limitada, Empresas de Capital Nominal, Empresa de Capital Nominal en Comandita, Empresas de Capital Nominal de responsabilidad limitada, Empresas de Capital Nominal Bursátiles y de Inversión, Empresas cooperativas, Empresas Sociales, Empresa Gubernamental y Empresa Extranjera**

DECIMOQUINTA.- Quedaron debidamente acreditadas las características de la tipología de las empresas, sin embargo conviene insistir, que es concluyente, en atención a las demandas socioeconómicas, subdividir las en MYPYMES (Micro y pequeña y mediana empresa) y GRANDES empresas, conforme los criterios de el número de trabajadores y empleados más el criterio clasificador que proviene del monto del capital de la empresa.

En ese mismo sentido insistimos en que, se integraría la pirámide de empresas de la siguiente manera; primero las empresas de capital, que mantendrían las características de una legislación societaria; segundo, en legislaciones por separado se encontrarían las bursátiles y de inversión, las cooperativas, las sociales, las gubernamentales y las extranjeras; y tercero las empresas unipersonales. A su vez se deberá establecer dos divisiones, las de las MYPYMES, y las de las GRANDES, y en ese sentido las regulaciones de carácter corporativo serán distintas para las primeras que para las segundas, buscando equilibrar, las condiciones reales de cada tipo. Considerando que si la empresa crece y rebasa los límites que la legislación le indique, pasará de MYPYME a GRANDE. Esto significa un doble esfuerzo en la construcción de la legislación porque deberá contener un capítulo general para todas las empresas y luego un capítulo por tipo de empresa dependiendo de su tamaño, con excepción de las empresas bursátiles gubernamentales y extranjeras, que siempre se consideraran dentro de las características de grandes y que deben atender además a sus propias legislaciones.

DECIMOSEXTA.- La anterior clasificación sugiere tomar como base la actual legislación societaria, para mantener la figura de la sociedad anónima ahora como empresa de capital nominal, la de responsabilidad limitada y la comandita por acciones.

DECIMOSÉPTIMA.- Es imprescindible considerar la vinculación de la legislación mercantil a la fiscal y por lo tanto en la presente tesis hemos incluido un modelo fiscal, aplicable a estos nuevos tipos de empresas, basados en un sistema de tasa fija y de premios a la empresa de capitales grande, como el atractivo, de considerar a ésta, como una meta.

DECIMOCTAVA.- Debe incluirse para mejorar las condiciones de vigilancia y control de las empresas a cuerpos colegiados que profesionalicen las acciones corporativas y de administración. En ese sentido, se sugiere, la creación de Colegios de Comisarios y Liquidadores, que integren en una sola figura al Auditor Externo y al Comisario, y que se legisle para que las Cámaras de Empresas, proporcionen a la MYPYMES asesoría corporativa y fiscal obligatoriamente.

DECIMONOVENA.-Resulta necesario, que los Registros Públicos se conviertan en fuentes de información que hoy en día no ofrecen, porque han delimitando su función a los esquemas registrales tradicionales.

5. MARCO DE REFERENCIA

La antitesis de este trabajo está en.

Revalorar la propuesta legislativa, para identificar todas la problemática que plantea y elaborar una tesis paralela, que resulta de mantener el actual sistema y como en el caso español sólo incluir un capítulo que acepte a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, algunos ejercicios de cambio en la legislación de inversión extranjera y finalmente elaborar una Ley Federal de entidades paraestatales más completa que arranque de una buena vez a las empresas gubernamentales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo que finalmente resuelve el mismo planteamiento.

Desde la perspectiva del ponente, se comenta que la propuesta original plantea un reto mayor, pero más firme y resuelto, para lograr una verdadera modernización del derecho mercantil actual.

A continuación presentó algunos comentarios sobre los elementos y resultados de la tesis:

- 1. Es necesario elaborar un estudio más amplio de las cifras estadísticas presentadas, e insistir en las dependencias que son fuente de información en que proporcionen datos más actualizados y completos.**
- 2. Es necesario ampliar con una muestra verdaderamente representativa la investigación en las empresas, para tener un grado mayor de certeza en las conclusiones, respecto a los motivos de su conducta.**
- 3. La continuación del presente trabajo, debe incluir mayores comentarios sobre derecho comparado y un estudio más profundo de las legislaciones que han aceptado la figura de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, con objeto, de resolver todas las características que del término empresa, el derecho deba incorporar para mejorar las condiciones de una legislación empresarial**
- 4. La pretensión de una legislación empresarial debe definir a su vez todas las materias que le son comunes y por lo tanto el ejercicio propuesto siguiente, debe ser el reconocimiento de estas materias.**

6. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Miguel ACOSTA ROMERO, Francisco de A. GARCÍA RAMOS, Paola GARCÍA ÁLVAREZ.- Editorial Porrúa México 2001.
2. DROIT CIVIL FRANCAIS.- AUBRY Y RAU.- TOMO IX.- LIBRAIRES TECHNIQUES. PARIS
3. BUSINESS LAW. Hugh W. BABB y Charles Martin. BARNES & Noble Books. 1981
4. LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO.- Jorge BARRERA GRAF.- Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1983
5. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.- Jorge BARRERA GRAF.- Editorial Porrúa.- México 1997.
6. LA EMPRESA.- Mario BAUCHE GARCIADIEGO.- Editorial Porrúa.- México 1983.
7. TRATADO DE DERECHO DE LAS SOCIEDADES.- Antonio BRUNETTi.- Orlando Cárdenas Editor. 1948
8. APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. Ignacio CARRILLO ZALCE.- Editorial Banca Y Comercio. Reimpresión 1974
9. DERECHO MERCANTIL.- Raúl CERVANTES AHUMADA.- Editorial Herrero. 1984
10. DERECHO FINANCIERO MEXICANO.- Sergio Francisco DE LA GARZA.- Editorial Porrúa. 1994
11. EL MISTERIO DEL CAPITAL. Hernando DE SOTO. Editorial Diana. México 2002.
12. CONTRATOS MERCANTILES.- Arturo Díaz Bravo.- Editorial Harla. 1995
13. SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA.- Walter FRISCH PHILIPP.- Editorial Harla. 1994
14. SOCIEDADES MERCANTILES.- Manuel GARCÍA RENDÓN.- Editorial Harla. 1993
15. EL PATRIMONIO.- Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.- Editorial Porrúa. 1995
16. LAW OF CORPORATIONS. - Harry G. HENN. West Publishing Company. 1961

17. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Jorge H. Macedo Hernández - José A. Macedo de los Reyes.- Cárdenas Editor y Distribuidor 1997
18. DERECHO MERCANTIL.- Roberto L. MANTILLA MOLINA.- Editorial Porrúa. 1992
19. LA SOCIEDAD HETERAPÉNICA Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado.- Roberto MANTILLA MOLINA.- Editorial Porrúa. 1983
20. DERECHO AGRARIO.- José Ramón MEDINA CERVANTES.- Editorial Harla. 1987
21. PATRIMONIO DEL EMPRESARIO.- C.P. Carlos OROZCO FELGUERES.- Editorial IEE.- México 1988.
22. DERECHO MERCANTIL.- Joaquín RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- Editorial Porrúa. 1991
23. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Joaquín RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Editorial Porrúa S.A. México 1965.
24. ANTOLOGÍA. DERECHO EMPRESARIAL.- MTRA. M^a del Carmen RODRÍGUEZ SERVÍN. UNAM. FACULTAD DE DERECHO. SUA.
25. LA SOCIEDAD MERCANTIL UNIPERSONAL. Abelardo ROJAS ROLDAN.- Editorial Lex. México 1969.
26. USUFRUCTO DE ACCIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Eloy SÁNCHEZ TORRES.- Editorial Revista De Derecho Privado -Madrid. 1946
27. DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- Felipe de J. TENA.- Editorial Porrúa. 1994
28. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL COMPARADO.- Agustín VICENTE Y GELLA.- Editorial Nacional Edinal. 1934
29. NUEVA EMPRESA Y DERECHO SOCIETARIO.- Alberto Víctor VERÓN.- Editorial Astrea.- Buenos Aires.- 1996.
30. DEL DERECHO HEBREO AL DERECHO SOVIÉTICO.- Miguel VILLORO TORANZO.- Escuela Libre De Derecho. 1989
31. INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONÓMICO.- Jorge WITKER V.- Editorial Harla. 1995
32. DERECHO PROCESAL MERCANTIL.- Jesús ZAMORA PIERCE.- Cárdenas Editor Y Distribuidor. 1991
33. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (Internet) www.rae.es 2006

34. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- Editorial Porrúa. 1992
35. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- 1993.

BIBLIOGRAFÍA LEGISLATIVA.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL
3. CÓDIGO DE COMERCIO
4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
5. LEY AGRARIA
6. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
7. LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICRO INDUSTRIA
8. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
9. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
10. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
11. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
12. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
13. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
14. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO
15. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA
16. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
17. LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN
18. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN
19. LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO
20. LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL
21. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO
22. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
23. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
24. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
25. REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA
26. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
27. CALIFORNIA CORPORATIONS CODE

28. TEXAS CORPORATION LAW

29. VIRGINIA CORPORATION LAW

30. CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN MERCANTIL COMPLEMENTARIA
ESPAÑOLA